



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Impugnación ante el Tribunal
Constitucional de los actos del
Parlament de Catalunya relativos al
proceso "soberanista"

Presentado por:

Jónatan Pérez Diéguez

Tutelado por:

Juan Fernando Durán Alba

Valladolid, 13 de julio de 2018

RESUMEN

Durante esta última década, se ha ido expandiendo por la Comunidad Autónoma de Cataluña una corriente independentista que ha ido irrumpiendo cada vez con más fuerza tanto en las calles como en las instituciones políticas. Al mismo ritmo, el Parlament de Catalunya ha ido aprobando, con el apoyo de las fuerzas políticas más nacionalistas, una serie de actos, encuadrados en una “hoja de ruta”, con los que ha tratado de ir construyendo unas “estructuras de Estado” cuyo último fin era la independencia de Cataluña del Estado Español. Este Trabajo de Fin de Grado, por tanto, aborda los distintos procesos constitucionales que se han ido utilizando como vía a la impugnación de estos actos ante el Tribunal Constitucional, para salvaguardar los valores propios que garantiza la Constitución Española.

Palabras clave: Constitución Española, Parlamento de Cataluña, Ley, Resolución, recurso de inconstitucionalidad, impugnación, recurso de amparo, sentencia, Tribunal Constitucional.

ABSTRACT

During this last decade, it has been expanding in the Autonomous Community of Catalonia, a pro-independence movement that has been breaking with increasing force both in the streets and in political institutions. At the same pace, the Catalonia’s Parliament has been approving, with the support of the most nationalist political forces, a series of acts, fitted in a "road map", with which they have tried to build "State structures" whose last purpose was the independence of Catalonia from the Spanish State. This Final Degree Project, therefore, approaches the different constitutional processes that have been used as a way to impugn these acts to the Constitutional Court, to safeguard the values that are guaranteed by the Spanish Constitution.

Key words: Spanish Constitution, Catalonia’s Parliament, Law, Resolution, unconstitutional complaint, impugment, protection complaint, judgment, Constitutional Court.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

| | |
|---|----|
| 1. INTRODUCCIÓN | 5 |
| 2. ANTECEDENTES DEL PROCESO “SOBERANISTA” (1975-2006) | 7 |
| 2.1 Inicios de la democracia: Del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1979 a su reforma en 2006..... | 7 |
| 2.2 El inicio del “procés soberanista”: La Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (2010)..... | 11 |
| 2.3 El camino hacia la “consulta soberanista”: Elecciones autonómicas de 2010, el pacto fiscal 16 | |
| 3. PROCESOS CONSTITUCIONALES CONTRA LOS ACTOS DEL PARLAMENT DE CATALUNYA RELATIVOS AL PROCESO “SOBERANISTA” .. | 18 |
| 3.1 RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD | 18 |
| 3.1.1 Ley de Consultas Populares no Referendarias y Participación Ciudadana 19 | |
| 3.1.2 Reforma del artículo 135 del Reglamento del Parlamento de Cataluña 25 | |
| 3.1.3 Ley del Código Tributario de Cataluña | 27 |
| 3.1.4 Ley del referéndum de autodeterminación vinculante sobre la independencia de Cataluña..... | 29 |
| 3.1.5 Ley de la Agencia Catalana de Protección Social..... | 36 |
| 3.1.6 Ley de Transitoriedad Jurídica y Fundacional de la República Catalana 36 | |
| 3.2 IMPUGNACIONES DEL ARTÍCULO 161.2 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA 41 | |
| 3.2.1 Resolución para aprobar la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña | 42 |
| 3.2.2 Resolución sobre la Declaración de inicio del proceso de independencia 49 | |
| 3.2.3 Resolución sobre la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente del Parlamento de Cataluña..... | 64 |
| 3.2.4 Resolución para instar al Gobierno convocar el referéndum | 66 |

| | | |
|-------|--|----|
| 3.2.5 | Resolución para designar los miembros de la sindicatura electoral..... | 70 |
| 3.2.6 | Resolución sobre la Declaración de Independencia | 73 |
| 3.3 | RECURSOS DE AMPARO..... | 80 |
| 3.3.1 | Artículo 23.2 de la Constitución Española (I) | 81 |
| 3.3.2 | Artículo 23.2 de la Constitución Española (II)..... | 83 |
| 3.3.3 | Artículo 23.2 de la Constitución Española (III) | 85 |
| 4. | CONCLUSIONES..... | 91 |
| | ANEXO DOCUMENTAL..... | 94 |

ÍNDICE DE TABLAS

| | | |
|------------|--|----|
| Tabla 5.1: | Resultados del escrutinio del 9-N (9 de noviembre de 2014)..... | 54 |
| Tabla 5.2: | Elecciones al Parlamento de Cataluña (27 de septiembre de 2015)..... | 59 |
| Tabla 9.1: | Elecciones al Parlamento de Cataluña (21 de diciembre de 2017)..... | 87 |

1. INTRODUCCIÓN

En el año 2010, el Tribunal Constitucional dictó una sentencia por medio de la cual se declaró la inconstitucionalidad y nulidad de varios de los preceptos que se habían introducido o modificado en el Estatuto de Autonomía de Cataluña con la reforma de 2006. Pues bien, el sector más nacionalista de la ciudadanía catalana y de las formaciones políticas sitúa en esta resolución el origen de la corriente secesionista. Con la reforma estatutaria, el Govern de Catalunya trató de ampliar su margen de maniobra en la toma de decisiones políticas, distanciándose cada vez más de las medidas que tomase el Gobierno central. Sin embargo, esta reforma no pasaría el filtro del Tribunal Constitucional, principal intérprete de la Constitución Española.

A partir de entonces, la rabia secesionista se empezó a palpar en las calles cada vez con más fuerza. Del mismo modo, el Parlamento de Cataluña comenzaría a aprobar una senda de leyes y resoluciones, no siempre tramitándose de la mejor manera, tratando de contentar al sector independentista, tanto del ámbito social como político, a sabiendas de la infracción constitucional que ello acarrearía. De ahí que, tanto el Gobierno central como los distintos parlamentarios, emplearan los procesos de control de la constitucionalidad para que estos actos fueran anulados, como así les dio la razón el Tribunal Constitucional en la mayoría de los casos. La finalidad de los procesos constitucionales es mantener la vigencia de la Constitución Española, norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, frente a todo tipo de actos que traten de vulnerar los preceptos constitucionales, así como la estructura jerárquica normativa que establece la misma.

El objetivo de este Trabajo de Fin de Grado es estudiar y exponer de forma sistemática los diferentes tipos de procesos constitucionales que se han ido utilizando para impugnar los actos del Parlamento de Cataluña con los que se trató de allanar el camino para, finalmente, tratar de declarar la independencia de Cataluña del Estado Español, actos parlamentarios que se encuentran sujetos a los límites de la Constitución Española y que, por tanto, los mecanismos de control de la constitucionalidad utilizados irán haciendo necesario que el Tribunal Constitucional se pronuncie al respecto.

Para alcanzar este objetivo, el trabajo se encuentra estructurado en dos grandes bloques. El primero, se centrará en abordar los antecedentes del proceso “soberanista”, los cuales se encuadran en un periodo que va desde la entrada en vigor de la Constitución Española hasta la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña en 2006. A partir de aquí, damos entrada al segundo bloque, el cual se centrará en la explicación de los distintos

procesos constitucionales con los que se impugnaron los actos del Parlament (recursos de inconstitucionalidad, impugnaciones del art. 161.2 de la Constitución Española y recursos de amparo), así como, dentro del mismo, se hará un estudio pormenorizado sobre el acto impugnado, la propia impugnación y, en su caso, la resolución del Tribunal Constitucional.

La metodología empleada para realizar este trabajo se basa, en primer lugar, en una revisión de la literatura jurídica sobre los procesos de control de la constitucionalidad, con especial incidencia en el control de los actos parlamentarios, mediante la selección de trabajos y artículos científicos escritos sobre este tema. Asimismo, para estudiar los diferentes mecanismos de control constitucional, se ha hecho necesario el estudio de: i) las distintas leyes y resoluciones aprobadas por el Parlamento de Cataluña; ii) los mecanismos de impugnación empleados; iii) y las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional. Y, por último, con el fin de aportar información y enriquecer, de este modo, el trabajo, ha sido necesario, por un lado, el manejo de las páginas web del Parlament, el Govern e, incluso, de la Casa Real, así como la lectura de diferentes artículos periodísticos.

2. ANTECEDENTES DEL PROCESO “SOBERANISTA” (1975-2006)

2.1 Inicios de la democracia: Del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1979 a su reforma en 2006

Tras el fallecimiento de Francisco Franco, el 20 de noviembre de 1975, el fin de la dictadura y el proceso de transición hacia la democracia, finalmente, se acaba aprobando la Constitución Española el 31 de octubre de 1978 (CE). Hay que destacar que, en Cataluña, la CE fue apoyada por un 90,46% de los votos, lo que a su vez equivaldría al 61,43% de los ciudadanos llamados a votar¹.

Una vez que la CE entra en vigor, en Cataluña comienzan a tramitar su primer Estatuto de Autonomía (EAC), el cual es aprobado en referéndum por un 88,15% de los votantes, equivalente a un 52,63% de los electores. El nuevo EAC comienza su vigencia el 18 de diciembre de 1979 por la LO 4/1979. Junto a él también se crearon el Parlamento y el Gobierno de Cataluña, órganos legislativo y ejecutivo, entre otras instituciones. Posteriormente, el 20 de marzo de 1980, se celebran las primeras elecciones autonómicas, saliendo investido como presidente Jordi Pujol (CiU)².

Tras casi 24 años de legislatura en solitario de Jordi Pujol, el 16 de noviembre de 2003 se celebran de nuevo elecciones autonómicas, de las que sale vencedor CiU por mayoría simple (46 escaños), siguiéndole desde cerca el PSC (42 escaños). Sin embargo, la coalición tripartita entre PSC, ERC e ICV-EUiA hacen presidente a Pasqual Maragall (PSC).²

Tratando de alcanzar un aumento de la capacidad de toma de decisiones políticas y, a su vez, mayor número de competencias, el 30 de septiembre de 2005, el Parlamento de Cataluña aprueba la proposición de Ley Orgánica de reforma del Estatuto de Cataluña, con 120 votos a favor (PSC, CiU, ERC e ICV-EUiA) y 15 en contra (PPC). Sin embargo, las Cortes Generales introducen varias modificaciones al texto, de lo que resulta una nueva propuesta de EAC, la cual fue aprobada por el voto favorable de PSOE, CiU, PNV, IU, BNG y CC; en contra votaron PP, ERC y EA; se abstuvieron Chunta Aragonesista y

¹ Referéndum para la ratificación de la Constitución española. (s.f.). En *Wikipedia*. Recuperado el 22 de mayo de 2018 de https://es.wikipedia.org/wiki/Refer%C3%A9ndum_para_la_ratificaci%C3%B3n_de_la_Constituci%C3%B3n_espa%C3%B1ola

² Lista de presidentes de la Generalitat de Cataluña. (s.f.). En *Wikipedia*. Recuperado el 26 de mayo de 2018 de https://ast.wikipedia.org/wiki/Llista_de_presidentes_de_la_Generalitat_de_Catalu%C3%B1a

Nafarroa Bai. Finalmente, y tras ser apoyado en referéndum por un 73,2% de los votantes, el nuevo EAC entra en vigor el 9 de agosto de 2006.

El 2 de noviembre de 2005, el PP, entonces partido de la oposición al Gobierno, presentó un recurso de amparo ante el TC contra la tramitación parlamentaria de la reforma del EAC, pues se considera que este asunto debía ser resuelto por el Pleno del TC, recurso que no fue admitido a trámite³. También solicitan la recusación del Magistrado del TC Pablo Pérez Tremps por haber elaborado un informe a petición del Instituto de Estudios Autonómicos del Gobierno de Cataluña y, considerarle, así, como uno de los asesores en la elaboración del nuevo EAC. La recusación fue desestimada, ya que el voto vertido por aquél sobre la constitucionalidad del EAC no se entendía como imparcial por el simple hecho de haber “emitido un dictamen sobre el objeto del pleito”⁴.

Por otro lado, el 31 de julio de 2006, el Presidente del Gobierno presentó ante el TC un recurso de inconstitucionalidad contra el nuevo EAC, ya que la consideran una “Constitución paralela”, pues incluía tal cantidad de modificaciones que estaba más cerca de ser un nuevo EAC que de una simple reforma. Según Mariano Rajoy, la reforma del EAC “Ha liquidado unilateralmente el modelo de Estado, desde el actual Estado de las autonomías a una confederación asimétrica que privilegia a Cataluña. Y, ello, sólo con el apoyo del 35% de los votantes de una comunidad autónoma y sin que opinen todos los españoles”⁴. Pues bien, que fuese apoyado por un 35% de la ciudadanía catalana quiere decir que, aunque se haya obtenido un 73,24% de votos a favor, sólo hubo una participación del 48,85% del cuerpo electoral. Este recurso de inconstitucionalidad impugna principalmente lo siguiente:

- “El empleo del término nación, pues la única nación prevista en la Constitución es España”.
- “El tratamiento que recibe la lengua catalana, al concebirse como un deber impuesto a todos los que viven en Cataluña”.
- “El establecimiento de derechos y deberes distintos para los ciudadanos de Cataluña”.
- “La regulación de un Poder Judicial propio para Cataluña, que fractura la unidad del Poder Judicial de España y su independencia”.

³ “El Constitucional rechaza el recurso del PP contra la tramitación en el Congreso del Estatuto”. (15 de marzo de 2006). *Libertad Digital*. Recuperado de <https://www.libertaddigital.com/nacional/el-constitucional-rechaza-el-recurso-del-pp-contra-la-tramitacion-en-el-congreso-del-estatuto-1276274474/>

⁴ “Estatuto de Cataluña: siete recursos y cuatro recusaciones”. (28 de junio de 2010). *El País*. Recuperado de https://elpais.com/elpais/2010/06/22/actualidad/1277194637_850215.html

- “Una distribución de competencias entre la Generalitat y el Estado que deja al Estado como residual dentro de Cataluña”.
- “El principio de bilateralidad, por el que hay que negociar con la Generalitat competencias que son del Estado”.
- “La regulación de relaciones internacionales propias de Cataluña”.
- “El sistema de financiación, ya que abre la posibilidad de un marco interregional de insolidaridad que afecta a la calidad, amplitud e igualdad de las prestaciones que tienen derecho a disfrutar todos los españoles”.

Algunas reacciones a dicho recurso fueron las siguientes:⁶

- Carme Chacón (dirigente del PSC y diputada socialista): Manifiesta que este recurso pone de relieve el “poco respeto a la voluntad de los catalanes” que profiere el PP.
- J. A. Duran Lleida (secretario general de CiU): La medida, dice éste, en alusión al recurso mencionado, es un “acto de agresión política contra Cataluña”.
- Josep Bargalló (ex primer consejero del Gobierno de Cataluña, de ERC): Cree que el PP está inmerso en una “cruzada” contra el Estado de las autonomías y “contra todo”.

El mismo día de la presentación del recurso de inconstitucionalidad por parte del PP, también los populares presentan, de nuevo, otra recusación contra el Magistrado P. Pérez-Tremps, por presunta colaboración en estudios previos a la redacción del nuevo EAC. Ésta es admitida y finalmente estimada, por la causa de recusación número 13 del art. 219 LOPJ, esto es, “Haber ocupado cargo público, desempleado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo”. Por tanto, el Magistrado queda retirado de su participación en la resolución del conflicto con el EAC. Posteriormente, el Gobierno de Cataluña presenta recurso de súplica contra esta decisión del TC, el cual fue rechazado^{5 6 7}

8.

⁵ “Estatuto de Cataluña: siete recursos y cuatro recusaciones”. (28 de junio de 2010). *El País*. Recuperado de https://elpais.com/elpais/2010/06/22/actualidad/1277194637_850215.html

⁶ “El PP presenta su recurso de inconstitucionalidad contra la reforma del Estatuto catalán”. (31 de julio de 2006). *El País*. Recuperado de https://elpais.com/elpais/2006/07/31/actualidad/1154333819_850215.html

⁷ “El Constitucional acepta la recusación de Pérez Tremps planteada por el PP”. (5 de febrero de 2007). *El País*. Recuperado de https://elpais.com/elpais/2007/02/05/actualidad/1170667027_850215.html

⁸ “El magistrado del Constitucional Pérez Tremps, recusado por redactar un informe para la Generalitat”. (9 de febrero de 2007). *El País*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20070205/51305867507/el-magistrado-del-constitucional-perez-tremps-recusado-por-redactar-un-informe-para-la-generalitat.html>

El 19 de septiembre de 2006, se presenta otro recurso de inconstitucionalidad por parte del Defensor del Pueblo (contra 112 artículos y 4 disposiciones adicionales). El mismo mes, el Parlamento y Gobierno de Cataluña solicitan la acumulación de los recursos presentados en uno solo, pero el TC lo rechaza⁹.

En octubre de 2006, el Parlamento de Cataluña presenta incidente de recusación contra el Magistrado del TC Roberto García-Calvo, mostrando total desacuerdo por la intervención de éste en el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno, pues se entiende que hay “falta de imparcialidad” en el asunto, ya que meses antes habría declarado su oposición al nuevo EAC. Pero la recusación fue rechazada por el TC^{10 11 12}.

Posteriormente, el Gobierno de Cataluña decide presentar recusación contra el Magistrado del TC Jorge Rodríguez-Zapata por elaboración de un estudio jurisprudencial retribuido sobre los principios contenidos en la Carta Europea de Autonomía Local, escritos que posteriormente tendrían su reflejo en el Título Preliminar y en diversos artículos del EAC, cuando era Juez del TS, por lo que se considera que no es apto para debatir sobre los recursos de inconstitucionalidad contra el EAC. Pero también queda rechazado, interponiendo de nuevo el Gobierno de Cataluña recurso de súplica, rechazado de nuevo por el TC¹³.

El 19 de marzo de 2007, el Gobierno de España, por su parte, a través de la Abogacía del Estado, decide recusar también a Roberto García Calvo y Jorge Rodríguez-Zapata para que fuesen excluidos de su intervención en el recurso contra la reforma de la LOTC, pues se entiende que el pasado junio ambos participaron en la redacción de un escrito en el que quedaba claramente plasmada su opinión en contra de dicha reforma, la cual hacía que el cargo de María Emilia-Casas como presidenta de este TC se prorrogase de forma automática. Los dos Magistrados recusados pedían la dimisión de ésta. Ambas impugnaciones fueron estimadas, quedando los Magistrados apartados de la resolución del recurso (véase la nota a pie de página 10).

⁹ “Estatuto de Cataluña: siete recursos y cuatro recusaciones”. (28 de junio de 2010). *El País*. Recuperado de https://elpais.com/elpais/2010/06/22/actualidad/1277194637_850215.html

¹⁰ “El Parlament también recusará al juez del Constitucional Roberto García-Calvo”. (11 de octubre de 2006). *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20061011/51287327180/el-parlament-tambien-recusara-al-juez-del-constitucional-roberto-garcia-calvo.html>

¹¹ “La muerte de Roberto García-Calvo deja en minoría a los conservadores en el TC”. (18 de mayo de 2008). *El Mundo*. Recuperado de <http://www.elmundo.es/elmundo/2008/05/18/espana/1211133487.html>

¹² “El Constitucional admite la recusación de los magistrados conservadores García-Calvo y Rodríguez Zapata”. *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20080312/53445011353/el-constitucional-admite-la-recusacion-de-los-magistrados-conservadores-garcia-calvo-y-rodriguez-zap.html>

¹³ Lázaro, J. M. (3 de marzo de 2007). “El juez Rodríguez-Zapata cobró 200.000 pesetas por un trabajo para la Generalitat”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/diario/2007/03/03/espana/1172876411_850215.html

Por su parte, los recurrentes también deciden recusar a otros tres Magistrados (Manuel Aragón, Pascual Sala y Pablo Pérez Tremps), pues éstos también se habían pronunciado sobre la reforma de la LOTC, careciendo, de este modo, de imparcialidad en la resolución del recurso presentado. Pero no se admite a trámite, pues estas alegaciones quedaban injustificadas, puesto que únicamente se basaban en unas informaciones periodísticas reveladas de una reunión en la sede del propio TC, las cuales posteriormente fueron desmentidas por los mismos asistentes a la reunión (véase nota a pie de página 10).

El 2 de noviembre de 2006, el Gobierno vuelve a plantear recusación, en este caso contra la presidenta del TC, María Emilia Casas, para que fuese excluida de participar en la resolución del recurso de inconstitucionalidad presentado contra el nuevo EAC. Se entendía que el esposo de aquella, Jesús Leguina Villa, elaboró por encargo del Gobierno de Cataluña, un dictamen que serviría de base para redactar el EAC. El mismo día el TC lo rechaza por unanimidad (véase nota a pie de página 10).

Durante septiembre y octubre de 2006 también fueron presentados recursos de inconstitucionalidad al nuevo EAC por parte de cinco Comunidades Autónomas (véase nota a pie de página 10):

- 25 de septiembre de 2006: Gobierno de Murcia (contra el art. 117).
- 11 de octubre de 2006: Gobierno de La Rioja (contra 12 artículos, 7 disposiciones adicionales y una final).
- 19 de octubre de 2006: Gobierno de Aragón (contra una disposición adicional).
- 19 de octubre de 2006: Gobierno de la Comunidad Valenciana (contra varios aspectos).
- 20 de octubre de 2006: Gobierno de Baleares (sobre la vulneración de la CE en lo referente al Archivo de la Corona de Aragón).

2.2 El inicio del “procés soberanista”: La Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (2010)

La escasa participación en el referéndum de ratificación del nuevo EAC de 2006 fue el punto de inflexión a la sucesión de una serie de acontecimientos entre 2006 y 2010 que llevarían al nacionalismo catalán a defender una postura al margen de la CE, una movilización ciudadana que cada vez irrumpía en las calles con más fuerza. Y el primer hito de esta gran movilización fue una convocatoria en Barcelona el 18 de febrero de 2006 por la Plataforma por el Derecho a Decidir, bajo el lema “Som una nació i tenim el dret de decidir” (“Somos

una nación y tenemos derecho a decidir”), y ello el mismo día en que se debatía en el Congreso de los Diputados el proyecto del nuevo EAC de 2006¹⁴.

Este mismo año, Artur Mas funda una plataforma, a la que denominaría “La casa gran del Catalanisme”, con la que trataría de reunir a los distintos ideales nacionalistas. Pero, tras una intensa campaña de promoción y ver que no conseguía atraer a las voces más significativas del catalanismo más allá de su partido (CDC), el movimiento fue decayendo y relegándose únicamente a los discursos de campaña de su partido¹⁵.

El 1 diciembre de 2007, tiene lugar en Barcelona la segunda manifestación nacionalista, convocada por la Plataforma por el Derecho a Decidir, bajo el lema “Som una nació i diem PROU! Tenim dret a decidir sobre les nostres infraestructures” (“¡Somos una nación y decimos BASTA! Tenemos derecho a decidir sobre nuestras infraestructuras”), cuya motivación tenía su origen en una serie de problemas en las infraestructuras catalanas: apagón eléctrico, colapso del aeropuerto de Barcelona, retrasos de los trenes en Barcelona por las obras del AVE Madrid-Barcelona. José Montilla, entonces Presidente de la Generalitat de Cataluña, comenzó a defender una política de colaboración con el Gobierno central. Por otro lado, A. Mas comenzó a incluir en sus discursos, además del ya frecuente “derecho a decidir”, su preocupación por el déficit fiscal que padecía Cataluña en aquellos momentos y los agravios que sufría la comunidad achacados a los tratos recibidos desde España¹⁶.

Otra de las grandes movilizaciones del referido proceso “soberanista” fue la continua convocatoria entre 2009 y 2011 de consultas populares de fondo independentista en 166 municipios de Cataluña. Sin embargo, éstas obtuvieron una escasa participación ciudadana, ya que únicamente acudieron a votar en torno a un 30% de la población. También hay que destacar que éstas carecían de legalidad y contaban con la única garantía aportada por las mismas plataformas organizadoras. El trasfondo de dicha movilización ciudadana era el desafío al Gobierno central y como toque de atención al TC para evitar recortes del EAC¹⁷.

¹⁴ Álvarez, C. (18 de febrero de 2006) “Decenas de miles de personas se manifiestan por el centro de Barcelona en apoyo del Estatuto catalán”. *El Mundo*. Recuperado de <http://www.elmundo.es/elmundo/2006/02/18/espana/1140285928.html>

¹⁵ “La ‘casa gran del catalanisme’ se cierra el 13 de marzo”. (20 de febrero de 2010). *ABC*. Recuperado de http://www.abc.es/hemeroteca/historico-20-02-2010/abc/Catalunya/la-casa-gran-del-catalanisme-se-cierra-el-13-de-marzo_1133914106511.html

¹⁶ “Miles de personas protestan en Barcelona contra el caos ferroviario y por las infraestructuras”. (1 de diciembre de 2007). *El País*. Recuperado de https://elpais.com/elpais/2007/12/01/actualidad/1196500626_850215.html

¹⁷ Noguera, M. (14 de diciembre de 2009). “La consulta independentista de Cataluña se salda con una baja participación”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/diario/2009/12/14/espana/1260745209_850215.html

Algunas de las reacciones a la convocatoria consultiva fueron las siguientes (véase nota a pie de página 15):

- A. Mas: Pidió que la consulta se convirtiera en un referéndum vinculante.
- Felip Puig (secretario general adjunto de CDC): Aseguró que “comienzan a cambiar las cosas” y pidió a los partidos políticos que trabajasen “para que algún día Cataluña pueda organizar un referéndum vinculante sobre su independencia”.
- Manuel Chaves (ministro de Política Territorial): Consideró la jornada como un “acto de propaganda política” sin “validez”.

El 28 de junio de 2010, cuatro años después de que el Gobierno interpusiera el recurso de inconstitucionalidad contra 114 de los 223 artículos del nuevo EAC de 2006, el TC, con su STC 31/2010, de 28 de junio, declara inconstitucionales 14 de ellos y ofrece una interpretación jurídica de otros 27 (estas interpretaciones servirían más adelante para declarar la nulidad de una multitud de actos que iría aprobando el Parlamento de Cataluña vinculados al proceso “soberanista”).

También se considera sin eficacia jurídica el Preámbulo del EAC de 2006, pues menciona “que el Parlamento de Cataluña, recogiendo el sentimiento y la voluntad de la ciudadanía de Cataluña, ha definido de forma ampliamente mayoritaria a Cataluña como nación”, y el TC considera en el fundamento jurídico número 12 de la sentencia que “la nación que aquí importa es única y exclusivamente la nación en sentido jurídico-constitucional. Y en este específico sentido la Constitución no conoce otra que la Nación española (...) en la que la Constitución se fundamenta (art. 2 CE) y con la que se cualifica expresamente la soberanía que, ejercida por el pueblo español como su único titular reconocido (art. 1.2), se ha manifestado como voluntad constituyente en los preceptos positivos de la Constitución Española”. Y concluye el TC destacando que las referencias en este Preámbulo a “Cataluña como nación” y a “la realidad nacional de Cataluña” carecen de “eficacia jurídica interpretativa”. A continuación, de cada precepto, exponemos lo que fue anulado por el TC:

- Art. 6.1: Considerar el catalán como “lengua propia” no debe suponer un desequilibrio con el régimen de cooficialidad recogido en el art. 3.1 CE, según el cual el castellano es la “lengua española oficial del Estado”, siendo cooficial junto con las “demás lenguas españolas”, las cuales, según el art. 3.2 CE, “serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos”. Y el uso de cualquiera de las dos lenguas “tiene efectivamente plena validez jurídica en las

- relaciones que mantengan con cualquier poder público radicado en dicho territorio” (en relación también con la STC 82/1986, de 26 de junio, FJ. 3).
- Art. 76.4: Según el TC, reconocer el carácter vinculante de los dictámenes del Consejo de Garantías Estatutarias con los proyectos y proposiciones de ley del Parlamento de Cataluña que afecten a derechos reconocidos por el EAC supondría “una inadmisibles limitación de la autoridad y de las competencias parlamentarias” y perjudicaría “el monopolio de rechazo de las normas con fuerza de ley” del TC.
 - Art. 78.1, sobre las funciones y relaciones con otras instituciones análogas del Síndic de Greuges. Y es que este precepto incumple el art. 54 CE al hacer “imposible la actuación del Defensor del Pueblo respecto a la Administración catalana”, pues “La acción del Defensor del Pueblo ha de comprender cualesquiera Administraciones públicas en aras de la perfecta cobertura de las garantías constitucionales de los derechos”. Por lo que la competencia de éste podría englobar la actuación de cualquier Administración en territorio nacional, y no únicamente en Cataluña.
 - Arts. 95.5 y 6, 97, 98.2a) b) c) d) e), 98.3, 99.1, 100.1, 101.1 y 2, en referencia a las competencias que le corresponden al Consejo de Justicia de Cataluña (CJC). Según el TC, “ningún órgano, salvo el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) puede ejercer la función de gobierno de los órganos jurisdiccionales integrados en el Poder Judicial, exclusivo del Estado, ni otra ley que sea la Orgánica del Poder Judicial puede determinar la estructura y funciones de aquel Consejo”. Por tanto, el TC niega la actuación independiente del CJC respecto del CGPJ, al igual que rechaza que pueda ejercer dichas competencias y recalca que los miembros del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC) deberán ser nombrados según lo previsto en la LOPJ. También se rechaza que los actos del CJC “dictados en el ejercicio de competencias de la Comunidad Autónoma” queden excluidos de la interposición de recurso ante el CGPJ. Y, por último, se reafirma que el Gobierno de Cataluña propondrá al Gobierno central y al CGPJ, y no al CJC, la convocatoria para cubrir las plazas de Jueces, Magistrados y Fiscales.
 - Art. 111, en lo referente a las Competencias Compartidas. El Estado tiene la facultad de legislar sobre éstas mediante la figura normativa que crea oportuna. Además, “el concepto, el contenido y el alcance de las bases no pueden ser, por regla general, distintos para cada comunidad”.
 - Arts. 120.2 y 126.2. Según el TC, es el Estado quien ostenta la facultad de regular sobre las competencias compartidas del Gobierno de Cataluña en materia de la

actividad financiera de las cajas de ahorro y otras entidades crediticias, gestoras de planes de pensiones y entidades aseguradoras.

- Art. 206.3, sobre la “Participación en el rendimiento de los tributos estatales y mecanismos de nivelación y solidaridad”, el TC rechaza que el Gobierno de Cataluña tenga la facultad de poder exigir al resto de Comunidades Autónomas (CCAA) “un esfuerzo fiscal similar” al de Cataluña como condicionante para llevar a cabo sus ajustes sobre los recursos financieros. En definitiva, el esfuerzo fiscal de cada Comunidad Autónoma sólo puede quedar establecido por el Estado, en cuyo caso contrario se estaría vulnerando la “autonomía financiera” del resto de CCAA.
- Art. 218.2, respecto a la autonomía y competencias financieras de las haciendas de los Gobiernos Locales, dice el TC que la “capacidad legislativa para establecer y regular los tributos propios de los Gobiernos locales” es una competencia “exclusiva y excluyente” del Estado.
- Adicionalmente, como ya hemos mencionado antes, el TC hace una interpretación jurídica de otros 27 artículos.

Esta sentencia supuso un freno al intento de ampliar de forma sustancial la autonomía política de Cataluña. Sin embargo, las fuerzas políticas nacionalistas no lo interpretaron de la misma manera, pues, el 10 de julio de 2010, un día después de conocerse la STC 31/2010, Òmnium Cultural y otras entidades y sindicatos nacionalistas convocan una manifestación en contra de la misma, bajo el lema “Som una nació, nosaltres decidim” (“Somos una nación, nosotros decidimos”). Y, para acentuar el carácter institucional de la misma, estuvo encabezada por los presidentes del Gobierno y del Parlamento de Cataluña, José Montilla y Ernest Benach, y los expresidentes del Gobierno catalán Pasqual Maragall y Jordi Pujol, y del Parlamento, Joan Rigol y Heribert Barrera¹⁸. Sin embargo, la manifestación acabó teniendo un gran calado independentista, pues estuvo cargada de banderas esteladas¹⁹ y pancartas en las que se podía leer “TC, Tribunal franquista”, “Nuestra sentencia es la independencia” o

¹⁸ Noguera, M. (10 de julio de 2010). “Decenas de miles de catalanes se echan a la calle contra el recorte del Estatuto”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/elpais/2010/07/10/actualidad/1278749824_850215.html

¹⁹ La bandera estelada es el símbolo independentista catalán por antonomasia. Ésta se compone de las barras rojas y amarillas intercaladas horizontales de la bandera de Cataluña con un triángulo estrellado, inspirado en las banderas de Cuba y Puerto Rico. Tiene su origen a principios del s. XX, época en que Vicenç Albert Ballester, inventor de la misma, se encontraba residiendo en Cuba, y coincidiendo con la guerra que estaba teniendo lugar allí. En este conflicto bélico se enfrentaban España y EEUU, en 1898, obteniéndose como resultado la victoria estadounidense y consecuente pérdida de España de los territorios de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Guam. Ballester quedó admirado por la lucha de Cuba contra el España y pronto comenzó a participar en varios movimientos independentistas catalanes. Es más, esta bandera estelada fue declarada en la Constitución de la Habana como bandera oficial de la “República Catalana Independiente”. (véase más información en <https://es.wikipedia.org/wiki/Estelada>)

“Catalonia, next state Europe” (“Cataluña, próximo estado Europeo”). También, por su parte, ERC repartió pegatinas con los lemas “Adéu Espanya” (“Adios España”) y “Jo no acato” (“Yo no acato”, en alusión a la STC 31/2010), el PSC también repartió pegatinas en las que se podía leer “Sigo creyendo en el Estatut” con la cara del Presidente catalán, José Montilla, y CiU repartió banderas catalanas y europeas.

El sector más nacionalista de Cataluña sitúa la STC 31/2010 como el germen del “movimiento secesionista”, la cual desactivaba gran parte “de la carga constituyente” de la LO 6/2006, de 19 de julio, de reforma del EAC.

2.3 El camino hacia la “consulta soberanista”: Elecciones autonómicas de 2010, el pacto fiscal

Tras obtener CiU la mayoría de votos (con 62 escaños) en las elecciones autonómicas del 28 de noviembre de 2010, un mes después, el 23 de diciembre, en la segunda sesión de investidura, sale investido A. Mas como Presidente de la Generalitat. En esa misma sesión, A. Mas llega a plantear una Ley de consultas catalanas para poder prescindir de la autorización del Gobierno central para la convocatoria del referéndum. Sin embargo, Mas descarta, al menos durante su primera legislatura, la celebración de un referéndum de autodeterminación, promesa sin fondo que llevó a algunos partidos independentistas a no apoyarle en su investidura²⁰.

Durante toda la campaña electoral de 2010, el número uno de CiU no paró de repetir la necesidad que tenía Cataluña de elaborar un nuevo sistema de financiación, el famoso pacto fiscal, la cual achaca a un gran déficit fiscal, según éste, causa de que la competitividad económica y el estado del bienestar de los catalanes se estuviese debilitando progresivamente²¹. Mas también incluyó la crisis económica como centro de su discurso soberanista en gran cantidad de ocasiones. A su vez, trataba de convencer a los catalanes de que los recortes del Gobierno catalán eran necesarios por no tener un sistema de financiación similar al del País Vasco o Navarra, con el cual tratarían de esquivar las medidas que tomase el Gobierno central. Pues bien, CiU no frenó en su intento de convencer al resto de partidos

²⁰ “ERC apoyará a Artur Mas sin exigirle un referendo de independencia”. (18 de noviembre de 2010). *El País*. Recuperado de https://elpais.com/elpais/2010/11/17/actualidad/1289985448_850215.html

²¹ Pi, J. (28 de noviembre de 2011) “¿Qué es el pacto fiscal?” *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20111128/54238620892/que-es-el-pacto-fiscal.html>

políticos de que el pacto fiscal con el Estado era la mejor solución para salir de esa grave crisis que estaba sufriendo la ciudadanía catalana²².

El 25 de julio de 2012, el Parlamento de Cataluña acabó aprobando el famoso pacto fiscal con el apoyo de CiU, ICV-EUiA y ERC, apoyo parcial del PSC y abstención del PPC. El principal objetivo de este famoso pacto era que la Agencia Tributaria catalana fuera la única administración responsable de la gestión de todos los tributos de los catalanes²³.

El 11 de septiembre de 2012, Día de Cataluña, la Asamblea Nacional Catalana (ANC) vuelve a convocar su ya tradicional manifestación independentista, esta vez bajo el lema “Catalunya, nou estat d'Europa” (“Cataluña, nuevo estado de Europa”). Esta convocatoria puso el punto de partida a una etapa mucho más beligerante por parte de las fuerzas políticas nacionalistas²⁴. Otro acontecimiento remarcable de este 2012 fueron las mociones aprobadas en distintos municipios y comarcas de Cataluña, declarándose como “territorio catalán libre”, con el objetivo de instar al Parlamento de Cataluña a convocar un referéndum sobre la independencia de Cataluña. Sin embargo, estas consultas no tenían ninguna consecuencia práctica, si no únicamente simbólica²⁵.

Una vez analizado lo que consideramos como antecedentes del proceso “soberanista” en Cataluña, a partir de ahora vamos a hacer un análisis sistemático y cronológico acerca de los procesos constitucionales que se han ido utilizando como vía a la impugnación de todos y cada uno de los actos del Parlamento de Cataluña que se utilizarían, como denominan los nacionalistas, a modo de “hoja de ruta” hacia la independencia de Cataluña. Asimismo, al tiempo que vamos a ir analizando cada uno de los instrumentos que se han ido utilizando para recuperar el orden constitucional en Cataluña, también vamos a hacer un examen exhaustivo tanto del propio acto impugnado como del pronunciamiento del TC al respecto.

²² Noguera, M. (5 de julio de 2012). “Mas reivindica el pacto fiscal para rebelarse contra los recortes de Rajoy”. *El País*. Recuperado de https://politica.elpais.com/politica/2012/07/04/actualidad/1341431254_654864.html

²³ “El Parlament aprueba el pacto fiscal con la abstención del PSC a la agencia tributaria única en Catalunya”. (25 de julio de 2012). *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20120725/54330063011/parlament-aprueba-pacto-fiscal.html>

²⁴ Pi, J. (11 de septiembre de 2012). “Masiva manifestación por la independencia de Catalunya”. *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20120911/54349943522/diada-manifestacion-independencia-catalunya.html>

²⁵ “Casi 80 municipios se han declarado “territorio catalán libre” en septiembre”. (28 de septiembre de 2012). *El Diario*. Recuperado de https://www.eldiario.es/politica/municipios-declarado-territorio-catalan-septiembre_0_52495282.html

3. PROCESOS CONSTITUCIONALES CONTRA LOS ACTOS DEL PARLAMENT DE CATALUNYA RELATIVOS AL PROCESO “SOBERANISTA”

La finalidad de los procesos constitucionales es la defensa de la efectiva vigencia de los derechos y libertades fundamentales que establece la propia Constitución Española, protegiendo la estructura jerárquica normativa establecida, como bien recoge en su art. 9.1. Por un lado, tenemos la Constitución Española, que es la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico y, por otro, debajo de esta, existen una serie de normas cuya regulación se encuentra vinculada con las disposiciones constitucionales.

Asimismo, según Fernández Gutiérrez (2016)²⁶, los actos parlamentarios “suponen el ejercicio de prerrogativas constitucionales”, y como “la función parlamentaria no es en sí misma soberana, puesto que se halla sujeta a los límites que la Constitución y los Reglamentos parlamentarios establecen, es necesario establecer los mecanismos de control que hagan cumplir tal cualidad, pues de nada sirven las garantías si no se asegura su cumplimiento”. Y esto es lo que vamos a tratar de explicar en los siguientes epígrafes.

De ahora en adelante, vamos a realizar un análisis de los distintos procesos constitucionales que se van a ir haciendo necesarios para impugnar ciertos actos del Parlamento de Cataluña encaminados todos ellos a un mismo fin, esto es, la independencia de Cataluña respecto del Estado Español. Es importante destacar que el estudio que se va a hacer en este trabajo sobre la impugnación de los actos del Parlamento de Cataluña se refiere a los actos aprobados a 31 de diciembre de 2017.

3.1 RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

El recurso de inconstitucionalidad, dice Losada González (2010)²⁷, trata de impugnar dos tipos de vicios de las normas con fuerza de ley: por un lado, se encontrarían los vicios de inconstitucionalidad material, es decir, que no se ajusten a la CE, por lo que iría en contra del principio de jerarquía normativa del art. 9.1 CE y, por otro lado, tendríamos los vicios procedimentales o inexistencia de un trámite parlamentario o su incorrecto desarrollo.

En este trabajo únicamente se van a estudiar los recursos de inconstitucionalidad presentados por el Presidente del Gobierno ante el TC, pues, aunque el art. 32.1 de la Ley

²⁶ Fernández, M. (2016, diciembre). El acto parlamentario y su control jurisdiccional. *Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*. Recuperado de <http://www.asambleamadrid.es/RevistasAsamblea/ASAMBLEA%2035%20COMPLETA.pdf>. Pg. 96

²⁷ González, J. J., (2010), Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Las Rozas (Madrid), España: Wolters Kluwer. Pgs. 351-377.

Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) también otorga esta legitimación a más sujetos, los actos del Parlamento de Cataluña vinculados al proceso “soberanista” sólo van a ser impugnados por el Presidente del Gobierno, en este caso Mariano Rajoy, pues es quien ostentaba dicho cargo en el Ejecutivo durante este proceso.

Asimismo, dice Losada González (2010)²⁸, “la legitimación del Presidente del Gobierno está pensada, por definición, para la impugnación de Leyes de Comunidades Autónomas (no sólo por motivos competenciales), con la facultad discrecional añadida de instar la suspensión automática de la vigencia o aplicación del precepto legal autonómico impugnado durante un plazo máximo de cinco meses, suspensión que puede ser prorrogada por el TC transcurrido dicho plazo, de conformidad con los arts. 161.2 y 30 LOTC”. También merece destacar que la admisión a trámite de un recurso de inconstitucionalidad no suspende de forma automática la vigencia de los actos aprobados por el Parlamento de Cataluña, a no ser que así lo solicite el Gobierno al amparo del art. 161.2 CE.

3.1.1 Ley de Consultas Populares no Referendarias y Participación Ciudadana

En primer lugar, tenemos la Ley de Cataluña 10/2014, de 26 de septiembre, de Consultas Populares no Referendarias y Participación Ciudadana. Pero, para hablar de la impugnación de esta Ley, primero merece hablar del camino que condujo a la elaboración y aprobación de esta Ley, por lo que se hace necesario hablar sobre la Resolución para que el Gobierno autonómico se pudiese dotar de las competencias necesarias para iniciar un diálogo con el Gobierno central sobre el derecho a decidir sobre su soberanía y acordar la celebración de un referéndum de autodeterminación, y la Resolución del Parlamento de Cataluña sobre la orientación política general del Gobierno de Cataluña.

Pues bien, tras los intentos fallidos de A. Mas por tratar de alcanzar un acuerdo con el Gobierno central para celebrar la consulta, finalmente, el 13 de marzo de 2013, el Parlamento de Cataluña aprueba, a propuesta del PSC, la Resolución para que el Gobierno autonómico se pudiese dotar de las competencias necesarias para iniciar un diálogo con el Gobierno central sobre el derecho a decidir sobre su soberanía y acordar la celebración de un referéndum de autodeterminación. Esta resolución afirma lo siguiente: “El Parlament de Cataluña insta al Govern de la Generalitat a iniciar un diàlego con el Gobierno del Estado, para posibilitar la celebración de una consulta a la ciudadanía catalana para decidir sobre su

²⁸ González, J. J., (2010), Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Las Rozas (Madrid), España: Wolters Kluwer. Pg. 351-377.

futuro”. Esta resolución fue apoyada por CiU, ERC, ICV-EUiA y PSC; en contra se mantuvieron tanto PPC como C’s; la CUP se abstuvo.

Una de las intervenciones más contundentes en uno de los plenos en el Parlamento de Cataluña tras la aprobación de dicha resolución fue la pronunciada por la diputada de ERC, Marta Rovira, recalcando que Cataluña celebraría la consulta, aunque el Gobierno central no tuviese intenciones de proceder a una negociación con el Gobierno catalán²⁹.

Dando otro paso más en la preparación de la consulta para 2014, el 26 de junio de 2013 se constituye el Pacto Nacional por el Derecho a Decidir, foro que se presenta como una iniciativa social pero que realmente estaba celebrando su primera reunión en el Parlamento de Cataluña, y cuya página web era sustentada por el Gobierno autonómico. Su principal objetivo era la preparación de la consulta de autodeterminación, y se adhirieron al mismo 34 entidades pertenecientes a la sociedad civil, entre las que se encontraban: sindicatos (CCOO, UGT, Unió de Pagesos...); patronales (Foment del Treball, Cecot...); Consejo General de Cámaras de Comercio de Cataluña; organizaciones nacionalistas (Òmnium Cultural, ANC, Confederació d’Associacions Veïnals...); Asociación de Municipios por la Independencia³⁰, Coordinadora de Asociaciones por la Lengua Catalana, Plataforma por la Lengua; y entes del ámbito educativo, cultural y social (Instituto de Estudios Catalanes, Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, Mesa de Entidades del Tercer Sector Social de Cataluña³¹...)³². El manifiesto que lanzan, entre otras cosas, afirma que “Cataluña es Nación y toda Nación tiene derecho a decidir su futuro político”³³, declaración que replica de forma directa con lo contenido en la STC 31/2010.

²⁹ “El Parlament avala la proposta del PSC para dialogar con el Gobierno sobre la consulta”. (13 de marzo de 2013). *RTVE*. Recuperado de <http://www.rtve.es/noticias/20130313/parlament-avala-dialogar-gobierno-para-convocar-consulta-soberanista/616680.shtml>

³⁰ La AMI es una organización a la cual se encuentran adheridos 787 municipios catalanes (2017), de un total de 948 (2017), cuya finalidad es la defensa de la independencia de Cataluña. Véase más información en <https://www.municipisindependencia.cat>.

³¹ La Mesa de Entidades del Tercer Sector Social de Cataluña es una agrupación de 35 federaciones y asociaciones sin ánimo de lucro que participan en el sector de la acción social en Cataluña. Véase más información en <http://www.tercersector.cat>.

³² “Fomento, sindicatos y casas regionales firman el Pacto por el Derecho a Decidir”. (20 de junio de 2013) *El País*. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2013/06/20/catalunya/1371754982_120900.html

³³ Véase más información en http://premsa.gencat.cat/pres_fsvp/docs/2013/09/16/18/12/c2d74b44-41c7-4e6c-9efd-3fedac2fbf00.pdf y <http://www.dretadecidir.cat>.

El 11 de septiembre, para celebrar el Día de Cataluña, la ANC convoca a construir una cadena de personas, la cual denominaron como “Vía Catalana hacia la Independencia”, y que atravesó Cataluña de norte a sur, siguiendo el trazado de la vieja Vía Augusta³⁴.

Este mismo mes, el Parlamento de Cataluña aprueba, con base en art. 133 RPC, la Resolución 323/X, de 27 de septiembre de 2013, sobre la orientación política general del Gobierno de Cataluña, con la que “El Parlamento de Cataluña insta al presidente de la Generalidad a anunciar, habiendo dialogado previamente con todas las fuerzas políticas que amparan el derecho a decidir, y buscando el máximo consenso posible, la vía o vías para la celebración de la consulta, la fecha de la consulta y la pregunta, bajo el amparo de la legalidad, para poder hacer efectivo a lo largo del año 2014 el derecho de los ciudadanos a decidir sobre su futuro político”.

Después de proceder a varias negociaciones con los partidos nacionalistas, el 12 de diciembre, A. Mas anuncia que convocaría el referéndum para el 9 de noviembre de 2014, en cuyas papeletas se incluiría la siguiente pregunta: “¿Quiere que Cataluña sea un Estado?”, aceptándose un “sí” o “no” como respuesta, y “En caso afirmativo, ¿quiere que este Estado sea independiente?”³⁵.

El 11 de septiembre de 2014, aprovechando de nuevo el Día de Cataluña, la ANC y Òmnium Cultural convocan una nueva manifestación en Barcelona, bajo el lema “Ara és l’hora, units pero un país nou” (“Ahora es la hora, unidos por un país nuevo”). Esta vez los allí congregados formarían una gran “V”, símbolo de “voluntad, votar y victoria”³⁶.³⁵

Cuatro días después, el 15 de septiembre, los organizadores de esta convocatoria, junto con la Asociación de Municipios por la Independencia, presentan en el Parlamento de Cataluña documentación con 750.000 firmas en favor de la declaración de la independencia de Cataluña en el caso de que no se obtuviese permiso por parte del Gobierno central para celebrar la consulta convocada para el 9-N. Los encargados de la recogida de firmas amparan

³⁴ “Cientos de miles de personas forman una cadena por la independencia de Cataluña en la Diada”. (11 de septiembre de 2013). *RTVE*. Recuperado de <http://www.rtve.es/noticias/20130911/cientos-miles-personas-forman-cadena-independencia-cataluna-diada/746051.shtml>

³⁵ “Cronología de la consulta del 9-N, así se han sucedido los hechos”. (29 de septiembre de 2015). *Europa Press*. Recuperado de <http://www.europapress.es/nacional/noticia-cronologia-consulta-asi-sucedido-hechos-20150929124401.html>

³⁶ S. Sánchez, V; Baraza, M. (11 de septiembre de 2014). “La Diada 2014, crónica de los 11 kilómetros de la gran ‘V’ “. *El Periódico*. Recuperado de <https://www.elperiodico.com/es/politica/20140911/diada-2014-directo-3509125>

esta iniciativa popular en el derecho de petición recogido tanto en el EAC (arts. 29.5 y 59.7) como en la CE (art. 29)³⁷.

Tras el rechazo del Congreso de los Diputados al traspaso de competencias al Gobierno de Cataluña para celebrar la consulta el 9-N y la insistencia de A. Mas de querer llevarlo a cabo, CiU y ERC acuerdan elaborar una Ley de consultas no referendarias, con el objetivo de dar cobertura legal a la misma. Pues bien, el 22 de agosto de 2014, el Consejo de Garantías Estatutarias de Cataluña³⁸ garantiza su legalidad amparándose en el art. 122 EAC³⁹. Y el Parlamento de Cataluña acaba aprobando Ley de Cataluña 10/2014, de 26 de septiembre, de Consultas Populares no Referendarias y Participación Ciudadana., con el apoyo de 106 votos (CiU, ERC, PSC, ICV, CUP) y la contra de otros 28 (PP, Ciudadanos).

Durante todo septiembre, la Asociación de Municipios por la Independencia, junto con la Asociación Catalana de Municipios, se dedicaron a realizar un llamamiento a todos los municipios de Cataluña para expresar su apoyo a la Ley de consultas.

Al día siguiente de la entrada en vigor de la Ley de consultas, el 28 de septiembre, la Comisión Permanente del Consejo de Estado aprueba el informe emitido por el Gobierno central para solicitar la presentación de un recurso de inconstitucionalidad ante el TC contra la Ley de Consultas (Dictamen 964/2014, de 28 de septiembre), que se acaba aprobando en una sesión extraordinaria del Consejo de Ministros, y se solicita a la Abogacía del Estado la interposición del mismo.

Pues bien, el 29 de septiembre, al amparo de los arts. 161.2 CE y 30 LOTC se presenta, por parte del Presidente del Gobierno, un recurso de inconstitucionalidad contra el Título II y las Disposiciones Adicionales, Transitorias y Finales de la mencionada Ley de consultas. Y, ese mismo día en que se presenta, el TC, tras la celebración de un pleno excepcional, decide admitirlo a trámite, por lo que esta Ley se suspende automáticamente de

³⁷ “La ANC entrega al Parlament 750.000 firmas a favor de la independencia”. (5 de julio de 2015). *Europa Press*. Recuperado de <http://www.europapress.es/catalunya/noticia-anc-entrega-parlament-750000-firmas-favor-independencia-20140915142156.html>

³⁸ La principal labor del Consejo de Garantías Estatutarias de Cataluña es velar por que las disposiciones del Gobierno de Cataluña respeten las disposiciones del EAC y la CE. Véase más información en http://www.congreso.es/consti/estatutos/estatutos.jsp?com=67&tipo=2&ini=76&fin=77&ini_sub=1&fin_sub=1.

³⁹ Según el art. 122 EAT: “Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva para el establecimiento del régimen jurídico, las modalidades, el procedimiento, la realización y la convocatoria por la propia Generalitat o por los entes locales, en el ámbito de sus competencias, de encuestas, audiencias públicas, foros de participación y cualquier otro instrumento de consulta popular, con excepción de lo previsto en el artículo 149.1.32 de la Constitución”.

forma cautelar (art. 161.2 CE). Mientras tanto, este mismo día, se convocan varias manifestaciones en apoyo a la consulta.

El recurso de inconstitucionalidad justifica la “vulneración de competencias exclusivas del Estado en materia de regulación y autorización de consultas referendarias” y la vulneración de “la reserva de ley orgánica en materia de referéndum”, ya que se entiende que, con la mencionada Ley de consultas, “el Parlamento de Cataluña ha regulado en realidad una materia sobre la que carece manifiestamente de competencia”, en alusión a “las consultas referendarias”. Y es que, según el Gobierno, “las consultas no referendarias mediante votación es en realidad una regulación de una consulta referendaria, puesto que responde fielmente a sus características esenciales, más allá de la denominación legal utilizada”, y afirma que su principal objetivo “es la dotación de cobertura jurídica necesaria para la convocatoria de un referéndum sobre la independencia de Cataluña”.

En concreto, se alude a la vulneración de las competencias del Estado para: establecer “la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales” (art. 149.1.1º CE), en relación con el derecho a la participación directa en los asuntos públicos (art. 23.1 CE); fijar “las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas” (art. 149.1.18ª CE), en alusión a la “regulación de las bases del régimen jurídico de la Administración Electoral” (STC 154/1988, de 21 de julio), y “de la Administración Local” (art. 71 LBRL); “la autorización de cualquier consulta popular por vía referéndum” (arts. 149.1.32ª CE y 2.1 LO 2/1980); y la reserva de Ley Orgánica (art. 81 CE) en materia de derechos fundamentales y libertades públicas (como el derecho de participación en los asuntos públicos (art. 23 CE) y el derecho a la intimidad personal (art. 18 CE)), “la regulación del régimen electoral general” (LOREG) y las “demás previstas en la Constitución” (art. 92.3 CE, concretada en la LO 2/1980). Por tanto, con este recurso de inconstitucionalidad se entienden infringidos los siguientes preceptos: art. 149.1.1º, 18ª y 32ª CE y la reserva de ley orgánica del art. 81 CE en relación con los arts. 23, 81 y 92.3 CE.

En cuanto a las competencias que tienen las CCAA en lo que se refiere a la convocatoria de consultas, el Abogado del Estado sostiene que el TC ya interpretó el art. 122 EAC en su STC 31/2010, de 28 de junio, según el cual se entiende que en ningún caso se atribuye al Gobierno de Cataluña competencias en materia de establecimiento y regulación de referéndums, si no únicamente “consultas populares no referendarias mediante las cuales «se recaba la opinión de cualquier colectivo sobre cualesquiera asuntos de interés público a través de cualesquiera procedimientos» distintos de los que cualifican una consulta como

referéndum (STC 103/2008, FJ 2) y con los límites materiales a los que también hicimos referencia en la STC 103/2008 (FJ 4) respecto de todo tipo de consultas, al margen de la prevista en el art. 168 CE” (FJ 69).

Ante el miedo de una posible calificación de los actos preparativos de la consulta como un delito de desobediencia (art. 410 CP), un solo día después de la suspensión cautelar de la Ley recurrida, el Gobierno de Cataluña también decide suspender la convocatoria de la consulta, y decide presentar, bajo el amparo del art. 82.2 LOTC, un recurso contra esta suspensión, así como el Parlamento autonómico también decide presentar alegaciones en el mismo sentido. El Gobierno catalán también decide interponer un recurso contra la suspensión del Decreto de convocatoria de la consulta, que después acaba siendo suspendido por el TC (STC 32/2015, de 25 de febrero). De forma paralela, el Parlamento de Cataluña también presenta dos escritos de recusación, uno contra Pérez de los Cobos, entonces Presidente del TC, y otro contra González-Trevijano Sánchez, Magistrado del mismo TC, pero ninguna de las dos son admitidas a trámite debido a su extemporaneidad y por carecer de fundamentación.

Finalmente, como era de esperar, el 25 de febrero de 2015, el TC acaba anulando la Ley de consultas (STC 31/2015, de 25 de febrero).

El TC entiende por referéndum “cuando el poder público convoca al conjunto de los ciudadanos de un ámbito territorial determinado para que ejerzan el derecho fundamental de participación en los asuntos públicos emitiendo su opinión, vinculante o no, sobre una determinada cuestión, mediante votación y con las garantías propias de un proceso electoral”. Por tanto, el TC entiende que el referéndum es “una manifestación del derecho fundamental de participación política” (art. 23.1 CE), “mientras que las consultas populares no referendarias (...) no se encuentran comprendidas dentro de las formas de participación a las que se refiere aquel precepto”. Es de destacar, entiende el TC, que el art. 92.3 CE es el que recoge que las condiciones y el procedimiento del referéndum serán objeto de regulación a través de una Ley Orgánica, al igual que el desarrollo del ejercicio de este derecho fundamental quedará regulado por el art. 81.1 CE. (FJ 6)

Por otro lado, entiende el TC que será el art. 149.1.32 CE el que atribuya al Estado la competencia exclusiva para autorizar “la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum”, competencia que, según el FJ 69 de la STC 31/2010, “no puede limitarse a la autorización estatal para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum, sino que ha de extenderse a la entera disciplina de esa institución, esto es, a su establecimiento y regulación”. Y será la Ley 2/1980 la que regule, según el art. 92.3 CE, “las condiciones y el

procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en la Constitución” y, por el art. 81 CE, “el desarrollo de los derechos fundamentales, en este caso el derecho de participación política” del art. 23 CE. Por lo que, por esta Ley 2/1980, únicamente se regularán las tipologías de referéndum contempladas constitucionalmente, estas son, las de los arts. 151 y 152 CE, y no otras, remitiendo la Disposición Adicional de esta Ley la regulación de las consultas municipales a la LBRL (art. 71 LBRL), atribuyéndose al Estado por el art. 149.1.18 CE la competencia exclusiva respecto de “las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas”. (FJ 6)

Por otro lado, dice el TC, el art. 122 EAC otorga “a la Generalitat la competencia exclusiva para el establecimiento del régimen jurídico, las modalidades, el procedimiento, la realización y la convocatoria por la propia Generalitat o por los entes locales, en el ámbito de sus competencias, de encuestas, audiencia, foros de participación y cualquier otro instrumento de consulta popular, con excepción de lo previsto en el artículo 149.1.32 de la Constitución”, relegándose, por tanto, esta competencia del Gobierno catalán, como expone el FJ 69 de la STC 31/2010, a la regulación de las consultas no referendarias. (FJ 6)

Pues bien, siendo esto así, La Ley 10/2014 regula lo que denomina el Parlamento de Cataluña como “consultas generales”, tanto las autonómicas como las locales, denominación bajo la que se esconde, sostiene el TC, “una verdadera consulta referendaria”, haciendo un llamamiento al voto a través del cuerpo electoral, por lo que, de este modo, se infringen los siguientes preceptos: arts. 23.1 y 149.1.1 CE, en relación con el art. 81.1 CE (regulación por Ley Orgánica del derecho fundamental de participación en los asuntos públicos); art. 92.3 CE (regulación por Ley Orgánica de las condiciones y procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en la CE); y el art. 149.1.32 CE (competencia exclusiva del Estado sobre el régimen jurídico del referéndum). (FJ 9)

Por lo tanto, el TC considera inconstitucionales y nulos los siguientes preceptos de la Ley 10/2014: primeras dos frases del art. 3.3 (institución y definición de las consultas generales) y art. 16, apartados 4-9 (constitución de las comisiones de seguimiento de las consultas generales).

3.1.2 Reforma del artículo 135 del Reglamento del Parlamento de Cataluña

El Parlamento de Cataluña, el 27 de julio de 2017, aprobó una reforma parcial del Reglamento del Parlamento de Cataluña (RPC), entre cuyos preceptos modificados se encontraba el art. 135, según el cual, antes de la reforma, para tramitar una proposición de ley por el procedimiento de lectura única se necesitaba del consenso de los grupos

parlamentarios, sin embargo, ahora, después de su reforma, bastaría con que lo solicitase un de los grupos y se excluye también la posibilidad de presentar enmiendas a la totalidad. Esta reforma daría pie a crear las denominadas “estructuras de Estado” como parte de la “hoja de ruta”, dentro del proceso “soberanista”, hacia una Cataluña independiente.

Al día siguiente, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, presenta un recurso de inconstitucionalidad ante el TC, al amparo de los arts. 161.2 y 30 LOTC (para que se suspendiese de forma automática el objeto del recurso tras su aceptación a trámite), contra el apartado 2 del mencionado art. 135 RPC, el cual versaba así: “El grupo parlamentario proponente de una proposición de ley puede solicitar su tramitación por el procedimiento de lectura única. Le corresponde al Pleno del Parlamento acordarla, a propuesta de la Mesa, una vez oída la Junta de Portavoces o a iniciativa de esta, siempre que la proposición de ley cumpla los supuestos habilitantes que establece el apartado 1”, es decir, “si la naturaleza del proyecto lo aconseja o la simplicidad de la formulación lo permite” y, dice también el art. 135.1 RPC, “La tramitación en lectura única debe ser acordada por el Pleno del Parlamento, a propuesta del Gobierno, de la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces o a iniciativa de esta”.

El Abogado del Estado entiende que esta reforma “lesiona el contenido esencial del derecho de los parlamentarios reconocido en el artículo 23.2 CE y el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC), que proclama el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de representantes”. Según el Abogado del Estado, la finalidad de esta reforma “no es otra que la de posibilitar que un único grupo parlamentario pueda imponer la aprobación de la ley que dé aparente cobertura – aunque groseramente inconstitucional – al referéndum de autodeterminación, reiteradamente anunciado para el próximo 1 de octubre de 2017, así como de la denominada Ley de transitoriedad jurídica”, y hace alusión también a las diferentes resoluciones del TC que han ido declarando “la inconstitucionalidad del proceso secesionista en Cataluña (SSTC 259/2015, de 2 de diciembre; 90/2017, de 5 de junio; AATC 141/2016, de 19 de julio; 170/2016, de 6 de octubre, y 24/2017, de 14 de febrero)”.

También se menciona que tanto la Junta de Letrados del Parlamento de Cataluña como el Dictamen 7/2017, de 6 de julio, del Consejo de Garantías Estatutarias, “recomendaron que se previese la posibilidad de presentar enmiendas en el procedimiento de lectura única”.

Según el Abogado del Estado, y haciendo alusión también a lo resuelto en las SSTC 185/2016, FJ 5, y 2015/2016, FJ 5, “el apartado segundo del artículo 135 RPC permite que

la Mesa de la Cámara pueda proponer al Pleno, por mayoría simple, y éste acordar, por idéntica mayoría, la tramitación de una proposición de ley en lectura única. Si coinciden las mayorías simples de la Mesa y del Pleno – lo que suele ser habitual – se impediría la presentación de enmiendas a las proposiciones de ley que se tramiten por este procedimiento, viéndose vulnerado el derecho de enmienda de la minoría y, por consiguiente, viciado el proceso de formación de la voluntad de la Cámara”.

El ejercicio del derecho de enmienda, dice el TC, permite la “discusión parlamentaria sobre una iniciativa legislativa [y, en consecuencia,] legitima democráticamente la norma que va a nacer como manifestación de la voluntad general así configurada” (en relación también con la STC 119/2011, de 5 de julio, FJ 6). Por lo que no puede aprobarse una ley parlamentaria “sin la participación y sin haber oído antes a la minoría”, por lo que, concluye, “el derecho de enmienda que pertenece a los parlamentarios [...] no es un mero derecho reglamentario sino un auténtico contenido central del derecho de participación del art. 23.2 CE” (STC 119/2011, FJ 9). (FJ 5) Por otro lado, si bien es cierto, afirma el TC, que “los órganos de la Cámara [tienen] un amplio margen de apreciación o de interpretación en su aplicación”, en alusión al RPC, “ni la naturaleza de la iniciativa legislativa, ni la simplicidad de su formulación [art. 135.1 RPC] pueden justificar por sí mismas la absoluta privación del derecho de enmienda de los diputados y de los grupos parlamentarios en el procedimiento de lectura única”. (FJ 7)

De todo lo expuesto anteriormente, este TC decide, para “salvar la primacía de la Constitución”, y “de acuerdo con las exigencias del principio de conservación de la ley (SSTC 108/1986, de 29 de julio, FJ 13; 76/1996, de 30 de abril, FJ 5; y 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 18), interpretar el art. 135.2 RPC “en el sentido de que su silencio en torno al trámite de enmiendas en el procedimiento de lectura única no significa que excluya y prescinda de dicho trámite en esta modalidad de procedimiento legislativo, tratándose, en los términos y condiciones que han quedado expuestos, de una fase preceptiva y necesaria del procedimiento legislativo”. Por lo tanto, el TC, en su STC 139/2017, de 29 de noviembre, decide no declarar la inconstitucionalidad del art. 135.2 RPC siempre y cuando el contenido de éste “no significa que excluya la posibilidad de articular un trámite de proposición de enmiendas y debate sobre ellas”.

3.1.3 Ley del Código Tributario de Cataluña

Tras dos intentos fallidos de investir a A. Mas como presidente del Gobierno de Cataluña, el 10 de enero de 2016, un acuerdo entre JxSí y la CUP hacen presidente al alcalde

de Gerona, Carles Puigdemont (CDC). Éste no deja pasar mucho más tiempo para retomar el proceso “soberanista” y, el 4 de febrero, tras su primera sesión de control parlamentario, manifiesta dar comienzo a los trámites para elaborar las tres leyes que se mencionan en la Declaración del 9-N (anulada por el TC), y que son: Ley de Transitoriedad Jurídica y Fundacional de la República Catalana, Ley de la Agencia Catalana de Protección Social y Ley de la Administración Tributaria. Y esta sería la normativa con la que el nuevo presidente autonómico trataría de dar el paso hacia una nueva legislación que amparase los cimientos de una Cataluña independiente. Pero no todo sería un camino de rosas como pensaba Puigdemont, pues un informe elaborado por los servicios jurídicos del Parlamento de Cataluña, a petición de los principales grupos de la oposición (PSC, C’s, PP, CSQP), explica que dichas ponencias, al ser apoyadas únicamente por los dos partidos que respaldaban la presidencia, con la oposición del resto de grupos, “podría correr el riesgo de ser considerada un acto arbitrario según el artículo 9.3 de la Constitución”, en referencia a los principios de legalidad y seguridad jurídica. Sin embargo, JxSí y la CUP hacen caso omiso a estas recomendaciones y deciden seguir adelante.

El desafío al TC continúa y, el 7 de abril, el Parlamento de Cataluña aprueba una moción, presentada por la CUP, en favor de continuar con el proceso de “desconexión”, con clara alusión a la Resolución 1/XI, de 9 de noviembre de 2015, declarada posteriormente como inconstitucional por el TC. La moción fue aprobada con los votos favorables de JxSí y la CUP y el rechazo de C’s, PSC y PPC, mientras que CSQP se abstuvo de votar. Sin embargo, pese a ser aprobada, los Letrados del Parlamento catalán consideraban que la moción podría comprometer “el deber de cumplimiento de la sentencia del TC”.

Como parte de las “estructuras de Estado” que se pretendían crear desde el Parlamento y Gobierno de Cataluña, el 1 de agosto de 2017, el Parlamento catalán aprueba la Ley 17/2017, de 1 de agosto, del Código tributario de Cataluña y de aprobación de los libros primero, segundo y tercero de la Administración tributaria del Gobierno catalán. El principal cometido de esta Ley era la creación de una Hacienda propia de Cataluña.

Pero el Abogado del Estado, de nuevo, una semana después, presenta, en nombre del Presidente del Gobierno, un recurso de inconstitucionalidad, invocando el art. 161.2 CE (sobre la suspensión automática de forma cautelar de los artículos impugnados al admitirse a trámite esta impugnación), contra varios artículos de la citada Ley.

El Abogado del Estado considera que esta Ley vulnera los siguientes preceptos: arts. 14 (igualdad de los españoles ante la ley), 23.2 (“derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos”), 31.1 (contribución a los gastos públicos en función de la

capacidad económica), 133.1 y 2 (competencia exclusiva estatal para establecer los tributos, así como las CCAA y CCLL de acuerdo a la CE y las leyes), 156.1 (“autonomía financiera” de las CCAA en coordinación con la “Hacienda estatal”), 157.3 (reserva de Ley Orgánica sobre las “competencias financieras”), así como las competencias estatales de los arts. 149.1.1ª (“regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”), 149.1.3ª (“relaciones internacionales”), 149.1.8ª (“legislación civil”), 149.1.14ª (“Hacienda General”) y 149.1.18ª (sobre las “bases del régimen estatutario de los funcionarios” y en materia del “procedimiento administrativo común”).

Estos artículos quedan suspendidos por el TC y, el 31 de octubre, el Abogado del Estado acude de nuevo al TC para solicitar que se mantuviese esta suspensión, pues según el art. 161.2 CE, el TC “deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses”, y el motivo que se alude es la “similitud intensa o coincidencia literal” del articulado suspendido con normas ya declaradas inconstitucionales por el TC. Finalmente, por medio del ATC 11/2018, de 7 de febrero, se ratifica dicha suspensión. Por su parte, la impugnación de la mencionada Ley sigue pendiente de resolverse.

3.1.4 Ley del Referéndum de Autodeterminación vinculante sobre la Independencia de Cataluña

Más de dos meses después de ser presentada la propuesta por JxSí y la CUP (4 de julio de 2017), la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación, acaba siendo aprobada, con los votos favorables de JxSí y la CUP, la abstención de CSQP y el abandono de la sala por PSC, PPC y C’s para no votar, ya que consideraban que se estaba cometiendo un delito. Los populares colocaron banderas de España y de Cataluña en sus respectivos asientos en señal de protesta, las cuales fueron retiradas de inmediato por Àngels Martínez (Podemos), acto que fue recriminado, entre otros, por Carme Forcadell (Presidenta de la Cámara) y Pablo Iglesias (secretario general de Podemos)^{40 41}.

El objetivo que se pretendía con esta norma era dar una cobertura legal al referéndum independentista convocado para el 1-O. Y, básicamente, tratan de fundamentarlo

⁴⁰ “Una diputada de Podem retira banderas españolas del hemiciclo del Parlament”. (25 de octubre de 2017). *El Periódico*. Recuperado de <https://www.elperiodico.com/es/politica/20170906/angels-martinez-quita-banderas-espana-parlament-6269261>

⁴¹ Pardo T., I. (7 de septiembre de 2017). “Àngels Martínez se niega a pedir perdón por retirar las banderas de España”. *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20170907/431104948031/pablo-iglesias-angels-martinez-perdon-disculpas-bandera-espana-parlament-referendum.html>

jurídicamente, como se recoge en el Preámbulo de la misma Ley, en el derecho internacional, es decir, a través de los pactos y convenios firmados por España e incorporados en nuestro ordenamiento jurídico (art. 96 CE), en concreto: los pactos sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (sobre el derecho a la autodeterminación de los pueblos); la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (sobre el fomento de la amistad entre las naciones sobre la base del “respeto al principio de igualdad de derechos y el de autodeterminación de los pueblos”); y varias sentencias del Tribunal de la Haya.

En la exposición de motivos se expone que la mencionada Ley “es la máxima expresión del mandato democrático surgido de las elecciones del 27 de septiembre de 2015, donde en la decisión que toma el Parlament de Catalunya de culminar el proceso con la convocatoria del referéndum de autodeterminación confluyen la legitimidad histórica y la tradición jurídica e institucional del pueblo catalán con el derecho de autodeterminación de los pueblos consagrado por la legislación y jurisprudencia internacionales y los principios de soberanía popular y respeto a los derechos humanos como base de todo ordenamiento jurídico”.

Dentro del articulado de la mencionada Ley también se menciona que ésta “prevalece jerárquicamente” sobre cualquier norma con la que pudiera entrar en conflicto, tratando de amparar del mismo modo a “todas aquellas autoridades, personas y empresas que participen directa o indirectamente” en la preparación y celebración del referéndum, así como en la implementación de su resultado. Y, para dotar de las garantías suficientes al referéndum, se constituiría una Sindicatura Electoral, conformada por juristas y politólogos nombrados por el Parlamento de Cataluña y encargados del escrutinio y certificación de los resultados de la votación, así como de sancionar a quien atentase contra la Ley del referéndum. En cuanto a la elaboración del censo electoral, esto sería competencia del Gobierno de Cataluña y vendría avalado por un “Decreto de normas complementarias”. Los colegios electorales serían puestos a disposición por los Ayuntamientos, a excepción de PSC, C’s y PPC, que ya dijeron que no colaborarían. Y en las papeletas se respondería con un “sí” o un “no” a la pregunta: “¿Quiere que Catalunya sea un Estado independiente en forma de república?”. Y, lo más importante, si ganase el “sí” a la independencia, se procedería a su declaración en un plazo de 48 horas, en aplicación de la Ley de Transitoriedad Jurídica (que más adelante hablaremos de ella), y en caso contrario se convocarían elecciones autonómicas.

Pero, inmediatamente después de ser aprobada la Ley del referéndum, el Presidente del Gobierno, el 7 de septiembre, presenta ante el TC un recurso de inconstitucionalidad

contra el contenido de la misma e impugnan los decretos de su convocatoria (el que contiene las normas complementarias y el que nombra a los miembros de la Sindicatura Electoral), lo que hizo que el TC se reuniese de forma urgente, acordando la admisión a trámite de los mismos y, por tanto, la suspensión automática de forma cautelar tanto de la Ley como de los decretos (art. 161.2 CE), apercibiendo, como así se solicitó desde el Gobierno, entre otros, a la totalidad de los alcaldes catalanes, los responsables de los Mossos d'Esquadra y los medios de información catalanes, de que si realizasen alguna actividad relacionada con la convocatoria del 1-O podrían enfrentarse incluso a responsabilidades penales, así como de su “deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada”. Los escritos del Gobierno solicitaban tramitarlo con “celeridad”, debido a la “extraordinaria urgencia” del asunto, pues se trataba de resolver “una cuestión que afecta directamente a la unidad de la nación española, vulnera directamente la Constitución” y vierte informaciones «falsas», es «antidemocrático» y rompe con la “unidad de España” y la “monarquía parlamentaria”.

La Abogacía del Estado entiende que esta Ley “parte de una pretendida soberanía del pueblo catalán (arts. 2 y 3.1) y atenta por ello contra el principio de soberanía nacional, la indisoluble unidad de la Nación española y el sistema democrático y el Estado de Derecho consagrados en la Constitución, estando ordenados todos y cada uno de sus preceptos a la regulación, convocatoria y celebración de un referéndum secesionista”. Por tanto, el Parlamento de Cataluña, se situaría “fuera del marco constitucional”. Se apunta que convocar un referéndum de independencia “comporta por sí misma una vulneración constitucional de tal magnitud que engloba y absorbe en sí misma cualquier otra vulneración de orden competencial que, de suyo, una convocatoria previa a la secesión lleva aparejada”. Y, es más, la misma pregunta que se incluye en las papeletas de la votación (“¿Desea que Cataluña sea un Estado independiente en forma de República?”) se trata ya de una cuestión “de indudable trascendencia constitucional que queda fuera completamente del ámbito competencial del legislador autonómico”. Y, respecto al mencionado derecho de autodeterminación de los pueblos, que también se menciona en la Ley, afirma la Abogacía del Estado, “tan sólo cabe en supuestos de situación colonial, pueblos anexionados por conquista, dominación extranjera u ocupación (países Bálticos tras la guerra fría) y pueblos oprimidos por violación masiva y flagrante de sus derechos (Sudán del Sur o acaso, para algunos, Kosovo)”.

De lo expresado anteriormente, la Abogacía del Estado entiende que se han vulnerado: materialmente, los arts. 1 (apartados 1, 2 y 3) (respecto a la soberanía del pueblo español y monarquía parlamentaria como forma de Estado), 2 (sobre la unidad de la nación

española), 9.1 (respecto a la primacía de la CE) y 168 CE (sobre el procedimiento de reforma constitucional); competencialmente, el art. 149.1.32ª CE (sobre la competencia exclusiva del Estado para autorizar la convocatoria de consultas populares vía referéndum), en relación con los arts. 23.1 (derecho de los ciudadanos a participar en asuntos públicos), 81.1 (elaboración de leyes orgánicas) y 92.3 CE (Ley Orgánica de las modalidades de referendos), en relación también con la LO 2/1980, de 18 de enero; arts. 1, 2.4 y 3.2 EAC, en cuanto se realiza una “reforma sustancial” del EAC, utilizándolo como “norma de desconexión” tanto de la CE como del EAC, previa la DUI, y tampoco se ha respetado para la elaboración de la Ley recurrida la mayoría cualificada que se exige en el propio EAC “para la regulación de un nuevo régimen electoral” (“dos terceras partes de los diputados para aprobar una reforma de sus títulos I y II”, según su art. 222); así como “los estándares fijados por la Comisión Europea para la democracia y el derecho”, en referencia al Código de buenas prácticas sobre referendos, de 16 de diciembre de 2006. Desde la Abogacía del Estado se entiende que la Ley recurrida reproduce el contenido de la Resolución I/XI, de 9 de noviembre de 2015 y su anexo (anulada por la STC 259/2015), así como también la Resolución 306/XI (anulada por el ATC 24/2017).

El Presidente del Gobierno también presentó un incidente de ejecución de sentencia para que se anulase la admisión a trámite de la propuesta de la Ley ahora recurrida, debido a diversos acuerdos adoptados por el Parlamento de Cataluña el 6 de septiembre de 2017 que facilitaron los trámites y el debate sobre la aprobación de la mencionada Ley por el procedimiento de “urgencia extraordinaria” (art. 105 RPC), y que se entienden contradictorios con la STC 259/2015 y otras resoluciones. En este sentido, se entiende como irregulares los siguientes actos: se vulneró el art. 42.1 RPC, al publicarse dicha proposición de Ley ante la negativa del Secretario General del Parlamento catalán, así como también el art. 23 del Reglamento de gestión y régimen interior del Parlamento de Cataluña; JxSí pidió la tramitación de la propuesta al amparo del art. 81.3 RPC para eliminar “los trámites esenciales del procedimiento legislativo”; la presidenta de la Mesa negó el derecho de los diputados “a tener la documentación que iba a ser objeto de debate y votación con 48 horas de antelación” (art. 82 RPC); se suprime “el derecho a solicitar dictamen del Consejo de Garantías Estatutarias”; se concedió “un trámite de enmiendas de dos horas”, una de las cuales para la preparación de las mismas, y negándose a poder presentarlas a la totalidad. Este incidente de ejecución se estima con el ATC 123/2017, de 19 de septiembre.

Por otro lado, Carme Forcadell recusó a la totalidad de los Magistrados del TC por “falta de imparcialidad”, recusación que fue desestimada por resultar “impertinente y

abusiva”, debido a que “carece de sustantividad jurídica y no es acreedora de una decisión sobre el fondo”. Se presume que el único objetivo de estas recusaciones era posponer la decisión del TC para tramitar la Ley del referéndum.

Incluso el presidente del Parlamento Europeo, Antonio Tajani, que en anteriores ocasiones había defendido el Estado de derecho y avisó a Cataluña de que actuar contra la CE también significa ir “en contra del marco legal de la Unión Europea”, ahora se pronuncia calificando el referéndum del 1-O de “ilegítimo” e “ilegal”⁴².

Pues bien, el 17 de octubre, el TC, por la STC 114/2017, de 17 de octubre, estima el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno central y declara la Ley recurrida como inconstitucional y nula.

El TC entiende que el desentendimiento tanto de la CE como del EAC ya se refleja tanto en su promulgación como en el Preámbulo. En la promulgación, puesto que, en vez de ser promulgada por el presidente del Gobierno catalán, como dice el EAC, lo hizo el Parlamento autonómico. Y, en el Preámbulo, porque invoca diferentes resoluciones que hacían referencia al “derecho de autodeterminación”, aprobadas por el Parlamento de Cataluña y que ya fueron anuladas por el TC, como son la Resolución 5/X, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y el derecho a decidir del pueblo de Cataluña (declarada inconstitucional y nula por la STC 42/2014, de 25 de marzo) o la Resolución 306/XI, sobre la Orientación política general del Gobierno (declarada nula por el ATC 24/2017, de 14 de febrero) (estas son objeto de estudio más adelante).

En el articulado se hace alusión a la “soberanía” del pueblo de Cataluña diferenciada de la “soberanía nacional” (art. 1.2 CE), cuya representación dicen recaer en el Parlamento de Cataluña, así como también se proclama la supremacía jurídica de la Ley recurrida sobre cualquier norma que pudiera contradecirla, la cual pretenden fundamentar en el “derecho a la autodeterminación (...) fundamental e inalienable del pueblo de Cataluña”. La mencionada Ley también pretende servir de base legal para que, después de declarar la independencia de Cataluña, elaborar un sistema jurídico separado de la CE y el EAC. Pero, a interpretación del TC del Preámbulo de la CE, no existe “derecho de autodeterminación” para ningún pueblo de España, en el sentido de “promover y consumir su secesión unilateral del Estado” (art. 1.1 CE), en alusión también a la STC 42/2014, FJ 3.b) y el ATC 122/2015, de 7 de julio, FJ 5. Y las fuentes del derecho internacional que se mencionan en el Preámbulo de la Ley

⁴² “La Eurocámara subraya la ilegalidad del 1-O pero aboga por buscar una «solución política»“. (28 de septiembre de 2017). *El Confidencial*. Recuperado de https://www.elconfidencial.com/espana/cataluna/2017-09-28/eurocamara-tajani-referendum-ilegal-buscar-solucion_1451750/

recurrida no hacen sino contradecir este derecho que pretenden proclamar, pues “todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas (números 1 y 6 de la Declaración sobre la concesión de la independencia a países y pueblos coloniales, aprobada por Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de la NNUU el 14/12/1960). (FJ 2)

En cuanto al vicio de competencia para la convocatoria de consultas populares vía referéndum, dice el TC que, como bien recoge el art. 149.1.32ª CE, es una competencia exclusiva del Estado, tanto de su autorización como del establecimiento y regulación de las mismas. En este sentido, cabe decir que el referéndum constituye un derecho fundamental, al emplearse como vía para la participación política directa de los ciudadanos en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), cuyo desarrollo está reservado a Ley Orgánica (arts. 81.1 y 92.3 CE) (STC 31/2015, de 25 de febrero, FJ 6 A). Asimismo, en ningún caso cabría la celebración de una consulta popular autonómica sobre “cuestiones fundamentales que fueron resueltas en el proceso constituyente y que están sustraídas a la decisión de los poderes constituidos (STC 51/2017, FJ 5 c) y d)”. De ahí que el TC recuerde que la modificación de la titularidad de la soberanía debería realizarse “a través del procedimiento de reforma” del art. 168 CE, “por la vía del referéndum de revisión constitucional (STC 90/2017, FJ 6)”. (FJ 3)

Se considera, por tanto, que la Ley recurrida vulnera “la soberanía nacional, residenciada en el pueblo español, y la propia supremacía de la Constitución, a la que están sujetos todos los poderes públicos y también, por tanto, el Parlamento de Cataluña (arts. 1.2, 2, 1.1 y 9.1 CE), pues se pretende que la mencionada Ley prevalezca “jerárquicamente sobre todas las normas que puedan entrar en conflicto” con la misma. De igual modo, con la celebración del “referéndum de autodeterminación vinculante” se contradice tanto “la «soberanía» del pueblo de Cataluña (...) como (...) la unidad de la Nación española en la que se fundamenta la Constitución (art. 2 CE)”, pues todos los ciudadanos españoles tienen el mismo derecho a “ser llamados a decidir sobre la permanencia y el destino del Estado común (art. 168 CE)”. (FJ 5)

En cuanto a las irregularidades que demandaba la Abogacía del Estado en la tramitación por parte del Parlamento catalán de la mencionada Ley, el TC aprecia que con las decisiones tomadas desde la Cámara se “redujo drásticamente las posibilidades de intervención del resto de los diputados y grupos”, ya que no tuvieron “tiempo necesario para el estudio en detalle” de los asuntos sobre los que versaba la Ley (SSTC 163/1991, de 18 de julio, FJ 3, y 30/1993, de 25 de enero, FJ 4)” y, con más inri, con la relevancia constitucional

que tenía. De esta manera, el Parlamento catalán se desentiende del deber de “preservación del pluralismo político”, así como de la “integridad misma de los derechos de los representantes para el ejercicio en condiciones de igualdad, y con arreglo a las normas reglamentarias, de sus funciones propias”.

Por tanto, se entiende que “la proposición que dio lugar a la Ley impugnada se tramitó y aprobó, en efecto, al margen de cualquiera de los procedimientos legislativos previstos y regulados en el Reglamento del Parlamento de Cataluña y a través de una vía del todo inapropiada (art. 81.3 RPC)”. En este sentido, considera el TC, que, al parecer, se siguió un procedimiento hecho a medida “para la ocasión”, similar al de lectura única del art. 135.2 RPC, suspendido por providencia del TC de 31 de julio de 2017. Y lo único que se consigue, dice el TC, con el art. 81.3 RPC, con el que se intenta amparar el cauce elegido para aprobar esta Ley, “es una habilitación en favor de la mayoría para la creación a su arbitrio de «procedimientos» legislativos «extra ordinem»”.

Del mismo modo, afirma el TC, la presidenta del Parlamento catalán también se negó a solicitar el dictamen al Consejo de Garantías Estatutarias sobre el encaje de la proposición de esta Ley a la CE y al EAC, lo cual supone una garantía que se puede tramitar a solicitud de dos grupos parlamentarios o una décima parte de los diputados (art. 23.b) Ley 2/2009), con el objetivo de no suspender el procedimiento legislativo que conllevaría la admisión de esta solicitud, y pese a la advertencia del propio Consejo de Garantías. Por tanto, en este sentido, el TC considera que “se incurrió en muy graves quiebras del procedimiento legislativo, que afectaron sin duda a la formación de la voluntad de la Cámara, a los derechos de las minorías y a los derechos de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos mediante representantes (art 23.1 y 2 CE)”.

Por todo lo expresado anteriormente, el TC, en su STC 114/2017, de 17 de octubre de 2017, decide estimar el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno central y, en consecuencia, declarar como inconstitucional y nula la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación, así como se recuerda, al amparo de los arts. 87.1 y 92.1 LOTC, “el deber [tanto de los miembros del Parlamento como del Gobierno de Cataluña] a impedir o paralizar cualquier iniciativa que pudiera suponer ignorar o eludir el fallo de esta Sentencia, como se recoge en la providencia del 7 de septiembre de 2017 y, de forma similar, en la STC 90/2017, FJ 13.

3.1.5 Ley de la Agencia Catalana de Protección Social

Continuando con la construcción de las “estructuras de Estado”, el 20 de septiembre de 2017, el Parlamento de Cataluña aprueba la Ley 21/2017, de 20 de septiembre, de la Agencia Catalana de Protección Social. Y el Abogado del Estado presenta, de nuevo en nombre del Presidente del Gobierno, un recurso de inconstitucionalidad contra la misma, el 3 de octubre, al amparo de los arts. 161.2 y 30 LOTC para que se acordase la suspensión de la Ley impugnada.

Se entienden vulnerados los siguientes preceptos: arts. 1.2 (“La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado”), 2 (“La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”), 9.1 (“Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”) y 168 CE (procedimiento de revisión de la CE), y la competencia estatal del art. 149.1.17ª CE (“Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas”).

Estos artículos quedan suspendidos por el TC y, el 5 de febrero de 2018, el Abogado del Estado, al igual que hizo con la suspensión del articulado de la Ley 17/2017, de 1 de agosto, del Código tributario de Cataluña, acude de nuevo al TC para solicitar que se mantuviese esta suspensión. Finalmente, por medio del ATC 32/2018, de 7 de febrero, se ratifica dicha suspensión. Es de destacar que la impugnación de la mencionada Ley sigue pendiente de resolverse.

3.1.6 Ley de Transitoriedad Jurídica y Fundacional de la República Catalana

Un mes antes de la convocatoria de la consulta alternativa del 1-O, el 28 de agosto de 2017, JxSí y la CUP presentan en el Parlamento de Cataluña una propuesta de Ley de Transitoriedad Jurídica y Fundacional de la República, calificada como la principal de las “leyes de desconexión”, con el objetivo de otorgar un carácter vinculante a este referéndum para que, en caso de que ganase el “sí” a la independencia, crear una legislación alternativa a la española que amparase el proceso de creación de una Cataluña independiente. Este “proceso constituyente” se dividiría en tres etapas: un “proceso participativo”; unas elecciones constituyentes, posterior constitución de una “Asamblea Constituyente” (cuyas decisiones no “serán susceptibles de control, suspensión o impugnación por otro poder, juzgado o tribunal”) y la redacción de una propuesta de Constitución catalana (bajo la asesoría

de un Foro Social Constituyente); y la ratificación de la misma a través de un referéndum. También se proclama que esta Ley, hasta que se aprobase dicha Constitución catalana, sería “la norma suprema del ordenamiento jurídico catalán”.

Con esta Ley, se promete a los catalanes, entre otras cosas: mantener la doble nacionalidad junto con la española y la cooficialidad lingüística entre el catalán, castellano y occitano; la amnistía de los investigados y condenados por el proceso “soberanista”; la recuperación de las normas suspendidas por el TC; el TSJC se transformaría en el TS de Cataluña y el TC sería sustituido por un Consejo de Garantías Democráticas; la expulsión del Ejército español; y el Gobierno de Cataluña como única autoridad tributaria, aduanera y de la Seguridad Social.

Algunas reacciones a la mencionada propuesta de Ley fueron las siguientes⁴³:

- X. G. Albiol (PPC): Dice que la aplicación del art. 155 CE sería una buena opción para suspender la autonomía de Cataluña y poner fin al “golpe de Estado” que estaban llevando a cabo los independentistas. Y se reafirma en que “el Gobierno no permitirá que en Cataluña se violente la democracia y el estado de derecho” y cree rotundamente que el TC suspenderá dicha Ley.
- I. Arrimadas (C’s): Está convencida de que “se acerca el fin del ‘procesismo’ y ya se empieza a hablar de elecciones”.

Pues bien, dos días después de aprobarse la Ley del Referéndum, posteriormente anulada por el TC, el 8 de septiembre de 2017, se acaba aprobando la mencionada Ley 20/2017, de Transitoriedad Jurídica y Fundacional de la República Catalana, con los votos favorables de JxSí, la CUP y Germà Gordó (no adscrito) y los votos en contra de CSQP. Durante el debate, Jordi Orobitg (JxSí) se atreve a definir la Ley como “la herramienta para construir el nuevo Estado” frente al Estado “opresor” que es España. Otro hecho remarcable es el abandono de la sala en la votación por parte de C’s, PSC y PPC a modo de protesta tanto de la propia Ley como de la aprobación repentina del art. 83.1 del RPC. Algunas respuestas de los grupos de la oposición fueron las siguientes⁴³:

- X. G. Albiol (PPC): Manifiesta lo siguiente: “Su proyecto ha fracasado, su proceso de radicalización avergüenza a las personas decentes que creen en la libertad”, en alusión al proceso “soberanista”; “los impulsores de la Ley no tienen ni han tenido el apoyo mayoritario de la sociedad”; “secuestran la democracia”;

⁴³ Sallés, Q. (8 de septiembre de 2017). “El Parlament consume el desafío y aprueba la Ley de Transitoriedad”. *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20170908/431118424928/parlament-aprueba-ley-transitoriedad.html>

“no se celebrará un referéndum para separar Cataluña”; “No tienen capacidad de echar del Estado español de Catalunya ni para hacer cumplir sus leyes de ruptura”.

- I. Arrimadas (C’s): Califica la Ley como un “despropósito jurídico” que “se carga el derecho internacional” y que “no va a servir para nada”.
- M. Iceta (PSC): Manifiesta: “Ustedes mismos saben que tiene escaso rigor y que pasará en el cajón de leyes suspendidas”, dirigiéndose a los partidos que habían hecho posible la aprobación de la Ley.

El 11 de septiembre, el Abogado del Estado en representación del Presidente del Gobierno, presenta un recurso de inconstitucionalidad contra esta Ley 20/2017, invocando los arts. 161.2 CE y 30 LOTC, para que se acordase su suspensión automática. En el mismo se afirma lo siguiente: “el documento impugnado constituye, junto con la Ley del Parlamento de Cataluña 19/2017, de 6 de septiembre, denominada «del referéndum de autodeterminación», la mayor afrenta y amenaza de destrucción de las normas de convivencia que la sociedad española se dio en el año 1978”. Se entiende que dicha Ley “es la materialización de las resoluciones 1/XI, de 9 de noviembre de 2015, y 306/XI, de 6 de octubre de 2016, del Parlamento de Cataluña, ya anuladas por el Tribunal Constitucional en la STC 259/2015, de 2 de diciembre, y en el ATC 24/2017, de 14 de febrero”, y que cuyo principal objetivo es cumplir lo que se recoge en el art. 4.4 de la Ley 19/2017, es decir, una vez celebrado el “referéndum de autodeterminación”, “sustituir el orden constitucional vigente mediante la creación de un Estado independiente, la ruptura radical con el principio de soberanía nacional del pueblo español, la indisoluble unidad de la nación española, el sistema democrático y el Estado de Derecho consagrado en la Constitución, así como con los principios democráticos compartidos por los Estados democráticos de los que España forma parte”. De ahí que se haga visible también toda vulneración al “orden competencial que, de suyo, implica la proclamación de una república independiente”. Y todo ello como consecuencia de la “hoja de ruta” pactada por las fuerzas nacionalistas, que llevaron a aprobar una serie de resoluciones por parte del Parlamento catalán y que poco a poco han ido siendo anuladas por el TC, como son (aparte de las que hemos mencionado al principio de este párrafo): Resolución 5/XI (declarada inconstitucional por el ATC 141/2016, de 16 de julio) y Resolución 263/XI (anulada por el ATC 170/2016). Se pide al TC “su inmediata publicación, habida cuenta de su especial trascendencia constitucional”, en alusión a la resolución del recurso.

Por lo expresado anteriormente, la Abogacía del Estado entiende vulnerados los siguientes preceptos: arts. 1.1 (España como “Estado social y democrático de Derecho”), 1.2 (atribución de la soberanía nacional al pueblo español), 1.3 (la Monarquía parlamentaria como forma política del Estado), 2 (“indisoluble unidad de la nación española, patria común e indivisible de todos los españoles”) y 9.1 CE (pues se prescinde de la CE); y arts. 1, 2 y 3 EAC, por dotar al “pueblo catalán” de “la condición de sujeto político soberano” y acabar proclamando la independencia de Cataluña, estableciendo “un régimen jurídico excepcional” como “norma suprema” catalana.

Por otro lado, se considera que la Ley recurrida fue aprobada al amparo del art. 81.3 RPC, con la finalidad de impedir la posibilidad de solicitar un dictamen del Consejo de Garantías Estatutarias, en cuanto éste tiene un “carácter imperativo” en caso de solicitarse. Asimismo, tampoco se les permitió a los diputados disponer de la documentación objeto de debate y votación con 48 de horas de antelación, los cuales tuvieron un plazo de dos horas para la presentación de enmiendas, sin permitirse enmiendas a la totalidad. Así, el Abogado del Estado entiende que con este comportamiento de la presidenta de la Cámara “se ha retorcido el reglamento de la Cámara y los usos parlamentarios con el objeto de obtener la aprobación y la publicación del texto de modo inmediato, con una práctica parlamentaria reprobable”.

La “ajenidad al ordenamiento constitucional” (STC 259/2015, FJ 3), considera el TC, quedaba ya reflejada en su promulgación, al igual que en la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación. De la misma manera, manifiesta el TC, esta Ley tampoco fue promulgada por el presidente del Gobierno de Cataluña, si no, de nuevo, por el Parlamento autonómico, el cual trata de construir un ordenamiento jurídico ajeno tanto de la CE como del EAC. (FJ 3)

El TC, por tanto, entiende vulnerados los siguientes preceptos (FFJJ 4 y 5):

- Art. 1.2 CE: En cuanto que “la constitución de Cataluña en una república” atenta contra “la que residencia la soberanía nacional en el pueblo español”, es decir, la CE, pues el único soberano es el pueblo español en su conjunto.
- Art. 2 CE: Pues “la atribución de la soberanía al pueblo catalán” es una previsión claramente lesiva de la “indisoluble unidad de la Nación española”, la cual no puede confundirse con el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones.
- Art. 1.1 CE: Y esa unidad “es fundamento de una Constitución mediante la que la nación misma se constituye, al propio tiempo, en Estado social y democrático de Derecho”, por lo que esta Ley se considera “un atentado a la consideración

del Estado español” (STC 114/2017). Y, como bien se resuelve en la STC 114/2017, FJ 2 A) b), ningún pueblo de España tiene “derecho de autodeterminación”, en el sentido de poder “promover y consumir su secesión unilateral del Estado en el que se constituye España (art. 1.1 CE)”.

- Art. 9.1 CE: Por afirmar “la proclamación de la ley recurrida como «norma suprema del ordenamiento jurídico catalán» sobre la que pivota el resto de su articulado en cuanto a la sucesión del ordenamiento constitucional por el régimen jurídico transitorio que establece”, pues la única norma suprema es la CE, “a la que están sujetos todos los poderes públicos y también, por tanto, el Parlamento de Cataluña”, cuyas potestades tienen su fundamento inmediato en el EAC, también infringido en consecuencia.
- Arts. 1 y 2 EAC: En cuanto que en estos artículos se define a Cataluña como “nacionalidad, [que] ejerce su autogobierno constituida en Comunidad Autónoma de acuerdo a la Constitución y el presente Estatuto, que es su norma institucional básica”.

Y se recuerda que, según el art. 168 CE, se pueden reconsiderar y revisar “concepciones que pretendan modificar el orden constitucional”, dice el TC, como ocurre en este caso con “la identidad y unidad del titular de la soberanía”, a través de “procedimientos de reforma de la Constitución”. Por lo que el Parlamento catalán, al “alterar el orden constituido de manera unilateral (...) abandona la única senda que permite llegar a este punto, la del Derecho”, produciendo un “daño irreparable para la libertad de los ciudadanos” (en relación con la STC 259/2015, FJ 7; en conexión también con las SSTC 90/2017, FJ 6 c), y 114/2017, FJ 5 C).

Respecto al art. 81.3 RPC, como vía para la tramitación de la Ley recurrida, considera el TC que, como también recurría el Abogado del Estado, se han cometido “vicios procedimentales” en cuanto “infracción absoluta y radical del procedimiento legislativo” del RPC, ya que se entiende que se siguió un “procedimiento inédito que concibió e impuso a su conveniencia”, pues se impuso “la supeditación y consiguiente degradación de todo el derecho al imperio, fuera de norma alguna, de la mayoría”, en alusión a los vicios procedimentales enumerados en el recurso, afectando “sin duda a la formación de la voluntad de la Cámara, a los derechos de las minorías y a los derechos de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos mediante representantes (arts. 23.1 y 2 CE)”.

Por todo lo expresado anteriormente, el TC, en su STC 124/2017, de 8 de noviembre, decide estimar el recurso presentado por el Abogado del Estado y, por tanto, declarar como

inconstitucional y nula la Ley 20/2017, de Transitoriedad Jurídica y Fundacional de la República Catalana

3.2 IMPUGNACIONES DEL ARTÍCULO 161.2 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Este es el segundo proceso constitucional que vamos a analizar y que se va a utilizar como vía para impugnar actos del Parlamento de Cataluña en vinculación con el proceso “soberanista”.

Pues bien, según el art. 161.2 CE, el Gobierno podrá impugnar ante el TC las disposiciones normativas sin fuerza de ley y resoluciones emanadas de cualquier órgano de las CCAA (en nuestro caso vamos a hacer un estudio de las impugnaciones de resoluciones del Parlamento de Cataluña), en un plazo de hasta dos meses desde la publicación de estas o, en su defecto, desde que tuviese conocimiento de ellas. Asimismo, los vicios que se podrán impugnar son los conflictos positivos de competencia, y, una vez presentada dicha impugnación ante el TC, producirá la suspensión de la disposición o resolución impugnada. Siempre y cuando el TC no hubiese dictado sentencia con anterioridad, éste deberá pronunciarse sobre el levantamiento o mantenimiento de esta suspensión en un plazo no superior a cinco meses. Por tanto, como bien manifiesta Ibáñez Buil (2010)⁴⁴, a través de este mecanismo “se configura (...) un nuevo proceso insertado en el marco de las relaciones y mecanismos de control entre el Estado y las Comunidades Autónomas”. Para Pérez Francesch (2008)⁴⁵, “el dato más significativo del procedimiento del Título V LOTC es que el Gobierno central goza de la legitimación activa para impugnar cualquier actividad infralegal, normativa o no, de una Comunidad Autónoma por motivo de una inconstitucionalidad no competencial”, y, continúa diciendo, “el procedimiento remite a los trámites del conflicto positivo de competencia y se configura en la práctica como una impugnación residual de otros procedimientos, como el recurso de inconstitucionalidad o los conflictos positivos de competencia, todos en manos del Gobierno central para activarlos”.

Por otro lado, aunque el art. 77 LOTC, en relación con el art. 76 LOTC (pues ambos son los que concretan esta impugnación prevista en el art. 161.2 CE), recoge expresamente

⁴⁴ González, J. J., (2010), Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Las Rozas (Madrid), España: Wolters Kluwer. Pg. 754.

⁴⁵ Pérez, J. L. (2008, enero-agosto). El procedimiento de impugnación de disposiciones y resoluciones autonómicas sin rango de ley previsto en el artículo 161.2 CE y en el Título V de la LOTC. *Revista de Derecho Político*. Recuperado de <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/viewFile/9048/8641>. Pag. 2.

que la impugnación podrá derivarse “sea cual fuere el motivo”, dice Fernández Farreres (2001)⁴⁶, que debe tenerse “en cuenta que la jurisdicción constitucional, cualquiera que sea su amplitud, no puede extenderse al enjuiciamiento de cuestiones que no guarden directa relación con la norma constitucional”, norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, pues, de lo contrario, podría suponer una superposición con las facultades de la jurisdicción contencioso-administrativa (Tenorio Sánchez, s.f.)⁴⁷. Por tanto, resumiendo, dice Fernández Farreres (2001), quedarían al margen de los motivos de esta impugnación “los vicios que no supongan directamente la infracción de un precepto constitucional”.

A continuación, pasamos a realizar un estudio sobre los actos del Parlamento de Cataluña vinculados al proceso “soberanista” y que han ido siendo impugnados, al amparo del art. 161.2 CE, por la Abogacía del Estado, en representación del Presidente del Gobierno. Asimismo, también se pondrá en contexto cada acto parlamentario, a la vez que se expondrán los preceptos que se entienden vulnerados con la aprobación de estos actos y las distintas resoluciones que va dictando el TC al respecto.

3.2.1 Resolución para aprobar la Declaración de soberanía y del Derecho a decidir del pueblo de Cataluña

Como punto de partida para analizar la impugnación de la Resolución 5/X del Parlamento de Cataluña, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña (Resolución 5/X, de 23 de enero de 2013), primero es importante mencionar el contexto que llevó a la aprobación de esta resolución. En primer lugar, analizaremos brevemente la Resolución para la convocatoria de la consulta y las circunstancias que llevaron a la aprobación de la misma y, por otro lado, también nos detendremos en explicar la Resolución con la que se trataba de delegar en el Gobierno de Cataluña la competencia para autorizar, convocar y celebrar un referéndum sobre el futuro político de Cataluña.

Pues bien, comenzando con la primera, cabe decir que, cerca del fin de la primera legislatura de A. Mas, y dos meses antes de las elecciones autonómicas anticipadas de 2012, el 20 de septiembre de 2012, éste se reúne con Mariano Rajoy, ante la petición del aquél para conversar sobre la necesidad del pacto fiscal entre Cataluña y el Estado español. Pero Rajoy sigue manteniéndose firme al rechazo del famoso pacto por entenderlo en contra de la CE y

⁴⁶ Requejo, J. L., (2001), Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Madrid, España: Tribunal Constitucional y Boletín Oficial del Estado. Pag. 1225.

⁴⁷ Tenorio, P. J. (s.f.). Las impugnaciones previstas en el Título V de la LOTC. Rodríguez Arribas Abogados. Recuperado de <https://www.rodriguezarribas.es/wp-content/uploads/2017/01/2.14.-Las-impugnaciones-previstas-en-el-Titulo-V-de-la-LOTC.pdf>. Pag 1226.

ser inasumible por su repercusión económica en el resto del país⁴⁸. De ahí que la reunión que mantuvieron no saliese como A. Mas esperaba y éste acabara diciendo que el pacto fiscal era la única opción de entendimiento entre Cataluña y el resto de España y que “si la negativa es tan evidente, habrá que tomar decisiones en los próximos días”. Es de destacar que, durante la transición democrática, el Gobierno central ya ofreció al Gobierno catalán un régimen fiscal similar al del País Vasco y Navarra, pero J. Pujol, entonces presidente de la Generalitat, se negó, pues entendía que no beneficiaba a la situación fiscal de Cataluña⁴⁹.

Pues bien, como no se esperaba pacto posible entre ambos Gobiernos, el 26 de septiembre se aprueba una propuesta de resolución (Propuesta de resolución subsiguiente al Debate sobre la orientación política general del Gobierno de Cataluña), presentada por CiU y ERC, con el apoyo también de ICV-EUiA, SI y DC, la abstención del PSC (a excepción de un voto a favor) y el rechazo de PP y C's, la cual se apoyaba en los arts. 132 y 133 del RPC, y en la que, refugiándose en la respuesta de la ciudadanía catalana de la manifestación del 11 de septiembre, se “expresa la necesidad de que Cataluña haga su propio camino y de que el pueblo catalán pueda decidir libre y democráticamente su futuro colectivo, para garantizar el progreso social, el desarrollo económico, el fortalecimiento democrático y el fomento de la cultura y la lengua propias” y “se constata la necesidad de que el pueblo de Cataluña pueda determinar libre y democráticamente su futuro colectivo e insta al gobierno hacer una consulta prioritariamente dentro de la próxima legislatura”. También, en su Preámbulo, se acomete contra la STC 31/2010, la cual se entiende como un ataque al “autogobierno” de Cataluña y como una de las “continuas invasiones competenciales” por parte del Gobierno central, y dicen verse obligados a pedir la convocatoria de la consulta también debido al “incumplimiento” de los “acuerdos entre Cataluña y España, una inversión en infraestructuras mucho menor al peso económico sobre el conjunto del Estado, el desprecio y el acoso contra la lengua y la cultura catalanas”.

Tras la constante negativa de Rajoy para negociar sobre el famoso pacto fiscal, CiU decide poner fin a la legislatura de forma anticipada, puesto que consideran que había fracasado el principal objetivo de su programa electoral. El 25 de noviembre, CiU vuelve a salir vencedor en las urnas, pero se les vuelve a escapar la mayoría absoluta, aunque, negociando con ERC, vuelven a investir a A. Mas. En este pacto de gobernabilidad entre

⁴⁸ “Rajoy rechaza el pacto fiscal por ser «contrario a la Constitución»“. (20 de septiembre de 2012). *El País*. Recuperado de https://politica.elpais.com/politica/2012/09/20/actualidad/1348144748_908210.html

⁴⁹ Menéndez, M. A. (26 de diciembre de 2013). “Cuando Pujol le dijo a Garaikoetxea que Cataluña no quería un concierto como el vasco o el navarro”. *Diario Crítico*. Recuperado de <https://www.diariocritico.com/noticia/448149/nacional/cuando-pujol-le-dijo-a-garaikoetxea-que-cataluna-no-queria-un-concierto-como-el-vasco-o-el-navarro.html>

CiU y ERC acuerdan una “hoja de ruta” que, entre otras cosas, incluía “formular una «Declaración de Soberanía del Pueblo de Cataluña» en el primer pleno ordinario de la X Legislatura”, “aprobar la Ley de consultas” para amparar la denominada “Consulta sobre el futuro político de Cataluña” y “crear el Consejo Catalán para la Transición Nacional. Es destacable que cada vez se va notando con más fuerza en el Parlamento de Cataluña la presencia de partidos nacionalistas partidarios de la celebración de un referéndum de autodeterminación. A partir de ahora los actos que llevaría a cabo tanto el nuevo Gobierno autonómico como el Parlamento de Cataluña tendrán como principal misión la organización de un referéndum de autodeterminación en Cataluña.

Al día siguiente de presentarse la propuesta de resolución para la celebración de la consulta, el 27 de septiembre, el Parlamento de Cataluña presenta otra, con la que, con base en los arts. 154.1 RPC y 87.2 CE, ahora se trataba de presentar en la Mesa del Congreso de los Diputados la proposición de Ley Orgánica para delegar en el Gobierno catalán la competencia para autorizar, convocar y celebrar un referéndum para decidir sobre su futuro político (Resolución 479/X, de 27 de septiembre).

En el Preámbulo de la resolución, el Parlamento catalán manifiesta la “voluntad de autogobernarse” del pueblo de Cataluña y se ataca la sentencia con la que el TC reformó su EA en 2006 (STC 31/2010), pues se entiende que, tras publicarse esta resolución, el TC “cerró el paso a la evolución del marco político y jurídico de Cataluña”, por lo que se expresa la necesidad de convocar una consulta en forma de referéndum para determinar su futuro político, como así se manifestó en los resultados de las elecciones de 2012. Y amparan su derecho a celebrar el referéndum en los arts. 23.1 CE y 29.1 EAC y reclaman su “condición de nacionalidad”, con base en los arts. 2 CE y 1 EAC. También se pide que se transfiera a Cataluña, de acuerdo al art. 150.2 CE, la competencia para autorizar la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum que se confiere al Estado por medio de los arts. 23, 81, 92.3 y 149.1.32 CE, así como por la LO 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum (STC 31/2010 de 28 de junio, FJ 69). En el articulado de la mencionada resolución también se pide que el referéndum deba celebrarse antes de que termine 2014.

Esta petición al Congreso de los Diputados fue aprobada por el Parlamento de Cataluña el 16 de enero de 2014 por 87 votos a favor (CiU, ERC, ICV-EUiA, 3 diputados del PSC), 43 en contra (PPC, 16 diputados del PSC, C's) y la abstención de la CUP. Los 3 diputados de la CUP se abstuvieron porque consideraban que no se debería esperar a obtener el permiso del Gobierno central para celebrar dicho referéndum. Otro hecho destacable de

esta sesión fue que, un día antes a la misma, un diputado del PSC dimitió de su escaño para, según él, no votar en contra de la resolución, como así lo hicieron la gran mayoría de su partido, y otras dos diputadas también dejaron su cargo tras sentirse obligadas a votar según la disciplina que se les exigía desde la Ejecutiva del partido⁵⁰.

Inmediatamente después de su aprobación por el Parlamento autonómico, el Gobierno central niega la posibilidad de celebrar tal referéndum por ir en contra de la CE. Pues bien, casi tres meses después, y tras un largo debate en el Congreso de los Diputados, el 8 de abril, esta proposición de LO acabaría siendo rechazada por 299 votos en contra (PP, PSOE, UPyD, UPN, Foro Asturias), 1 abstención (Coalición Canaria) y 47 votos a favor (CiU, IU, PNV, BNG, Amaiur, ERC, Compromís, Geroa Bai)⁵¹.

Ahora entramos ya a analizar la Resolución que comentábamos al principio de este epígrafe y que sería impugnada por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, al amparo del art. 161.2 CE. Pues bien, tres meses después de aprobarse la resolución para la celebración de la consulta soberanista, el 23 de enero de 2013, el Parlamento de Cataluña aprueba la Resolución 5/X del Parlamento de Cataluña, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña (Resolución 5/X, de 23 de enero de 2013), a través de la cual, y respetando el art. 146 del RPC, se manifiesta que, “De acuerdo con la voluntad mayoritaria expresa democráticamente por parte del pueblo de Cataluña, el Parlamento de Cataluña acuerda hacer efectivo el ejercicio del derecho a decidir, para que los ciudadanos de Cataluña puedan decidir su futuro político colectivo (...)”. En la declaración también se trata de definir a Cataluña como “sujeto político y jurídico soberano”. Y se alude a que se emplearía la legislación vigente para fortalecer la democracia y el ejercicio del derecho a decidir en Cataluña, a través del diálogo y la negociación con el Estado español, las instituciones europeas y el conjunto de la comunidad internacional. Sin embargo, no se dice nada sobre si se celebraría una consulta bajo el amparo de una futura Ley aprobada por el Parlamento de Cataluña, como así se haría más adelante (como hemos visto ya en este trabajo).

Esta declaración se aprobó con el apoyo de 85 votos (CiU, ERC, ICV-EUiA, CUP), el rechazo de otros 41 (PPC, Ciudadanos, PSC), 2 abstenciones de los 3 diputados de la CUP y se ausentaron 5 de los 20 diputados socialistas. Un hecho también a remarcar es que los

⁵⁰ Reino, C. (18 de enero de 2014). “El Parlamento catalán aprueba pedir competencias para la consulta”. *ABC*. Recuperado de <http://www.abc.es/espana/20140116/rc-parlamento-catalan-aprueba-pedir-201401160012.html>

⁵¹ León, S. (8 de abril de 2014). “El Congreso rechaza entregar a Catalunya competencias para convocar la consulta soberanista”. *Público*. Recuperado de <http://www.publico.es/actualidad/congreso-rechaza-entregar-catalunya-competencias.html>

diputados del PPC abandonaron la sala al concluirse la votación a modo de protesta contra la mencionada Declaración^{52 53}.

El 08 de marzo, el Abogado del Estado, a petición del Gobierno central y el informe favorable del Consejo de Ministros, presenta una impugnación contra la mencionada Resolución 5/X, bajo el amparo de los arts. 161.2 CE y 76 y 77 LOTC, pidiendo su suspensión.

En primer lugar, la Abogacía del Estado, en su demanda, menciona la idoneidad del cauce elegido para realizar la impugnación, es decir, la de los arts. 161.2 CE y 76 y 77 LOTC, puesto que la resolución impugnada “es manifestación de la voluntad de la Comunidad Autónoma, procediendo de un órgano capaz de expresar su voluntad (ATC 135/2004), pues ha sido adoptada por el Parlamento de Cataluña, que representa políticamente a los ciudadanos (art. 55.1 (...) EAC) y una de cuyas funciones es la de «controlar e impulsar la acción política y de gobierno» (art. 55.2 EAC)”. También se entiende cumplido el otro requisito para presentar la impugnación por esta vía, esto es, “la exigencia de desplegar «efectos jurídicos ad extra concretos y reales» (ATC 135/2004, FFJJ 4, 7, 8)”, pues con la mencionada resolución se trata de “afectar a «situaciones que exceden del ámbito de lo estrictamente propio del funcionamiento interno de la Cámara» (SSTC 90/1985, de 22 de julio, FJ 2; y 23/1990, de 15 de febrero, FJ 2; y ATC 706/1986, de 17 de septiembre, FJ 2)”, es decir, que se trata de otorgar al Gobierno de Cataluña una finalidad que pertenece al Parlamento, al mismo tiempo que se trata de “promover la adhesión de los ciudadanos catalanes a un proceso político (...) basad[o] en el principio de que sólo y exclusivamente los catalanes tienen «derecho a decidir su futuro político colectivo»”, en relación con el derecho de participación en los asuntos públicos (art. 23.1 CE).

Con los arts. 76 y 77 LOTC se viene a justificar la vía del art. 161.2 CE, ya que es indudable, dice el Abogado del Estado, que la resolución impugnada “representa una «iniciativa parcial» tendente a «alterar unilateralmente el equilibrio» del Estado español global” (en relación con los votos particulares al ATC 135/2004).

En cuanto a la violación de derechos que estima el Abogado del Estado, se mencionan los arts. 1.2, 2, 9.1 y 168 CE y los arts. 1 y 2.4 EAC.

⁵² “El Parlament aprueba la declaración soberanista pactada por CiU, ERC e Iniciativa”. (23 de enero de 2013). *RTVE*. Recuperado de <http://www.rtve.es/noticias/20130123/parlament-aprueba-declaracion-soberanista-pactada-ciu-erc-iniciativa/604376.shtml>

⁵³ Roger, M. (23 de enero de 2013). “El Parlament aprueba por amplia mayoría la declaración soberanista”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2013/01/23/catalunya/1358960994_203672.html

- Art. 1.2 CE: Dice el Abogado del Estado que “no hay más que un soberano, el pueblo español (...), y que declarar soberano al pueblo catalán como «sujeto político y jurídico» constituye una infracción constitucional evidente (...)”.
- Art. 2 CE: En cuanto “viola frontalmente el propio fundamento de la Constitución, la indisolubilidad de la Nación y la indivisibilidad de la patria de todos los españoles. La soberanía del pueblo catalán, como «sujeto político y jurídico», supone atribuirle el derecho de secesión (...); esto es, supone atribuirle el poder de disolver, por su sola y exclusiva voluntad, lo que la Constitución proclama indisoluble y dividir lo que declara indivisible”. Esto se pone en relación con las SSTC 103/2008, FJ 4, y 31/2010, FJ 12.
- Art. 168 CE: En cuanto que este precepto “disciplina el procedimiento de reforma constitucional necesario si se pretende el reconocimiento de la soberanía del pueblo catalán, es decir, el reconocimiento del derecho de una fracción o parte del pueblo español a iniciar, por exclusiva voluntad, una etapa constituyente”.
- Art. 9.1 CE: Al considerarse “un acto visible de insumisión a la Constitución”, pues “ninguna Asamblea Legislativa autonómica puede tomar una resolución para impulsar políticas en absoluta contradicción con la Constitución”.
- Arts. 1 y 2.4 EAC, con base en la interpretación de la STC 31/2010 (FFJJ 8 y 9): Dice el Abogado del Estado que “la legitimación democrática del Parlamento de Cataluña (art. 2.4 EAC) no le permite declarar la existencia o crear un «sujeto jurídico que entre en competencia con el titular de la soberanía nacional», es decir, un pueblo catalán en competencia con el soberano español”, pues “sólo el pueblo español es soberano (...), y no una de sus fracciones”.

El TC admite a trámite el recurso presentado por el Abogado del Estado y suspende automáticamente y de forma cautelar la Declaración de soberanía y del derecho a decidir aprobada por el Parlamento de Cataluña (art. 161.2 CE). Sin embargo, la resolución aprobada posteriormente por el Parlamento catalán para poder dialogar con el Gobierno central (la explicamos a continuación), al no tener efectos jurídicos prácticos, sigue en pie, pues es considerada como una mera declaración de voluntades.

Casi diez meses después, el 25 de marzo de 2014, el TC estima parcialmente el recurso presentado por el Gobierno contra la mencionada declaración (STC 42/2014, de 25 de marzo), y también declara como inconstitucional y nulo el primer principio que se enuncia en el mismo, el cual dice que “el pueblo de Cataluña tiene, por razones de legitimidad democrática, carácter de sujeto político y jurídico soberano”.

En cuanto a la vía utilizada para presentar el recurso, dice el TC que es necesario que la resolución impugnada produzca efectos jurídicos y que constituya una “voluntad institucional”. En este sentido, el TC entiende que dicha resolución “es un acto perfecto o definitivo, pues constituye una manifestación acabada de la voluntad de la Cámara” y se trata de un acto político “pero con naturaleza jurídica”, pues el primer principio que se enuncia en la resolución impugnada, el cual afirma que “el pueblo de Cataluña tiene, por razones de legitimidad democrática, carácter de sujeto político y jurídico soberano”, considera el TC, “es susceptible de producir efectos jurídicos”, ya que, como bien se enuncia en la declaración, se hace un llamamiento a “hacer efectivo el ejercicio del derecho a decidir para que los ciudadanos y ciudadanas de Cataluña puedan decidir su futuro político colectivo”, por lo que se les trata de otorgar, según el TC, “atribuciones inherentes a la soberanía superiores a las que derivan de la autonomía reconocida por la Constitución a las nacionalidades que integran la Nación española”. Por lo que acabamos de mencionar, el TC entiende que el recurso presentado por el Abogado del Estado sí que debe ser admitido.

Y, entrando a valorar lo demandado en el recurso, se hace alusión a la STC 103/2008, de 11 de septiembre, en la cual se decía expresamente que el pueblo de Cataluña “no es titular de un poder soberano, exclusivo de la Nación [española] constituida en Estado”, pues, como bien recoge el FJ 4 de la STC 247/2007, de 12 de diciembre, “la Constitución parte de la unidad de la Nación española, que se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, cuyos poderes emanan del pueblo español en el que reside la soberanía nacional”. La sentencia del TC también afirma que “en el marco de la Constitución una Comunidad Autónoma no puede unilateralmente convocar un referéndum de autodeterminación para decidir sobre su integración en España”, lo cual haría “quebrar, por su sola voluntad, lo que la Constitución declara como su propio fundamento”, esto es, “la indisoluble unidad de la Nación española”.

Por todo lo expresado anteriormente, el primer principio de la resolución impugnada, entiende el TC (STC 42/2014, de 25 de marzo), entra en contradicción tanto con los arts. 1.2 y 2 CE, los arts. 9.1 y 168 CE en relación con éstos, así como los arts. 1 y 2.4 del EAC. Por tanto, el TC decide “estimar parcialmente la impugnación” del Abogado del Estado y “declara inconstitucional y nulo el denominado principio primero titulado ‘Soberanía’ ” de la resolución impugnada (Resolución 5/X).

Dice Vírjala Foruria (2013) que “la Declaración de soberanía no es una decisión definitiva que produzca efectos jurídicos externos concretos y reales ni que concluya un procedimiento convirtiéndose, por ello, en acto de carácter resolutorio. En el Derecho

parlamentario las mociones, resoluciones, acuerdos o proposiciones no de ley manifiestan la voluntad de un Parlamento y carecen de carácter vinculante desde el punto de vista jurídico.” Y continúa citando a Francisco Santaolalla, quien afirma que el Parlamento “no puede intentar vincular a los ciudadanos y a los restantes órganos, que, en cambio, en virtud del principio de legalidad, están sujetos a lo que dispongan las leyes. Estas decisiones unicamerales no se integran ni son parte del Derecho positivo. La denominación tradicional en España, proposiciones no de ley, es muy expresiva en este sentido, en cuanto revela que no se trata de leyes, de disposiciones con obligatoriedad general”⁵⁴.

3.2.2 Resolución sobre la Declaración de inicio del proceso de independencia

Primero de todo, antes de pasar a explicar la impugnación de la Resolución 1/XI, de 9 de noviembre, “sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015”, hay que poner ésta en contexto, por lo que es necesario hablar de la consulta alternativa que propondría A. Mas, tras el fracaso del 9-N, y las elecciones plebiscitarias que se celebrarían como consecuencia de dicha consulta.

Pues bien, el 13 de octubre de 2014, A. Mas se reúne con los representantes de los partidos defensores de la consulta y, sólo un día después, comparece y presenta la convocatoria de una nueva consulta soberanista, alternativa a la anteriormente convocada, a través de un “proceso de participación”, a pesar de haberse suspendido por el TC el Decreto de su convocatoria, y cuya convocatoria sería para el mismo día en que se iba a celebrar la primera, el 9 de noviembre de 2014⁵⁵.

Lo que diferencia a esta nueva convocatoria de la anterior es que ahora no se aclara cuál sería el procedimiento a seguir, pues A. Mas no quería facilitar que se repitieran las impugnaciones vertidas contra la primera convocatoria. Lo único que esclareció fue que la nueva convocatoria quedaría amparada por “marcos legales preexistentes”. Pero, aunque ésta no sería una consulta vinculante, en caso de secundarse la independencia de Cataluña, estos resultados tratarían de ratificarse con unas elecciones plebiscitarias, lo cual serviría para reabrir las negociaciones con el Estado sobre la autodeterminación de Cataluña⁵⁵.

⁵⁴ Vírjala F., E. (11 de mayo de 2013). “Una Declaración de soberanía inimpugnable”. *Agenda Pública*. Recuperado de https://www.eldiario.es/agendapublica/blog/Declaracion-soberania-inimpugnable_6_130946906.html

⁵⁵ “Las claves de la consulta alternativa y sus diferencias con el decreto del 9N”. (14 de octubre de 2014). *ABC*. Recuperado de <http://www.rtve.es/noticias/20141014/claves-consulta-alternativa-diferencias-decreto-del-9n/1029820.shtml>

El camino para el impulso de la nueva consulta queda denominado como “proces participatiu” (“proceso participativo”), pues para su promoción y financiación se requería de la colaboración por parte de la sociedad civil. Incluso se llega a abrir una página web (www.participa2014.cat/es/index.html) para reclutar voluntarios. La votación se haría en “dependencias de titularidad de la Generalitat”. Y, mientras en la primera convocatoria se había constituido una Comisión de Control (Junta electoral), suspendida por el TC, ahora, para dotar de garantías democráticas la jornada de votación, se crearía un Consejo General de Participación⁵⁵.

Algunas de las reacciones de los máximos representantes políticos en Cataluña fueron las siguientes⁵⁶:

- Oriol Junqueras (ERD): Exige anticipar las elecciones autonómicas y, en caso de vencer en las urnas, proclamar la DUI de Cataluña.
- Miquel Iceta (PSC): Afirma que con la nueva consulta lo único que se estaba haciendo era engañar a los ciudadanos catalanes, pues ésta se celebraría sin ninguna garantía democrática.
- Alicia Sánchez-Camacho (PPC): Se opone a unas elecciones autonómicas anticipadas y a la DUI.

Tras la convocatoria de la nueva consulta, el Gobierno central vuelve a solicitar al Consejo de Estado un informe para rebatir su legalidad, al igual que hizo con la primera consulta, siendo éste admitido, por lo que, el 31 de octubre, el Gobierno presenta esta impugnación, frente a las disposiciones autonómicas (Título V LOTC) y, subsidiariamente, de conflicto positivo de competencia, al amparo de los arts. 161.2 CE y 76 y 77 LOTC, contra “las actuaciones [desde el 31/10/2014] de la Generalitat de Cataluña relativas a la convocatoria a los catalanes, las catalanas y las personas residentes en Cataluña para que manifiesten su opinión sobre el futuro político de Cataluña el 9 de noviembre (y en los días sucesivos en los términos de la convocatoria), mediante un denominado «proceso de participación ciudadana» contenidas en la página web <http://www.participa2014.cat/es/index.html> y los actos y actuaciones de preparación, realizadas o procedentes, para la celebración de dicha consulta, así como cualquier otra actuación no formalizada jurídicamente, vinculada a la referida consulta”. Esta impugnación

⁵⁶ Fortuny, I.; Estirado, L. (14 de octubre de 2014). “Las reacciones al plan de Mas para el 9-N”. *El Periódico*. Recuperado de <https://www.elperiodico.com/es/politica/20141014/sigue-cronica-referendum-consulta-catalunya-9-n-artur-mas-3599325>

acabó siendo admitida a trámite el 4 de noviembre, quedando la convocatoria de la consulta suspendida, de nuevo, de forma automática, cautelarmente (art. 161.2 CE).

Con esta impugnación se entiende que el “proceso de participación ciudadana” convocado para el 9-N “es una cuestión de naturaleza constituyente que afecta a la unidad de España” y vulnera los arts. 1.2, 2 y 168 CE. Del mismo modo, se alude a que estas actuaciones impugnadas hacían referencia a la celebración de este referéndum, por lo que también vulneran los arts. 92, 149.1.1, 149.1.18 y 149.1.32 CE, art. 122 EAC y la reserva de Ley Orgánica del art. 81 CE en relación con el art. 23 CE.

Por otro lado, el Gobierno catalán “Sostiene que al proceso de participación ciudadana para el 9 de noviembre no se le pueden atribuir las características ni las consecuencias jurídicas y políticas propias de un referéndum” y que las actuaciones encaminadas a “la realización de dicho proceso de participación ciudadana se fundamentan en las competencias autonómicas de fomento de la participación ciudadana”, no resultando, por tanto, “contrarias al orden constitucional”.

Pues bien, como ya se declaró en su momento, afirma el TC, por la STC 31/2015, FJ 6, que el alcance del art. 122 EAC quedaba circunscrito, por la STC 31/2010 (FJ 69), únicamente a las consultas no referendarias, ahora hay que determinar si dicha consulta excedió de las competencias autonómicas y, para ello, habría que fijarse en la misma pregunta a que se somete a los ciudadanos (“¿Quiere que Cataluña se convierta en un Estado?” “Quiere que este Estado sea independiente”), la cual “plantea una cuestión que afecta al orden constituido y también al fundamento mismo del orden constitucional” e “incide sobre cuestiones fundamentales resueltas con el proceso constituyente y que resultan sustraídas a la decisión de los poderes constituidos” (SSTC 103/2008, FJ 4 y 31/2015, FJ 5), por lo que se debería haber sustanciado a través de la vía constitucional (en Pleno del TC). Y, como las actuaciones ahora impugnadas estaban indudablemente relacionadas, entiende el TC, con el Decreto 129/2014, el cual ya fue suspendido y posteriormente declarado inconstitucional, ahora, con las preguntas del “proceso de participación ciudadana” del 9-N, “también desbordan el ámbito competencial” del Gobierno de Cataluña, por tanto, vulnerando los arts. 1.2, 2 y 168 CE (STC 42/2014, de 25 de marzo, FJ 3), pues “los ciudadanos de Cataluña no pueden confundirse con el pueblo soberano concebido como «la unidad ideal» de imputación del poder constituyente y como tal fundamento de la Constitución y del Ordenamiento” (STC 12/2008, de 29 de enero, FJ 10).

Por tanto, de lo relatado anteriormente, el TC considera “que deban declararse inconstitucionales por infracción del art. 122 EAC las actuaciones de la Generalitat de

Cataluña” impugnadas ante este Tribunal. Y, en cuanto a la pretensión del Gobierno catalán de levantar la suspensión de las actuaciones impugnadas, el TC considera que, “una vez realizado el enjuiciamiento definitivo” (alude ahora tanto a la STC 106/2014, FJ 9, como a la STC 134/2014, FJ 3), “carece de sentido cualquier pronunciamiento sobre el levantamiento o el mantenimiento de su suspensión (STC 103/2008, de 11 de septiembre, FJ 6)”. Por tanto, el 11 de junio de 2015, el TC acaba estimando la impugnación promovida por el Gobierno central (STC 138/2015, de 11 de junio).

Por otro lado, también fue presentada una impugnación ante el TC por dos particulares y la Asociación Proyecto Catalán, contra actuaciones del Gobierno central que les impedía votar, la cual fue inadmitida por este Tribunal.

El día anterior a la consulta, el 8 de noviembre, la Fiscalía Superior de Cataluña (FSC) pidió a los Mossos d’Esquadra una lista de los locales en los que se votaría la consulta y la identificación de los responsables de su apertura. También exigieron a Unipost, empresa encargada de publicitar la consulta, identificar a la entidad que le entregó la lista de destinatarios de esta publicidad y las facturas de los contratos. Ese mismo día, una asociación nacionalista, Sociedad Civil Catalana, presenta una denuncia por la utilización de colegios públicos para facilitar el desarrollo de la consulta⁵⁷.

Finalmente, el 9 de noviembre, se acaba celebrando la consulta “soberanista”. Es de destacar que, antes de la hora prevista para la apertura de los colegios electorales, ya se había comenzado a votar en otros centros abiertos fuera de Cataluña⁵⁸. Y no tardaron en presentarse las primeras denuncias contra la celebración de esta convocatoria, tanto por particulares como por agrupaciones políticas, como UPyD y Plataforma per Catalunya. Se exigía la paralización de las votaciones por ir en contra de la resolución del TC, y la detención de los altos cargos del Gobierno de Cataluña (Presidente y Vicepresidenta, A. Mas y Joana Ortega, y los Consejeros de Educación, Irene Rigau, y de Interior, Ramón Espadaler).

El Juzgado de Guardia de Barcelona se negó a frenar la jornada. Y la Fiscalía consideraba que las medidas cautelares solicitadas no guardaban ninguna proporcionalidad con “razones de urgencia o relativas al orden público”. Por otro lado, los demás Juzgados de guarda que recibieron la multitud de denuncias también alegaban que el TC, aparte de

⁵⁷ “La Generalitat subraya que es la única responsable de autorizar acceso a los locales el 9N”. (8 de noviembre de 2014). *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20141108/54419697680/generalitat-responsable-autorizar-locales-9n.html>

⁵⁸ “Los catalanes de Australia, los primeros en unirse al proceso participativo”. (9 de noviembre de 2014). *El Confidencial*. Recuperado de https://www.elconfidencial.com/ultima-hora-en-vivo/2014-11-09/los-catalanes-de-australia-los-primeros-en-unirse-al-proceso-participativo_413653/

suspender cautelarmente la consulta del 9-N, no les solicitó apoyo para ejecutar tal resolución. El Magistrado del Juzgado de guarda de Barcelona se pronunció al respecto y manifestó que los poderes públicos se encuentran obligados a cumplir las resoluciones del TC y que los Juzgados deben ejercer el “auxilio jurisdiccional con carácter preferente y urgente”, pero siempre y cuando el propio TC lo solicite, y en este caso consideran que no se hizo. Sin embargo, sí que se emprendió una investigación para aclarar si las “autoridades y funcionarios” habrían cometido algún tipo de delito (desobediencia, prevaricación, malversación de fondos públicos), ordenando, a su vez, a los Mossos d’Esquadra, la elaboración de un informe sobre los hechos acaecidos durante toda la jornada de votaciones. Por otro lado, a los ciudadanos que acudieron a votar no se les reprocharía nada, puesto que el simple hecho de acudir a votar no se encuadra dentro de ningún tipo penal y cualquiera “es libre de expresar su opinión cuando desde los poderes públicos se le convoca y se le facilita que lo haga”, manifiesta el Magistrado del Juzgado de guarda de Barcelona⁵⁹.

Al finalizar la jornada de la consulta, según datos recogidos por la web abierta por el Gobierno de Cataluña a estos efectos (www.participa2014.cat), se contabilizó que acudieron a votar 2.344.828 ciudadanos catalanes (13.435 de los cuales lo hicieron desde el extranjero), lo que supuso una participación de casi el 38% de la ciudadanía catalana, ya que se había previsto un censo de 5,4 millones de catalanes.

De todos los que acudieron a votar ese día, y de los que optaron por el “sí” a Cataluña como Estado: votaron por un estado independiente el 80,91% del total de votos (1.897.274 votos), mientras que por el “no” a la independencia votaron el 10,02% (234.848 votos) y votaron en blanco en la segunda pregunta el 0,97% (22.755 votos). Por otro lado, la opción de “no” a Cataluña como Estado recibió el apoyo del 4,49% (105.245 votos). También se contabilizaron 13.201 votos en blanco (0,56%) y 71.505 votos nulos (3,05%).

⁵⁹ García, J. (9 de noviembre de 2014). *La justicia investigará a los organizadores del 9N por desobedecer*. Lugar de publicación: El País. Recuperado de https://politica.elpais.com/politica/2014/11/09/actualidad/1415525317_027655.html

Tabla 3.1: Resultados del escrutinio del 9-N (9 de noviembre de 2014)

| “¿Quiere que Cataluña sea un Estado? En caso afirmativo, ¿quiere que este Estado sea independiente?” | | | | | | |
|---|---------|-----------|---------|-----------|--------|-----------|
| Sí | | | No | En blanco | Nulos | TOTAL |
| Sí | No | En blanco | | | | |
| 1.897.274 | 234.848 | 22.755 | 105.245 | 13.201 | 71.505 | 2.344.828 |
| 80,91% | 10,02% | 0,97% | 4,49% | 0,56% | 3,05% | 100% |

Fuente: Elaboración propia a partir de la Generalitat de Cataluña.

A pesar del triunfo independentista que A. Mas y los demás líderes políticos nacionalistas proclamaban tras los resultados obtenidos en las urnas, en realidad, los resultados no eran tan buenos, pues quedó demostrado que únicamente acudieron a las urnas uno de cada tres catalanes con derecho a voto. Por tanto, ese 80,91% que votó por el “sí-sí” el 9-N queda pobre para representar al colectivo catalán a favor de la independencia, pues en realidad estaría cerca de ser el 30% de la totalidad de la ciudadanía catalana.

También es de destacar que no existía consenso alguno en cuanto a los datos de participación y resultados del 9N, debido a la alta inseguridad que ofrecía el censo que se empleó. A diferencia de otro tipo de comicios, según datos del Gabinete de Estudios Sociales y Opinión Pública (GESOP), en el 9-N, de aproximadamente 6,3 millones de ciudadanos catalanes llamados a las urnas, se incluía a 766.000 extranjeros residentes en Cataluña, además de 134.000 menores de 16 y 17 años⁶⁰. También es reseñable que el proceso electoral se prolongó durante 15 días, cosa nunca antes vista en otro tipo de consultas.

Tras los resultados obtenidos, A. Mas prometió a la ciudadanía catalana la celebración de un referéndum oficial, y, si no se lograra negociar la convocatoria con el Gobierno central, propone la celebración de unas elecciones plebiscitarias sobre la independencia⁶¹. Por su parte, el dirigente de CiU, Jordi Turull, advirtió de que dichas elecciones en clave plebiscitaria deberían “servir para emitir un mandato muy explícito, con una gran candidatura de país y un punto único en el programa electoral”; con la expresión “candidatura de país” englobaba

⁶⁰ Gabinet d'Estudis Socials i Opinió Pública. (12 de noviembre de 2014). “Breu de dades – 22. Procés participatiu: Resultats”. Recuperado de http://www.gesop.net/images/pdf/ca/BREUS%20DE%20DADES/22.%20BreuDades_9NProcesParticipatiu.pdf

⁶¹ Noguera, M. (10 de noviembre de 2014). “CiU amenaza con unas elecciones plebiscitarias si Rajoy no negocia”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2014/11/10/catalunya/1415623918_186886.html

en una misma lista tanto a CiU y ERC como también a aquellas entidades nacionalistas a favor de la independencia de Cataluña⁶¹.

Días después del 9-N, el 21 de noviembre, la Fiscalía General del Estado (FGE) presenta una querrela contra el Presidente y Vicepresidenta del Gobierno de Cataluña, A. Mas y Joana Ortega, y la Consejera de Educación, Irene Rigau. Se les acusa de haber cometido los delitos de desobediencia, prevaricación, malversación de fondos públicos y usurpación de funciones públicas⁶². La FGE considera que los querrelados actuaron para “lograr a toda costa la celebración de la consulta”. Y entre los actos llevados a cabo se señalan, por ejemplo⁶²: la contratación de una empresa de mensajería para enviar publicidad a los ciudadanos catalanes “exhortándoles a participar en el 9N”; la apertura de colegios electorales y sedes del Gobierno de Cataluña en el extranjero para facilitar la votación; la petición para acudir a su puesto de trabajo a los Mossos d’Esquadra que no trabajaban ese día. También se señala que de lo que se trataba con los actos mencionados era de burlar la suspensión del TC sobre la celebración de la jornada electoral. El Gobierno catalán dice no haber recibido ningún tipo de requerimiento para no celebrar la consulta, lo cual no serviría de excusa, pues, el mismo 9-N, A. Mas declaraba lo siguiente: “Si la Fiscalía quiere conocer quién es el responsable de abrir los colegios que me miren a mí, el responsable soy yo y mi Gobierno”⁶².

⁶²

El 21 de diciembre, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC) admite a trámite la querrela interpuesta por la FGE, investigación que también iría encaminada a estudiar “todos aquellos hechos que, de manera directa o indirecta, estén relacionados” con la celebración de la consulta. Por tanto, se decide acumular todas las acusaciones en un mismo procedimiento, en total: 7 querrelas y 25 denuncias. Tanto particulares como partidos políticos se presentaron en varios Juzgados catalanes para denunciar a miembros del Gobierno de Cataluña (Presidente, Vicepresidenta y varios de sus consejeros) y también a varios miembros del Parlamento autonómico⁶³.

Con los 6 autos que dicta la sala civil y penal del TSJC el 8 de enero de 2015 para dar respuesta a las denuncias presentadas tras el 9N, se puede apreciar que hay indicios que sostienen que A. Mas, Joana Ortega (vicepresidenta del Gobierno de Cataluña y consejera de Gobernación y Relaciones Internacionales) e Irene Rigau (consejera de Enseñanza) pudieron

⁶² Rincón, R. (19 de noviembre de 2014). La cúpula fiscal avala a Torres-Dulce en la querrela contra Mas por el 9-N. Publicado en: *El País*. Recuperado de https://politica.elpais.com/politica/2014/11/19/actualidad/1416388068_261754.html

⁶³ García, J. (22 de diciembre de 2014). “El TSJC investigará a Mas por desobediencia en la consulta del 9-N”. *El País*. Recuperado de https://politica.elpais.com/politica/2014/12/22/actualidad/1419242895_942303.html

haber cometido un delito de desobediencia al promover y fomentar la participación en el 9N, no respetando así la resolución del TC de la suspensión cautelar de la mencionada consulta, pues se puede observar “verosimilitud en el delito de desobediencia a resoluciones judiciales cometido por autoridad pública”. Tampoco se descarta que se pudieran haber cometido delitos de prevaricación y malversación de caudales públicos por los mismos hechos. Sin embargo, no se tiene en cuenta como objeto de esta investigación a los miembros del Parlamento de Cataluña, puesto que no se aprecia la comisión de delito alguno por haber convocado la votación para nombrar a los miembros de la Comisión de Control del 9-N⁶⁴.

Como ya hemos mencionado anteriormente en otro epígrafe, el 11 de junio de 2015, el TC termina declarando como inconstitucionales los actos que formaron parte del “proceso participativo” del 9-N (STC 138/2015, de 11 de junio), pues se consideró que las actividades relacionadas con la convocatoria del 9N son “inconstitucionales en su totalidad, en cuanto viciadas de incompetencia, por no corresponder a la Comunidad Autónoma la convocatoria de consultas que versan sobre cuestiones que afectan al orden constituido y al fundamento del orden constitucional”.

El 25 de noviembre de 2014, A. Mas, sólo cuatro días después de haber interpuesto contra él la FGE una querrela por los actos relativos al 9-N, señala, en una conferencia en Barcelona, la necesidad de convocar unas elecciones en clave plebiscitaria, debido a la negativa del Gobierno central tanto de negociar la convocatoria de una consulta como de una reforma de la CE para dar cabida a ésta, y de presentar en las mismas una única candidatura que englobase tanto a los partidos nacionalistas como a representantes de la sociedad civil y “expertos reconocidos”, para que, de esta forma, y tras obtener una hipotética mayoría absoluta en las urnas, declarar la independencia en un plazo de 18 meses. Según A. Mas, el objetivo de las mencionadas elecciones sería aclarar “si los catalanes quieren un Estado independiente o no”. Y, deja claro también, que la campaña electoral se financiaría con aportaciones de la ciudadanía⁶⁵.

Dos semanas después de este anuncio, el 13 de diciembre, altos cargos del PP leen en San Ildefonso (Segovia) la denominada “Declaración de La Granja”, escrito que recoge, en oposición a la reforma de la CE que se proponía desde el Gobierno de Cataluña, una reivindicación sobre la conservación de los valores y principios de la CE, en contra de la

⁶⁴ L. Congostrina, A. (8 de enero de 2015). “La justicia catalana aprecia indicios de desobediencia en Mas por el 9-N”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2015/01/08/catalunya/1420729697_820118.html

⁶⁵ Noguera, M. (26 de noviembre de 2014). “Mas diseña un plan para proclamar la independencia en 18 meses”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2014/11/25/catalunya/1416939342_197205.html

ruptura de la unidad nacional que se estaba promoviendo desde el Gobierno y el Parlamento de Cataluña⁶⁶.

El 15 de enero de 2015, A. Mas, tras llegar a un acuerdo con el líder de ERC, Oriol Junqueras, finalmente convoca elecciones en clave plebiscitaria para el 27 de septiembre de ese año. Aunque deja claro que se presentarían en listas separadas, también afirma que ambos elaborarían conjuntamente una “hoja de ruta”, contando también con la participación de ANC y Òmnium Cultural, tras alcanzar una hipotética mayoría independentista en las urnas. En dicho acuerdo ambos se comprometen, entre otras iniciativas, a retomar el pacto de legislatura firmado en 2012 entre CiU y ERC, la aprobación de los presupuestos para el ejercicio de 2015 o la constitución de las estructuras que sostendrían una hipotética Cataluña independiente⁶⁶. Al día siguiente, Mariano Rajoy afirma que la mencionada “hoja de ruta” hacia la independencia era perjudicial para Cataluña y para España y subraya que ningún Gobierno iba a autorizar nunca en España la ruptura de la soberanía nacional⁶⁷.

Poco después, las discrepancias entre CDC y UDC sobre el fondo de la “hoja de ruta” hacia la independencia de Cataluña hacen que A. Mas anuncie el 18 de junio la ruptura de CiU⁶⁸. Tras esta ruptura, CDC acaba negociando con ERC la constitución de una lista unitaria para los comicios plebiscitarios, la cual denominarían Junts pel Sí (JxSí) y que estarían encabezada por: Raül Romeva (ex eurodiputado de ICV), Carme Forcadell (expresidenta de ANC), Muriel Casals (presidenta de Òmnium Cultural), A.Mas y O. Junqueras. También se acuerda que, en caso de vencer en las urnas, sería A. Mas quien fuera investido como presidente⁶⁹. Según una encuesta realizada por el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), el 22,5% de la ciudadanía catalana avalaba la continuación de A. Mas como Presidente de Cataluña, mientras que el 13,2% prefería a O. Junqueras⁷⁰.

Dos días después de anunciar el fin de CiU, Raül Romeva, cabeza que lideraría la nueva formación política, promete una inminente declaración de independencia si el

⁶⁶ “Diego y De la Serna, en la Declaración de la Granja”. (13 de diciembre de 2014). *Europa Press Cantabria*. Recuperado de <http://www.europapress.es/cantabria/noticia-barones-pp-diego-acuerdan-declaracion-granja-defiende-concorcia-constitucion-20141213171648.html>

⁶⁷ “Rajoy critica hoja de ruta soberanista y Govern le pide aceptar resultados 27S”. (31 de marzo de 2015). *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20150331/54429359213/rajoy-critica-hoja-ruta-soberanista-y-govern-le-pide-aceptar-resultados-27s.html>

⁶⁸ García P., I. (21 de junio de 2015). “Mas y Duran certifican el fin de CiU”. *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20150621/54432432496/mas-duran-fin-ciu.html>

⁶⁹ Roger, M. (16 de julio de 2015). “Mas elige a un ex de ICV para dar un perfil social al independentismo”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2015/07/15/catalunya/1436955697_616588.html

⁷⁰ “Encuesta del CIS: Junts pel sí ganaría las elecciones catalanas, pero necesitaría a la CUP para alcanzar la mayoría absoluta”. (10 de septiembre de 2015). RTVE. Recuperado de <http://www.rtve.es/noticias/20150910/encuesta-cis-elecciones-catalanas-2015/1215560.shtml>

Gobierno central siguiese poniendo trabas al proceso que se iniciaría desde el Parlamento de Cataluña tras las elecciones plebiscitarias⁷¹.

En cuanto al trasfondo que tendrían los comicios plebiscitarios del 27 de septiembre, una encuesta del CIS revela que el 46,1% de los catalanes está de acuerdo con que el Estado reconociese a las CCAA la posibilidad de convertirse en estados independientes, mientras que un 27,8% sería partidario de que las CCAA tuviesen una mayor autonomía y el 9,7% está satisfecho con el grado de autonomía que tienen en la actualidad. Por otro lado, el 25,1% de los catalanes dice sentirse más catalán que español, el 21,6% se siente sólo catalán, el 42,1% se siente catalán y español, el 4,4% más español que catalán y el 5,3% únicamente español (véase la nota a pie de página 116).

El 11 de septiembre, Día de Cataluña, y coincidiendo con el comienzo de la campaña electoral, el sector más nacionalista de la ciudadanía catalana se manifiesta en Barcelona para reclamar la independencia de Cataluña, esta vez bajo el lema “Vía Libre a la República Catalana”. A la convocatoria también acudieron líderes de partidos políticos, como los dirigentes de JxSí o la CUP⁷².

Los resultados de las elecciones del 27-S fueron los siguientes (Tabla 5.2): JxSí alcanza la mayoría simple con 62 escaños (1.620.973 votos – 39,54%), siguiéndole C’s con 25 escaños (734.910 votos – 17,93%), PSC 16 escaños (522.209 votos – 12,74%), Cataluña Sí que es Pot (CSQP) 11 escaños (366.494 votos – 8,94%), PPC 11 escaños (348.444 votos – 8,50%) y la CUP 10 escaños (336.375 votos – 8,20%)⁷³.

⁷¹ Piñol, A; Ríos, P. (21 de julio de 2015). “Mas amaga con la ruptura inmediata tras el 27-S si Rajoy bloquea el proceso”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2015/07/20/catalunya/1437411058_647905.html

⁷² “Así marcharon los catalanes en movilización «Vía Libre a la República Catalana»”. (13 de septiembre de 2015). *El Herald*. Recuperado de <https://www.elheraldo.co/internacional/asi-marcharon-los-catalanes-en-movilizacion-libre-la-republica-catalana-217011>

⁷³ Generalitat de Catalunya. (27 de septiembre de 2015). “Eleccions al Parlament de Catalunya 2015”. Recuperado de https://web.archive.org/web/20150930000526/http://resultats.parlament2015.cat/09AU/DAU09999CM_L1.htm

Tabla 3.2: Elecciones al Parlamento de Cataluña (27 de septiembre de 2015)

| Candidaturas | Votos | | Diputados |
|---------------------------|-----------|--------|-----------|
| JxSí | 1.620.973 | 39,54% | 62 |
| C's | 734.910 | 17,93% | 25 |
| PSC | 522.209 | 12,74% | 16 |
| CSÍQP | 366.494 | 8,94% | 11 |
| PP | 348.444 | 8,50% | 11 |
| CUP | 336.375 | 8,20% | 10 |
| Unio.cat | 102.870 | 2,51% | |
| PACMA | 29.785 | 0,73% | |
| Recortes cero - Els Verds | 14.390 | 0,35% | |
| Ganemos | 1.158 | 0,03% | |
| Pirata.cat/XDT | 326 | 0,01% | |
| Votos en blanco | 21.941 | 0,53% | |
| Votos nulos | 15.932 | 0,39% | |
| Abstenciones | 1.199.106 | 22,56% | |
| TOTAL | 4.115.807 | 77,44% | 135 |

Fuente: Elaboración propia a partir de la Generalitat de Cataluña.

Si una cosa hay clara después de ver los resultados del 27-S es que, al no haber obtenido JxSí la mayoría de escaños en el Parlamento catalán, éstos iban a necesitar del apoyo de algún otro partido nacionalista para alcanzar esa mayoría absoluta que les haría gobernar. Pues bien, algunas reacciones a estos resultados fueron las siguientes⁷⁴:

- Antonio Baños (CUP): Confirma el fin del “autonomismo” y el inicio de “la República Catalana”.
- O. Junqueras (líder de ERC y número 4 de JxSí): Afirma que “el sí” había “ganado por escaños y votos” y que, gracias a la elevada participación en los comicios, existía “un mandato democrático” para proclamar la independencia.

⁷⁴ Elecciones catalanas 2015: Escrutinio del 27S en directo. (1 de octubre de 2015). Publicado en: La Vanguardia. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/elecciones-catalanas/20150927/54437642708/elecciones-catalanas-2015-en-directo.html>

- A. Mas (ERC y número 3 de JxSí): Declara que la victoria en las urnas “se administrará con sentido de integración dentro de Cataluña y con sentido de concordia respecto a España y respecto a Europa”.
- Pedro Sánchez (secretario general del PSOE): Considera que los independentistas “han perdido el plebiscito” y que “Estas elecciones han dejado claro que hay una mayoría de catalanes que no quiere la independencia. Aquellos que la defienden han perdido hoy y han dejado una Cataluña fracturada y dividida en dos bloques”.
- Inés Arrimadas (líder de C’s): Tras situarse C’s como la segunda fuerza política en el Parlamento catalán se convertían también en el partido con mayor representación en la Cámara contra el proceso independentista. Arrimadas declara lo siguiente: “La mayoría de los catalanes hemos optado por la convivencia y la unión”, al o que añade que “con estos resultados solamente hay una opción: unas nuevas elecciones de verdad, autonómicas, en la que los catalanes elijan a partidos para gobernar”.

El 26 de octubre sale elegida Carme Forcadell (JxSí) como nueva presidenta del Parlamento de Cataluña. Y, tan sólo un día después, tanto JxSí como la CUP registran una propuesta de resolución solicitando “declarar solemnemente el inicio del proceso de creación del estado catalán independiente en forma de república” y hacen un llamamiento para redactar la futura Constitución catalana, las leyes de Seguridad Social y de Hacienda Pública, y prometen no cumplir con las decisiones del TC, a quien consideran como “deslegitimado”, ya que únicamente se cumpliría lo que se diga desde el Parlamento de Cataluña.

Tras la presentación de esta propuesta, el 9 de noviembre, el Parlamento de Cataluña aprueba la resolución “sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015” (Resolución 1/XI, de 9 de noviembre). A través de esta resolución, el Parlamento catalán “constata (...) el mandato democrático obtenido” en las elecciones del 27 de septiembre y que habían tenido como resultado la victoria conjunta de las fuerzas independentistas, por lo que se declara “el inicio del proceso de creación de un estado catalán independiente en forma de república”, a través de “un proceso constituyente ciudadano, participativo, abierto, integrador y activo para preparar las bases de la futura constitución catalana”. También se expresa la voluntad de que, en un plazo de 30 días, se tramitarían “las leyes de proceso constituyente, de seguridad social y de hacienda pública”, como parte del “proceso de desconexión del Estado español”. También consideran necesario acatar exclusivamente las resoluciones del Parlamento y, en ningún caso, las del TC, al que consideran como ilegítimo e incompetente. Esta resolución queda acompañada de un Anexo sobre “Medidas que deberá aplicar el futuro Gobierno de

Cataluña destinadas a blindar derechos fundamentales afectados por decisiones de las instituciones del Estado Español”, en concreto, sobre las siguientes materias: pobreza energética, vivienda, sanidad, educación, garantía de las libertades públicas, Administraciones locales, refugiados, derecho al aborto, financiación de un plan de choque social y gestión de deuda.

El mismo día en que queda aprobada dicha resolución, Rajoy solicita un informe al Consejo de Estado para impugnar esta resolución ante el TC, el cual se pronuncia de forma favorable, pues se considera que “existen fundamentos jurídicos suficientes” para impugnarlo, ya que dicha resolución “implica la vulneración evidente del núcleo esencial de la Constitución española” y “su declarada insumisión a las instituciones del Estado”. Por tanto, la Abogacía del Estado, en representación del Gobierno central, presenta, el 11 de noviembre, al amparo de los arts. 161.2 CE y 76 y 77 LOTC, un escrito de impugnación ante el TC contra la mencionada Resolución 1/XI, de 9 de noviembre de 2015, siendo admitido a trámite el mismo día de su presentación, quedando, por tanto, dicha resolución automáticamente suspendida de forma cautelar (art. 161.2 CE) a través de una providencia, la cual afirma “la obligación [de] todos los poderes públicos de cumplir las resoluciones de este Tribunal”, apercibiéndoles de que si no lo hacen se les podría “suspender en sus funciones”, pudiéndose iniciar contra ellos una investigación por presunto delito de desobediencia.

Con esta impugnación, el Gobierno central trata de explicar del carácter inconstitucional de la resolución recurrida, por violar tanto el Preámbulo de la CE como los arts. 1.1, 1.2, 1.3, 2, 9.1, 23, 164 y 168 CE.

- Art. 1.2 CE: El Parlamento catalán se atribuye el carácter de “constituyente”, legitimado en el “mandato democrático obtenido en las pasadas elecciones del 27 de septiembre de 2015”, ya que únicamente existe un “soberano” y este es el “pueblo español”.
- Art. 2 CE: El “poder constituyente” atribuye “el poder de disolver, por su sola y exclusividad voluntad, lo que la Constitución proclama indisoluble [es decir, la Nación] y dividir lo que declara indivisible [esto es, la patria de todos los españoles]” (SSTC 103/2008 (FJ 4) y 31/2010 (FJ 12) y 42/2014) (FJ 3)).
- Art. 168 CE: Para poderse declarar “la soberanía del pueblo catalán” es necesario emplear “el procedimiento de reforma constitucional”, así como para “cualquier fracción o parte del pueblo español” (STC 103/2008, FJ 4).

- Art. 1.3 CE: Al declarar “el inicio del proceso de creación del estado catalán independiente en forma de república” se vulnera “la forma política del Estado español [que] es la Monarquía parlamentaria”.
- Art. 1.1 CE: En cuanto se proclama “la apertura de un proceso constituyente no subordinado”, pues se vulnera el “Estado de Derecho” que proclama este precepto, en relación con el art. 9.1 CE, que recoge una de las manifestaciones del “Estado de Derecho”, cuando se establece que “los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”.
- Art. 164 CE, en relación con el art. 87 LOTC: Al afirmar la resolución que no se someterían a las resoluciones del TC.
- Art. 23 CE: “Al atribuir el carácter de Cámara constituyente al Parlamento de Cataluña, privando al resto de españoles de su derecho fundamental a participar en los preceptos de reforma constitucional (STC 103/2008, FJ 4).
- “El principio de lealtad constitucional y el deber de fidelidad a la CE (SSTC 25/1981, de 14 de julio, FJ 3; 18/1982, de 4 de mayo; 11/1986, de 28 de enero, FJ 5; 239/2002, de 11 de diciembre, FJ 11, y 13/2007, de 18 de enero, FJ 7), (...) en cuanto actuación unilateral, de acción directa y desconectada o no supeditada a las decisiones de las instituciones del Estado”, así como de su “deber de acatamiento a la Constitución (art. 9.1 CE)”.
- Arts. 1, 2.4 y 4.1 EAC: con base en la interpretación de la STC 31/2010 (FFJJ 8 y 9), pues el Parlamento de Cataluña no tiene permiso para “declarar la existencia de un poder constituyente, es decir, de un pueblo catalán soberano en competencia con el pueblo soberano español”.
- Y el sistema constitucional de competencias, pues se declara “la voluntad de incumplir cualquier normativa estatal”, en alusión a las materias que se pretende que aplique el Gobierno de Cataluña, al entenderse que “las instituciones del Estado central vulneran los derechos fundamentales de los catalanes”.

En definitiva, esta impugnación viene a afirmar que el “Estado de Derecho (...) vincula a todos los ciudadanos, que deben respetar los derechos y libertades de los demás, pero que concierne muy directamente a los poderes públicos y a los gobiernos, quienes deben actuar en la más estricta observancia del ordenamiento constitucional y del principio de legalidad”. Y se vulnerarían dichos preceptos en el sentido en que dicha resolución “pretende romper el marco de convivencia”, recogido en el Preámbulo de la CE, al quererse dotar el Parlamento de Cataluña de la naturaleza de “cámara constituyente”, pretendiendo sustituir

“el régimen de democracia representativa del que surge su legitimidad por un régimen de corte plebiscitario”, prescindiendo así de la vía constitucional y persiguiendo la “ruptura unilateral”.

Finalmente, el 2 de diciembre, el TC declara la resolución como inconstitucional y nula (STC 259/2015, de 2 de diciembre).

En cuanto a los arts. 161.2 CE y 76 y 77 LOTC que, el Abogado del Estado utiliza como vía para recurrir la mencionada resolución, esto ya se resolvió en la STC 42/2014, en la cual se afirmó que para que una resolución de una comunidad autónoma pueda ser recurrida por esta vía, es necesario que proceda de órganos capaces de expresar la voluntad de la misma (en este caso del Parlamento catalán) y que tenga naturaleza jurídica (como ocurre también, pues no produce “efectos meramente políticos”, puesto que “declara solemnemente el inicio del proceso de creación de un estado catalán independiente en forma de república” y “proclama la apertura de un proceso constituyente (...) para preparar las bases de la futura constitución catalana”). (FJ 2)

Y, en cuanto a los preceptos que el Abogado del Estado entiende infringidos, establece el TC que, como ya se dijo en la STC 42/2014, la “aspiración política” que pretende el Parlamento catalán con la mencionada resolución recurrida “puede ser defendida respetando la Constitución”, por lo que se “está excluyendo la utilización de los cauces constitucionales (art. 168 CE) para la conversión en un «Estado independiente» de lo que hoy es la Comunidad Autónoma de Cataluña”, con “total ajenidad al ordenamiento constitucional y a la espera de un comportamiento consecuente por parte del Gobierno de la Generalitat”, en alusión a las medidas que se exponen en el anexo de la propia resolución. (FJ 3)

Por otro lado, según se desprende de la STC 42/2014, FJ 3, si “en el actual ordenamiento constitucional sólo el pueblo español es soberano, y lo es de manera exclusiva e indivisible, a ningún otro sujeto u órgano del Estado o a ninguna fracción de ese pueblo puede un poder público atribuirle la cualidad de soberano. Un acto que afirme la condición de «sujeto jurídico» de soberanía como atributo del pueblo de una Comunidad Autónoma no puede dejar de suponer una simultánea negación de la soberanía nacional que, conforme a la Constitución, reside únicamente en el conjunto del pueblo español. Por ello, no cabe atribuir su titularidad a ninguna fracción o parte del mismo”. Y la CE, afirma el TC, es “una norma superior, a la que todos – ciudadanos y poderes públicos – quedan sujetos (art. 9.1 CE)”, por lo que “como consecuencia recae sobre los titulares de cargos públicos un

cualificado deber de acatamiento a dicha norma fundamental”, en alusión también a las SSTC 101/1983, de 18 de noviembre, FJ 3, y 122/1983, de 16 de diciembre, FJ 5. (FJ 4)

La resolución impugnada trataría de justificar la no subordinación a las normas del Estado español de las decisiones tomadas por el Parlamento catalán en el “mandato democrático” obtenido en los resultados de las urnas del 27 de septiembre. En resumidas cuentas, se reafirma el TC en que “la legitimidad de una actuación (...) del poder público consiste básicamente en su conformidad a la Constitución y al ordenamiento jurídico”. (FFJJ 5 y 6) Pero también es de destacar, añade el TC, que la CE no es perpetua, sino que se puede modificar, pero, eso sí, siempre que se haga siguiendo el procedimiento recogido en la misma CE (art. 168 CE y SSTC 48/2003, de 12 de marzo, FJ 7, y 138/2015, de 11 de junio, FJ 4), y, en este caso, el orden constitucional que pretende la resolución recurrida no respeta estos cauces constitucionales. (FJ 7)

Por todo lo expresado anteriormente, el TC aprecia infracción de los arts. 1.1, 1.2, 2, 9.1 y 168 CE y 1 y 2.4 EAC.

3.2.3 Resolución sobre la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente del Parlamento de Cataluña

El 18 de enero de 2016, el Parlamento de Cataluña, con base en los arts. 47, 59, 64 y 68 del Reglamento del Parlamento de Cataluña (RPC), constituye la denominada Comisión para el Estudio del Proceso Constituyente (Resolución 5/XI del Parlamento de Cataluña, de 20 de enero de 2016), bajo el amparo del art. 65 RPC, avalada por JxSí, la CUP y CSQP.

Inmediatamente después de aprobarse esta resolución, el Gobierno les instó para que no la pusieran en funcionamiento ni emprendieran ningún tipo de actuación⁷⁵; y, tras recibir los informes solicitados de los Ministerios de Hacienda y Administraciones Públicas y de Justicia, decidieron finalmente recurrirlo ante el TC, a través de un incidente de ejecución de la STC 259/2015, de 2 de diciembre, y bajo el amparo de los arts. 87 y 92 (apartados 1, 3 y 4) LOTC.

La vía utilizada por el Abogado del Estado de los arts. 87 y 92 LOTC se justifica en el deber de “la ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional como garantía del Estado de Derecho”. Desde la Abogacía del Estado se entiende que la labor de esta comisión guarda coincidencia con la finalidad de la mencionada Resolución 1/XI, de 9 de noviembre de 2016, ya declarada inconstitucional y nula por el TC (STC 259/2015, de 2 de diciembre).

⁷⁵ Peral, M. (1 de febrero de 2016). “Los miembros de la comisión del proceso constituyente, en la diana”. *El Español*. Recuperado de https://www.elespanol.com/espana/20160201/98990384_0.html

Por tanto, se entiende que la calificación de “estudio” con que se dota a la función de la comisión vendría a ser un “fraude” para “tratar de encubrir la inconstitucionalidad de sus fines”, puesto que se entiende que realmente sí que se trataría de dotarle de “claro efecto jurídico”, ya que la auténtica finalidad sería fijar las “bases” para la posterior redacción de un texto normativo. Por lo que se insta al TC para que se anule y deje sin efecto tanto la constitución de la citada comisión como de cualquier tipo de actuación de la misma.

El 19 de julio, el TC, mediante el Auto 141/2016, de 19 de julio de 2016, estima el incidente de ejecución presentado por la Abogacía del Estado, debido a que se entiende que el Parlamento de Cataluña, al aprobar la Resolución 5/XI, de 20 de enero de 2016, de creación de comisiones parlamentarias, se desentiende de lo resuelto en la STC 259/2015, que declaró inconstitucional y nula la Resolución 1/XI, de 9 de noviembre de 2015. Se considera que las funciones de la mencionada comisión como inviables por existir “coincidencia sustancial” entre la actividad de la comisión y la finalidad que se perseguía con la resolución del 9-N. Por tanto, el TC acuerda advertir tanto a la mencionada comisión como al Parlamento catalán de ser responsables “de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir los mandatos enunciados”.

El Parlamento de Cataluña, el 27 de julio, acaba aprobando el informe y las conclusiones obtenidas por la comisión del estudio del proceso constituyente (Resolución 263/XI, de 27 de julio de 2016). En la votación de las mismas, éstas fueron avaladas tanto por JxSí como por la CUP; C’s y PPC se ausentaron de la votación; PSC estuvo presente pero no votó; y CSQP se postuló en contra. Durante el debate posterior a la votación se vivieron varios enfrentamientos, entre cuyas intervenciones podríamos destacar las siguientes⁷⁶:

- Carme Forcadell (presidenta del Parlamento de Cataluña): Ante las constantes peticiones para impedir la celebración del debate contestó, manifiesta que “el pleno no es soberano, [que] la única función de la Mesa es ordenar el debate” y que “la responsabilidad es de los 135 diputados”, a los que les preguntó si eran “conscientes” del auto del TC que pedía no incluir en el pleno esas conclusiones.
- Jordi Turull (PDeCat): Contesta a Forcadell con lo que sigue: “De lo que somos conscientes es del mandato democrático del 27 de septiembre”.

⁷⁶ “Forcadell dice que el pleno es «soberano» para votar el proceso constituyente”. (27 de julio de 2016). *El Diario*. Recuperado de https://www.eldiario.es/politica/Forcadell-soberano-votar-proceso-constituyente_0_541746147.html

- Anna Gabriel (CUP): Del mismo modo, contesta diciendo: “Nosotros por la independencia no tenemos miedo”.
- X. G. Albiol (PPC): Considera las conclusiones del estudio de la mencionada comisión como un “atentado contra el Estado de Derecho”.

El 11 de septiembre, ANC y Òmnium Cultural convocan en las cuatro capitales catalanas manifestaciones independentistas, bajo el lema “A punto”⁷⁷. Esta vez no hubo una convocatoria unitaria como otros años.

Contra la resolución mencionada anteriormente, el Abogado del Estado, bajo el amparo de los arts. 87.1 y 92 LOTC, interpone de nuevo un incidente de ejecución de la STC 259/2015 y del ATC 141/2016, para que se declare nula y sin efectos jurídicos, invocando también el art. 161.2 CE y, de forma subsidiaria, también el art. 92.5 LOTC, para que se suspenda de forma automática.

El TC, mediante el Auto 170/2016, de 6 de octubre de 2016, estima el incidente de ejecución presentado por la Abogacía del Estado, entendiéndose que el Parlamento de Cataluña, al aprobar la Resolución 263/XI, de 27 de julio de 2016, por la que se ratificó el informe y las conclusiones de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente, se desentendió de lo resuelto en la STC 259/2015 (que declaró inconstitucional y nula la Resolución 1/XI, de 9 de noviembre de 2015), así como los mandatos contenidos en el ATC 141/2016 (que estimó el incidente de ejecución contra la Resolución 5/XI, de 20 de enero de 2016, con la que se constituye la mencionada comisión). Por tanto, el TC acaba acordando anular la mencionada resolución y advierte tanto a los miembros del Parlamento como del Gobierno de Cataluña “de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la resolución 263/XI y de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la nulidad de dicha resolución, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal”, como así se solicitó desde el Gobierno.

3.2.4 Resolución para instar al Gobierno convocar el referéndum

El 8 de junio de 2016, sumándose al resto de vetos de los partidos de la oposición, la CUP decide continuar con su enmienda a la totalidad de los Presupuestos presentados por

⁷⁷ Sallés, Q. (10 de septiembre de 2016). *Todo lo que debes saber sobre las cinco manifestaciones de la Diada*. Publicado en: La Vanguardia. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20160910/41193585274/manifestacio-diada-catalunya-11s-2016.html>

Puigdemont, haciendo que éstos sigan sin tramitarse. Esto hizo que el presidente de Cataluña anunciase someterse a una cuestión de confianza para ver con qué apoyos contaría para continuar con el proceso “soberanista”, entendiendo que no podía “seguir gobernando como si tuviese la misma mayoría” con la que fue investido⁷⁸.

Pues bien, como ya se preveía, el 29 de septiembre, Puigdemont supera la cuestión de confianza con el apoyo de los 10 diputados de la CUP, lo que hace que continúe en el cargo, y ello con la promesa del presidente de convocar un referéndum por la independencia para septiembre de 2017, con o sin acuerdo con el Gobierno central. Algunas intervenciones destacadas durante el debate fueron las siguientes⁷⁹:

- Anna Gabriel (CUP): Respecto a los presupuestos de 2017, lo que suponía también otro punto del acuerdo con Puigdemont, dijo: “No los votaremos antes de verlos”.
- X. G. Albiol (PPC): Se dirige hacia Puigdemont y le manifiesta lo siguiente: “Ni usted ni nadie convocará un referéndum ilegal. ¿Me ha entendido bien?”.
- Inés Arrimadas (C’s): “No ha tenido ni ahora ni nunca autoridad política ni legal, ni social para sacar a Cataluña de España”, también en alusión al presidente de la Generalitat.
- Miquel Iceta (PPC): Afirma que “No hay solución posible sin diálogo, pacto y negociación con el Estado”, a lo que añade que “Pretender acordar un referéndum con un ultimátum sobre la mesa es imposible” y que “la vía unilateral está condenada al fracaso”.
- Luis Rabell (CSQP): Apoya alcanzar un pacto con el Gobierno para la celebración del referéndum, el cual fuera reconocido a nivel tanto europeo como internacional, y dice a Puigdemont que “olvide las prisas”, las fechas y los ultimátums y se trabaje para alcanzar el apoyo de la mayoría social.

Tras obtener Puigdemont la confianza de la Cámara y anunciar la convocatoria del referéndum, comienza una nueva etapa en el proceso “soberanista”.

Una semana después, el Parlamento catalán aprueba, amparándose en el art. 151 RPC, la Resolución 306/XI, sobre la orientación política general del Gobierno, tras un debate

⁷⁸ “Puigdemont se someterá a una cuestión de confianza tras el veto de la CUP a los Presupuestos”. (8 de junio de 2016). *ABC*. Recuperado de http://www.abc.es/espana/catalunya/politica/abci-puigdemont-sometera-cuestion-confianza-tras-veto-presupuestos-201606081754_noticia.html

⁷⁹ Oms, J. (29 de septiembre de 2016). “Puigdemont supera la cuestión de confianza con apoyo de la CUP”. *El Mundo*. Recuperado de <http://www.elmundo.es/cataluna/2016/09/29/57ed3886e2704ebb2c8b45fa.html>

celebrado en esta Cámara los días 5 y 6 de octubre. El principal objetivo de esta resolución era instar “al Gobierno a celebrar un referéndum vinculante sobre la independencia de Cataluña, a más tardar, en septiembre de 2017”, pactado o no con el Gobierno, y, en caso de obtenerse mayoría de votos favorables a la independencia, se celebrarían unas elecciones constituyentes en marzo de 2018. De este modo, se afirma el “derecho imprescriptible e inalienable de Cataluña a la autodeterminación” y, también, se expresa la voluntad de crear “una comisión de expertos para el seguimiento del proceso de autodeterminación”, así como un “Consejo Asesor del Proceso Constituyente”, “incorporar a los presupuestos del 2017 los recursos financieros necesarios para cumplir el proceso constituyente” e instar al Gobierno catalán la creación de las “estructuras de Estado” (las leyes que formaban parte de este proceso de creación de las “estructuras de Estado” ya las hemos mencionado en otro epígrafe). La resolución se aprueba con el apoyo de JxSí y la CUP, la abstención de CSQP y la renuncia a ejercitar el voto por parte de C’s, PSC y PPC a modo de protesta.

El 19 de octubre, el Abogado del Estado presenta, contra esta resolución, y bajo el amparo de los arts. 87 y 92 (apartados 1, 3, 4 y 5) LOTC, un incidente de ejecución de la STC 259/2015, del ATC 141/2016, de la providencia de 1 de agosto de 2016 y del ATC 170/2016. También se invoca el art. 161.2 CE para que la mencionada resolución se suspendiese de forma automática. Se entiende que la mencionada resolución “no se trata de una mera declaración política”, como se intentaba convencer desde el Parlamento de Cataluña, sino que, según la Abogacía del Estado, “queda claro que estamos ante una manifestación acabada de la voluntad de la Cámara de continuar con el proceso secesionista”, y que se trata de dar “un paso más en la «hoja de ruta»”, pues se “prevé un conjunto de acciones específicas destinadas a la puesta en práctica de dicho proceso”. Y, para ello, si no se llegase a un acuerdo con el Estado, se prevé “una actuación unilateral”, sustituyendo “el régimen legal constitucional por una legalidad exclusivamente catalana”.

El TC, el 14 de febrero de 2017, acaba reconociendo, a través del ATC 170/2016, de 14 de febrero de 2017, que, con la mencionada resolución, el Parlamento de Cataluña se ha desentendido de “lo resuelto por la STC 259/2015 (que declaró inconstitucional y nula la resolución 1/XI), del ATC 141/2016 (que estimó el incidente de ejecución promovido respecto de la resolución 5/XI), la providencia de 1 de agosto de 2016, y el ATC 170/2016 (que estimó el incidente de ejecución promovido en relación con la resolución 263/XI). Por lo que este Tribunal acuerda declarar la nulidad parcial de la mencionada resolución (nº 1-9 epígrafe I.1.1 y 13-16 capítulo I.2), así como advertir, como también se solicitó por la Abogacía del Estado, tanto a los miembros del Parlamento como del Gobierno de Cataluña

“de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la resolución 306/XI en los apartados anulados y de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la nulidad de esos apartados de dicha resolución, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal”.

De este modo, el TC estima el incidente de ejecución planteado por el Gobierno contra la resolución aprobada por el Parlamento de Cataluña para convocar el referéndum independentista y presenta una denuncia ante la FGE contra Carme Forcadell y los miembros soberanistas del Parlamento de Cataluña (Lluís Corominas, Anna Simó, Joan Josep Nuet, Ramona Barrufet) por un delito de desobediencia, por promover la consulta del 9-N. Se entiende que se podría haber incumplido el art. 87.1 de la LOTC, el cual dice que “Todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva”⁸⁰. Sin embargo, se sigue haciendo caso omiso a cualquier resolución emanada desde el TC. Así, Neus Munté, portavoz del Gobierno de Cataluña, advierte: “Nada parará nuestra voluntad inequívoca de celebrar un referéndum en Cataluña este año”⁸⁰.

Dos meses después de que el Parlamento de Cataluña aprobase la resolución para instar al Gobierno la celebración del referéndum independentista, el 23 de diciembre, a propuesta del Parlamento catalán e impulsado por el Gobierno autonómico, se crea el Pacto Nacional por el Referéndum, con la intención de sustituir al Pacto Nacional por el Derecho a Decidir, y con la finalidad, según se dice expresamente en la página web oficial del mencionado pacto (www.pactepelreferendum.cat/es), de constituirse como una “Campana de adhesiones para recoger el apoyo de instituciones, entidades, electos y particulares, de dentro y de fuera de Cataluña, para la celebración de un referéndum sobre el futuro político de Cataluña”. Asimismo, un mes después de su constitución, el 23 de enero de 2017, esta plataforma nacionalista presenta un manifiesto que aboga por la celebración de una consulta soberanista acordada con el Gobierno central y dicen sea “reconocido por la comunidad internacional”, haciendo hincapié en que tendría un carácter “políticamente vinculante y efectiv[o]”⁸¹.

⁸⁰ “El Constitucional anula la convocatoria del referéndum catalán y denuncia a Forcadell”. (14 de febrero de 2017). *20 minutos*. Recuperado de <https://www.20minutos.es/noticia/2959993/0/tribunal-constitucional-anula-convocatoria-referendum-cataluna-2017/>

⁸¹ Rubio, C. (23 de enero de 2017). “El Pacto Nacional por el referéndum insiste en la vía pactada y elude la unilateral”. *El Mundo*. Recuperado de <http://www.elmundo.es/cataluna/2017/01/23/58863af846163f756d8b460f.html>

3.2.5 Resolución para designar los miembros de la Sindicatura Electoral

Como ya hemos mencionado anteriormente, el referéndum estaba planteado para celebrarse en septiembre de 2017 y, como bien había dicho Puigdemont, el operativo para su preparación y campaña iba a ser dirigido por O. Junqueras y gestionado desde la Consejería de Economía, encabezada por Josep Maria Jové⁸². También se acordó que la compra de las urnas del referéndum sería encargada a la Consejería de Gobernación, liderada por Meritxell Borràs (PDeCAT), pero ninguna empresa quiso presentarse al concurso que se abrió a los efectos, por lo que, finalmente, éstas fueron aportadas por un particular voluntario, según desvelaron Laia Vicens y Xavi Tedó en el diario Ara; también desvelan que las urnas fueron compradas a una empresa china, Smart Dragon Ballot Expert⁸³. El camino que siguieron las urnas hasta llegar a Cataluña fue tenido en secreto, pues únicamente se mantuvo informado a Puigdemont y personas cercanas a éste. Una vez en suelo catalán, éstas fueron alojadas hasta el día del referéndum en domicilios de particulares voluntarios (la mayoría de los cuales militaban en partidos independentistas) y en otros lugares, aunque los servicios de inteligencia españoles no consiguieron descubrir⁸⁴.

Dentro de la campaña que se emprendió desde el Gobierno de Cataluña para difundir el mensaje de apoyo al referéndum independentista de las fronteras españolas, se convocaron los siguientes actos:

- El 24 de enero, Puigdemont, acompañado de O. Junqueras y R. Romeva (Consejero de Asuntos Exteriores), dan una conferencia, denominada “The Catalan Referendum” (“El Referéndum Catalán”), en la sede del Parlamento Europeo. La mayoría de los asistentes eran españoles, aparte de varios eurodiputados, diplomáticos y periodistas extranjeros. Sin embargo, no acudió ninguna autoridad europea^{85 86}.
- El 14 de marzo, se constituye en el Parlamento del Reino Unido un grupo de debate, denominado “All-Party Parliamentary Group on Catalonia” (Grupo

⁸² March, O., (2018). *Los entresijos del “procés”*. Madrid, España: Los Libros de la Catarata. Pag. 68.

⁸³ March, O., (2018). *Los entresijos del “procés”*. Madrid, España: Los Libros de la Catarata. Pag. 24.

⁸⁴ March, O., (2018). *Los entresijos del “procés”*. Madrid, España: Los Libros de la Catarata. Pags. 24, 68 y 73-76.

⁸⁵ “Puigdemont asegura en Bruselas que el referéndum se hará «sí o sí» este 2017”. (24 de enero de 2017). *20 minutos*. Recuperado de <https://www.20minutos.es/noticia/2941433/0/puigdemont-junqueras-romeva-defienden-este-martes-bruselas-referendum-pactado/>

⁸⁶ Suanzes, P. R. (24 de enero de 2017). “Puigdemont promete el referéndum en Bruselas sin que ninguna autoridad le arrobe”. *El Mundo*. Recuperado de <http://www.elmundo.es/cataluna/2017/01/24/5887a259268e3eed208b4648.html>

Parlamentario de todos los partidos sobre Cataluña”), en el que participaron 20 diputados británicos⁸⁷.

- En mayo, se presentó un manifiesto, titulado “Let catalans vote” (“Dejen votar a los catalanes”), un documento con el que una serie de personajes internacionalmente conocidos pedían que se llegase a un acuerdo entre los Gobiernos de España y Cataluña para celebrar el referéndum. Entre los firmantes se encuentran: Premios Nobel (Rigoberta Menchú, Adolfo Pérez Estivel...), políticos (Gerry Adams, Piedad Córdoba...), artistas (Viggo Mortensen, Irvine Welsh, Yoko Ono, Silvio Rodríguez...), deportistas (Hristo Stoichkov, Éric Cantona...), etc.^{88 89}

El 9 de junio, tras un pleno extraordinario, Puigdemont, en un acto celebrado en el Palacio de la Generalitat, junto a los diputados de JxSí y la CUP, expresó la voluntad de celebrar el referéndum independentista para el 1 de octubre, en cuyas papeletas se podría responder con un “sí” o un “no” a la pregunta: “¿Quiere que Cataluña sea un Estado independiente en forma de república?”. También prometió contar con “todas las garantías y a velar por la rectitud del proceso de convocatoria, organización y celebración del referéndum”⁹⁰. Algunas de las reacciones a este anuncio fueron las siguientes⁹¹:

- Jordi Turull (JxSí): Manifiesta lo siguiente: “Ahora gas a fondo, a votar y a ganar”.
- Inés Arrimadas (C’s): Dice que “Puigdemont ha entrado en la máquina del tiempo de 2014”, en alusión al 9-N.
- Joan Coscubiela (CSQP): Afirma que “todo continúa con la misma oscuridad” y solicita conocer sobre qué norma se sustentaría la convocatoria del referéndum.

⁸⁷ Camps, C. (12 de marzo de 017). “El «lobby» de los 20 diputados de Westminster que empujan el referéndum catalán”. *El Nacional*. Recuperado de https://www.elnacional.cat/es/politica/diputados-britanicos-referendum-catalan-westminster_143735_102.html

⁸⁸ “Viggo Mortensen, Ahmed Galai y Rigoberta Menchú firman a favor del referéndum”. (19 de mayo de 2017). *El Periódico*. Recuperado de <https://www.elperiodico.com/es/politica/20170518/viggo-mortensen-ahmed-galai-rigoberta-menchu-referendum-6044815>

⁸⁹ “Yoko Ono, Peter Gabriel y otras personalidades apoyan el manifiesto soberanista”. (24 de julio de 2017). *El Mundo*. Recuperado de <http://www.elmundo.es/cataluna/2017/07/24/5975ff88268e3e01738b45f2.html>

⁹⁰ Cordero, D. (9 de junio de 2017). “Puigdemont anuncia para el 1 de octubre el referéndum sobre la independencia”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2017/06/09/catalunya/1496992021_200661.html

⁹¹ Guasch R., A. (7 de junio de 2017). “Puigdemont anuncia la fecha y la pregunta del referéndum, las reacciones en directo”. *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20170609/423279435471/puigdemont-fecha-referendum-en-directo-pregunta.html>

- Miquel Iceta (PSC): Afirma que “no se celebrará y [que] no conduce a nada”, en alusión al 1-O, pidiendo, a su vez, una reforma federal para reconocer el carácter plurinacional del Estado.
- X. G. Albiol (PPC): Pide sin rodeos a Puigdemont “poner urnas” para unas “elecciones autonómicas”.

El 7 de septiembre, el Parlamento de Cataluña aprueba la Resolución 807/XI, por la cual se designan los miembros de la Sindicatura Electoral, con base en la disposición adicional tercera de la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación.

Ese mismo día, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presenta escrito de impugnación contra la misma resolución, bajo el amparo de los arts. 161.2 y 76 y 77 LOTC, para que se anulase ésta de forma automática al admitirse a trámite esta impugnación. Y se alega que la constitución de esta sindicatura electoral también forma parte del proceso “soberanista” y que sus funciones se fundamentaban en la celebración del referéndum del 1-O por el que “es llamado el pueblo catalán sobre una cuestión que afecta directamente a la unidad de la nación española”, con base en la Ley 19/2017, declarada inconstitucional y nula por el TC, pues vulneraba los arts. 1.2, 1.3, 2 y 168 CE, así como los de carácter competencial (arts. 149.1.32 CE, en relación con los arts. 23.1, 81.1 y 92 CE, estos últimos en relación con la Ley 2/1980, de 18 de enero, de regulación de las distintas modalidades de referéndum) y los arts. 1, 3.2 y 222 EAC, como también ocurre con esta resolución, ya que la labor de ésta, entiende el Abogado del Estado, es desarrollar aquella Ley nombrando una “administración electoral” para la convocatoria del referéndum de independencia de Cataluña. Por lo que en esta impugnación se reclaman las mismas vulneraciones constitucionales que se alegaron en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley que hemos mencionado aquí.

También se exige, como se ha hecho de forma similar con otras impugnaciones contra resoluciones del Parlamento catalán, que se advirtiese a los miembros de esta sindicatura electoral que se abstuvieran de realizar cualquier actividad relacionada con su labor dentro de este órgano, así como exigir responsabilidades penales a la presidenta del Parlamento catalán por no haber cumplido la que resolvió el TC cuando anuló la ley del referéndum. El TC así lo hizo mediante providencia y a través del auxilio jurisdiccional del TSJC, al amparo del art. 87.2 LOTC.

Seguidamente, cuatro miembros de la sindicatura electoral impugnada presentan escrito de recusación contra la totalidad de los Magistrados del TC por “Haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia”

(art. 219.11ª LOPJ), recusación que no fue admitida a trámite. Inmediatamente después, otro miembro vuelve a presentar recusación por el mismo motivo, que se vuelve a quedar inadmitida por este Tribunal.

Con el ATC 126/2017, de 20 de septiembre, el TC impone una multa coercitiva de 12.000€ al día a cada uno de los miembros de la mencionada sindicatura electoral hasta que “renuncia[sen] a sus cargos en la sindicatura respectiva, previa revocación de todas las resoluciones y acuerdos adoptados y tras haber comunicado a los mismos destinatarios de las resoluciones y acuerdos, que estos han quedado sin efecto”. Tras la publicación de esta resolución, los síndicos deciden renunciar a su cargo, por lo que el TC levanta la medida cautelar impuesta (ATC 151/2017, de 14 de noviembre)

Finalmente, el TC, en su STC 120/2017, de 31 de octubre, entiende que la resolución impugnada incurre en los mismos vicios de inconstitucionalidad que los declarados en la STC 114/2017, por lo que la declara, de igual manera que se hizo con la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, como inconstitucional y nula, estimando la impugnación presentada por el Abogado del Estado.

3.2.6 Resolución sobre la Declaración de independencia

Antes de entrar a explicar el incidente de ejecución de sentencia presentado por el Gobierno contra la Declaración de Independencia del 27 de octubre de 2017, primero, debemos detenernos en analizar el contexto previo, es decir, tanto la celebración del referéndum del 1-O, como la dudosa declaración de independencia del 10 de octubre.

Pues bien, sería el presidente de ANC, Jordi Sánchez, quien anunciaría el inicio del periodo de campaña previo a la celebración del referéndum del 1-O, el cual arrancaría el 15 de septiembre de 2017. Y uno de los momentos cumbre de esta campaña sería el de la manifestación el día de la Diada, a la cual asistieron representantes de los distintos partidos, sindicatos y entidades independentistas. ANC también se encargaría de repartir banderas con un “sí”, en alusión a la independencia de Cataluña, además de abrir páginas webs y reclutar voluntarios tanto para pedir el voto como para aportar fondos para financiar la campaña⁹². Una de las webs abiertas por el Gobierno de Cataluña (www.referendum.cat) fue cerrada, como otras tantas, por la Guardia Civil por orden de un Juzgado de Barcelona que investigaba los actos de preparación del referéndum, suspendida posteriormente por el TC, pues era una de las medidas cautelares que se pedían con la querrela que presentó la FSC ante el TSJC

⁹² González, G. (3 de agosto de 2017). “La campaña del referéndum de autodeterminación empezará el 15 de septiembre”. *El Mundo*. Recuperado de <http://www.elmundo.es/cataluna/2017/08/03/598310bf468aeb2b648b4629.html>

contra el presidente y el resto de miembros del Gobierno de Cataluña. Sin embargo, esta web se volvió a abrir a través de otra dirección web⁹³, como ocurrió con el resto de webs intervenidas, reabiertas por voluntarios expertos en la materia, incluso desde otros países tanto de dentro como de fuera de la UE⁹⁴. Dos días antes del 1-O, en el acto que ponía fin a la campaña, Puigdemont, entonces presidente de la Generalitat, manifestaba lo siguiente: “Ya hemos ganado, hemos vencido los miedos y las amenazas de un Estado autoritario que no nos quería dejar llegar hasta aquí y pretendía que nos rindiéramos a la primera dificultad”, y añade que el 1-O “se acaba el proceso y empieza el progreso” con la independencia de Cataluña⁹⁵.

El proceso hacia la independencia de Cataluña daría un giro el 20 de septiembre. Una operación policial (Operación Anubis”) iniciada por la FGE con el objetivo de detener el 1-O acabaría con varios cargos tanto del Parlamento como del Gobierno de Cataluña investigados y procesados por los delitos de desobediencia, prevaricación y malversación⁹⁶.

La Guardia Civil comenzó registrando varias sedes del Gobierno de Cataluña, entre las cuales habría Consejerías, Departamentos, sedes de partidos políticos y entidades nacionalistas, empresas e incluso domicilios de particulares. La operación se saldó con 14 detenidos por estar en relación con la organización del 1-O, entre los que se encontraban altos cargos y empresarios, como el secretario general de la vicepresidencia y de Economía y Hacienda del Gobierno de Cataluña, Josep Maria Jové, o Josep Lluís Salvadó, secretario de Hacienda⁹⁶.

Ese mismo día, y coincidiendo con una sesión de control al Ejecutivo en el Congreso, Rajoy defendió las actuaciones policiales articulando que “el Gobierno está haciendo lo que tiene que hacer”, ya que “lo que hemos visto” en Cataluña es un “intento de liquidar la Constitución y la soberanía”, por lo que “es una operación que se ha hecho por decisión del juez (...) para garantizar que se cumple la ley”. Sin embargo, Carme Forcadell lo califica como una “puerta a la represión” y Puigdemont asegura que el referéndum se acabaría

⁹³ “La Guardia Civil cierra la web del referéndum por orden judicial y el Govern abre una nueva”. (13 de septiembre de 2017). *Huffpost*. Recuperado de https://www.huffingtonpost.es/2017/09/13/la-pagina-web-del-referendum-catalan-deja-de-estar-operativa_a_23207802/

⁹⁴ Pardo T., I. (22 de septiembre de 2017). “The Pirate Bay, WikiLeaks y Snowden, aliados inesperados del «procés»”. *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20170922/431460222341/the-pirate-bay-peter-sunde-wikileaks-assange-snowden-referendum-independencia-catalunya.html>

⁹⁵ Ríos, P. (30 de septiembre de 2017). “Puigdemont, en el cierre de la campaña del referéndum: «Ya hemos ganado»”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2017/09/29/catalunya/1506721435_548766.html

⁹⁶ “Cronología del 20-S, el día en que se ha acelerado la crisis catalana”. (20 de septiembre de 2017). *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20170920/431423116122/cronologia-20s-inflexion-referendum-1-o.html>

celebrando pese a las “ilegalidades (...) y amenazas en que incurre el Estado español” y la represión y suspensión de las libertades de los catalanes. En la mencionada Comisión de control, ERC, En Comun Podem y PDeCAT abandonan la sala a modo de protesta por las detenciones policiales. Una de las intervenciones más polémicas fue la de Gabriel Rufián (portavoz de ERC), que manifestó lo siguiente: “Usted y sus lacayos [refiriéndose al presidente del Gobierno] en este mismo momento están deteniendo a cargos electos catalanes simplemente por sus ideas. Le pido y le exijo que saque sus sucias manos de las instituciones catalanas, que deje de hacerlo con nocturnidad y alevosía”.

Mientras, grupos nacionalistas, convocados por ANC y Òmnium Cultural, se agolpaban en las puertas de las distintas sedes registradas a modo de protesta por las actuaciones judiciales y policiales y contra el Gobierno central, lanzando mensajes en favor del 1-O y la independencia de Cataluña⁹⁷. Una convocatoria que comenzó de forma pacífica se transformó en una violenta manifestación que se alargó hasta el día siguiente, con cortes en calles importantes de la ciudad e impidiendo a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y autoridades judiciales ejercer sus funciones, incluso con agresiones, y que se saldó también con varios destrozos en vehículos de la propia Guardia Civil^{98 99}.

El Fiscal jefe de la Audiencia Nacional denuncia el acoso independentista sufrido durante los respectivos registros, calificando las conductas “constitutivas de un delito de sedición”. También se acusa al mayor de los Mossos d’Esquadra, Josep Lluís Trapero, de hacer caso omiso a las órdenes del Juzgado encargado de investigar los actos del “procés” para activar el dispositivo de seguridad ante el bloqueo de los manifestantes en la puerta de la sede de la Consejería de Economía y permitir la salida de la Letrada encargada del registro⁹⁹.

Dentro de esta jornada reivindicativa, la concentración ante la sede del TSJC para pedir la libertad de los detenidos contó con la participación, entre otros altos cargos, de miembros del Gobierno de Cataluña y la Presidenta del Parlamento catalán. El CGPJ rechazó “los ataques y presiones que pretendan cuestionar la legitimidad de los Jueces o influir en su toma de decisiones” y lo considera como “inadmisible”, pues “supone un ataque directo y sin paliativos a la independencia judicial”⁹⁹.

⁹⁷ González, G; Marraco, M. (22 de septiembre de 2017). “La secretaría judicial tuvo que escapar por un tejado ante la inacción de los Mossos con los manifestantes”. *El Mundo*. Recuperado de <http://www.elmundo.es/cataluna/2017/09/22/59c41aa046163f1e748b45a9.html>

⁹⁸ “Ruedas pinchadas y pegatinas: los coches de la Guardia Civil que no sobrevivieron al 20-S”. (21 de septiembre de 2017). *El Confidencial*. Recuperado de https://www.elconfidencial.com/espana/cataluna/2017-09-21/referendum-cataluna-coches-guardia-civil-destrozos_1447456/

⁹⁹ Lantigua, I. F. (23 de septiembre de 2017). “Las 19 horas de asedio callejero a la Guardia Civil”. *El Mundo*. Recuperado de <http://www.elmundo.es/cataluna/2017/09/23/59c5684c268e3e4b758b4594.html>

El 1 de octubre se acaba celebrando el referéndum sobre la independencia de Cataluña, convocado por Puigdemont y suspendido por el TC. La Policía Nacional y la Guardia Civil actuaron para impedir su celebración. Llegaron a entrar en cerca de 400 colegios electorales (14,4% del censo electoral), actuación policial que los sectores más nacionalistas lo calificaron de violenta y desproporcionada¹⁰⁰, lo cual también obtuvo la respuesta violenta de los votantes, que se saldó con varios detenidos¹⁰¹ ¹⁰². Sin embargo, la votación se acabó llevando a cabo, aunque con multitud de irregularidades, como por ej: utilización de papeletas no oficiales, no uso de sobres para votar, posibilidad de votar en cualquier colegio electoral, incluso votar más de una vez, etc.¹⁰³

Un total de once Juzgados de instrucción de Cataluña comenzaron sus respectivas investigaciones para esclarecer estas cargas policiales. La AN también acaba investigando al mayor de los Mossos, J. L. Trapero, por los delitos de sedición y organización criminal, pues su actuación omisiva en el ejercicio de sus funciones se consideraba propia de “una organización jerarquizada bajo una dirección común en cuya cúspide se encontraba el president de la Generalitat de Cataluña” con el “propósito de lograr la secesión de la comunidad autónoma de Cataluña”, incluso se llega a decir en el auto de procesamiento que los Mossos eran cómplices de los miembros de las mesas electorales y, lo que es más grave, “actuar contra los agentes de la Policía Nacional y la Guardia Civil”. Entre otros cargos procesados también por sedición se encuentran: Pere Soler (jefe político de Trapero), Teresa Laplana (teniente de los Mossos), César Puig (número dos de la Consejería de Interior). También es de destacar que el pasado 23 de marzo de 2017 el TS ya había procesado a 25 altos cargos por los delitos de rebelión malversación y desobediencia¹⁰⁴.

Incluso el Rey Felipe VI, ante la gravedad de los hechos, se vio obligado a comparecer y decir, entre otras cosas, lo siguiente¹⁰⁵: “Desde hace ya tiempo, determinadas autoridades

¹⁰⁰ Pérez, L; Terrasa, R; Garcés, C; Sánchez, J. C. (1 de octubre de 2017). “El referéndum de Cataluña, en vivo: Junqueras anuncia un 90% de «síes» entre las 2.262.424 papeletas contadas”. *El Mundo*. Recuperado de <http://www.elmundo.es/cataluna/2017/10/01/59d0502d268e3e802e8b461a.html>

¹⁰¹ “Seis detenidos por resistencia y desobediencia”. (2 de octubre de 2017). *Levante*. Recuperado de <http://www.levante-emv.com/espana/2017/10/01/seis-detenidos-resistencia-desobediencia/1622538.html>

¹⁰² “Salvajes ataques a la Guardia Civil en las calles de Cataluña”. (1 de octubre de 2017). *La Razón*. Recuperado de <https://www.larazon.es/espana/salvajes-ataques-a-la-guardia-civil-en-las-calles-de-cataluna-BM16381055>

¹⁰³ Sallés, Q. (1 de octubre de 2017). “El Govern anuncia por sorpresa el censo universal para poder votar en cualquier colegio”. *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20171001/431692369902/govern-censo-universal-referendum-1-o.html>

¹⁰⁴ Recuero, M. (5 de abril de 2018). “La juez Lamela procesa a Trapero por sedición y organización criminal”. *El Mundo*. Recuperado de <http://www.elmundo.es/espana/2018/04/05/5ac5ef7222601de8588b463f.html>

¹⁰⁵ Casa Real. (3 de octubre de 2017). “Mensaje de Su Majestad el Rey”. Recuperado de http://www.casareal.es/ES/Actividades/Paginas/actividades_discursos_detalle.aspx?data=5716

de Cataluña, de una manera reiterada, consciente y deliberada, han venido incumpliendo la Constitución y su Estatuto de Autonomía. (...) Con sus decisiones han vulnerado de manera sistemática las normas aprobadas legal y legítimamente, demostrando una deslealtad inadmisibles hacia los poderes del Estado. Un Estado al que, precisamente, esas autoridades representan en Cataluña. Han quebrantado los principios democráticos de todo estado de derecho y han socavado la armonía y la convivencia en la propia sociedad catalana, llegando -desgraciadamente- a dividirla. Hoy la sociedad catalana está fracturada y enfrentada. (...) Por todo ello y ante esta situación de extrema gravedad, que requiere el firme compromiso de todos con los intereses generales, es responsabilidad de los legítimos poderes del Estado asegurar el orden constitucional y el normal funcionamiento de las instituciones, la vigencia del estado de derecho y el autogobierno de Cataluña, basado en la Constitución y en su Estatuto de Autonomía. (...)

Pues bien, ante la afirmación de Puigdemont de llevar a la práctica los resultados obtenidos en las urnas el 1-O y ante una evidente inseguridad en el ámbito jurídico y legal, fueron numerosas las empresas que decidieron trasladar sus domicilios fiscales fuera de Cataluña. Entre la “fuga de empresas” se encuentran Banco Sabadell, La Caixa, Abertis, Freixenet, Grupo Planeta, La Bruixa d’Or, Cerveza San Miguel, Gas Natural Fenosa, Catalana Occidente, Codorníu, y así hasta una cifra que supera las 3.000¹⁰⁶. De forma simultánea, Cataluña también veía cómo una oleada de depósitos bancarios se estaban desplazando a cuentas fuera de la comunidad, en concreto serían unos 31.400 millones de euros en el último cuatrimestre de 2017, según datos del Banco de España, lo que suponía la caída más grande en diez años^{107 108}. Tampoco cesaron los escraches a los partidos, alcaldes y concejales que se oponían al 1-O y a la independencia de Cataluña, Policía Nacional y Guardia Civil, así como a sus familiares, e incluso a los hoteles que hospedaban a los mismos durante la operación policial contra el 1-O^{109 110}.

¹⁰⁶ “Lista de compañías que han abandonado Cataluña debido al proceso independentista”. (28 de diciembre de 2017). *20 minutos*. Recuperado de <https://www.20minutos.es/noticia/3162078/0/fuga-empresas-cataluna-lista-companias-dejan-region-proceso-soberanista/>

¹⁰⁷ “Cataluña perdió 31.400 millones en depósitos en el cuarto trimestre de 2017, una caída del 17%”. (20 de marzo de 2018). *Europa Press*. Recuperado de <http://www.europapress.es/economia/finanzas-00340/noticia-cataluna-perdio-31400-millones-depositos-cuarto-trimestre-2017-caida-17-20180320162502.html>

¹⁰⁸ “Los bancos perdieron 31.400 mlns de euros en depósitos en Cataluña en 4tr de 2017”. (20 de marzo de 2018). *Reuters*. Recuperado de <https://es.reuters.com/article/businessNews/idESKBN1GW2BQ-OESBS>

¹⁰⁹ “Los 10 videos de los escraches más desafiantes contra los policías en Cataluña”. (27 de septiembre de 2017). *El Español*. Recuperado de https://www.elspanol.com/reportajes/20170926/249726038_0.html

¹¹⁰ “Hoteles catalanes echan a la calle a 500 policías y guardias civiles”. (3 de octubre de 2017). *ABC*. Recuperado de http://www.abc.es/espana/catalunya/abci-acoso-policias-y-guardias-civiles-cataluna-tras-todo-huela-espana-quieren-fuera-201710021636_noticia.html

El 10 de octubre, Puigdemont declara la independencia en el Parlamento de Cataluña pero instantes después propone “que el Parlament suspenda los efectos”, dejándolo de este modo en suspenso. Con esta decisión trata de contentar, por un lado, a los sectores independentistas, no echándose para atrás, como al Gobierno central, la comunidad internacional y las empresas, pues no era una declaración con todos sus efectos, o eso parecía, ya que con sus palabras no dejaba del todo claro si realmente había declarado o no la independencia de Cataluña. Posteriormente a este acto, los partidos independentistas firman lo que dicen ser un documento para proclamar “la república catalana, como Estado independiente”, pero, sin embargo, no tendría efectos jurídicos, porque ni se había votado ni registrado en el Parlamento de Cataluña¹¹¹. Días después, El Gobierno central le requirió a Puigdemont que aclarase si había declarado o no la independencia de Cataluña¹¹², a lo cual el Presidente de Cataluña contesta solicitando reunirse con aquél y, además, pide detener “la represión” contra los catalanes, en alusión a las actuaciones policiales del 1-O, y contra el Gobierno de Cataluña, por las resoluciones judiciales. Sin embargo, elude cualquier tipo de mención directa a la declaración de independencia¹¹³. Mientras, Jordi Sánchez Picanyol (presidente de ANC) y Jordi Cuixart (líder de Òmnium Cultural) ingresan en prisión por haber cometido un delito de sedición al encabezar las concentraciones en contra del operativo policial del 20 de septiembre¹¹⁴.

Finalmente, el 27 de octubre, el Parlamento de Cataluña acaba aprobando el escrito que contenía la Declaración de independencia, presentado por JxSí y la CUP, con 70 votos a favor, 10 en contra y 1 en blanco, donde se podía leer: “Asumimos el mandato del pueblo de Cataluña expresado en el referéndum de autodeterminación del 1 de octubre y declaramos que Cataluña se convierte en un Estado independiente en forma de república”, documento que previamente había sido inadmitido a trámite por los Letrados del Parlamento de Cataluña, pero que finalmente la Mesa lo aprobó. La votación se llevó a cabo de forma secreta y en urnas, táctica que generó gran polémica, pues se entendió como una forma de escapar a la justicia, pues así no se sabía quién había votado en favor de la DUI¹¹⁵. La votación tampoco

¹¹¹ Noguera, M. (11 de octubre de 2017). “Puigdemont prolonga la tensión con una secesión en diferido”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2017/10/10/catalunya/1507624143_410500.html

¹¹² Mateo, J. J. (11 de octubre de 2017). “Rajoy pide a Puigdemont que confirme la declaración de independencia para aplicar el artículo 155”. *El País*. Recuperado de https://politica.elpais.com/politica/2017/10/11/actualidad/1507704870_996951.html

¹¹³ Vallespín, I. (17 de octubre de 2017). “Puigdemont no aclara si declaró la independencia en la respuesta a Rajoy”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2017/10/16/catalunya/1508134244_135653.html

¹¹⁴ “Ingresan en prisión los líderes de la ANC y Òmnium. (16 de octubre de 2017)”. *20 minutos*. Recuperado de <https://www.20minutos.es/noticia/3160900/0/desafio-independentista-16-octubre-directo/>

¹¹⁵ “El Parlament da luz verde a la independencia unilateral de Cataluña”. (27 de octubre de 2017). *20 minutos*. Recuperado de <https://www.20minutos.es/noticia/3171778/0/pleno-parlament-dui-155/>

contó con la presencia de los grupos de la oposición (C's, PPC, PSC), algunas de cuyas intervenciones en el pleno de la cámara fueron las siguientes¹¹⁵:

- Carlos Carrizosa (portavoz de C's): Dice que hoy, en alusión al 27 de septiembre, “es el día que se perpetra el golpe a nuestra democracia instaurada en 1978” y asegura que lo que han conseguido los independentistas es “romper la convivencia”.
- Eva Granados (PSC): Declara que la independencia es un “error de unos cuantos” que “lo revientan todo” y que “pagarán todos los catalanes”, y afirma que la aplicación del art. 155 es “inevitable”.
- Alejandro Fernández (PPC): Califica el día como “negro para la democracia”, afirma que “Ningún debate justifica la barbarie que se ha producido aquí durante los últimos cinco años” y que la independencia ha sacrificado la prosperidad de Cataluña y dividido a la sociedad.

El mismo día en que se aprueba la Declaración de independencia de Cataluña y se presenta el recurso de amparo por parte del Grupo Parlamentario Socialista (que más adelante veremos), el Gobierno, por medio del Abogado del Estado, presenta incidente de ejecución de sentencia, invocando el art. 161.2 CE, contra las propuestas de la resolución de la “Declaració dels representants de Catalunya” y del “Procés constituent”, presentadas por el Grupo Parlamentario de JxSí y de la Candidatura d'Unitat Popular-Crida Constituent, por ir éstas en contra de la STC 114/2017, de 17 de octubre (que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación), y la providencia de 12 de septiembre de 2017 (que admite a trámite el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 20/2017, de 6 de septiembre, de transitoriedad jurídica y fundacional de la república, la cual quedaba suspendida por el art. 161.2 CE).

Al haberse invocado este incidente por el art. 161.2 CE, las resoluciones impugnadas quedan suspendidas de forma automática, de forma cautelar. Asimismo, el TC advierte a los miembros del Parlamento y Gobierno de Cataluña “de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir”. Del mismo modo, conforme al art. 87.2 LOTC, el TC recaba el auxilio jurisdiccional del TSJC “para realizar las notificaciones, requerimientos y apercibimientos acordados”.

3.3 RECURSOS DE AMPARO

El recurso de amparo constitucional se encuentra recogido en el Título III de la LOTC y, según Almagro Nosete (1989)¹¹⁶, es un “remedio especial y extraordinario para la protección de los derechos y libertades establecidos en la Constitución, frente a los agravios que éstos puedan experimentar por actos de aplicación de la ley u otras disposiciones, o por otros actos jurídicos o fácticos, de cualquier autoridad o funcionario, que violen alguno de aquellos derechos, y que tiene como finalidad obtener el restablecimiento y/o preservación de los mismos”.

Pues bien, como bien explica Ulloa Rubio (2010)¹¹⁷, el recurso de amparo presenta las siguientes características:

- Tiene doble naturaleza, subjetiva en cuanto “protección de los derechos del ciudadano”, y objetiva, puesto que la finalidad que persigue es la “interpretación de la Constitución”.
- Tiene carácter subsidiario, puesto “i) que para su interposición y admisión requiere el previo agotamiento de los recursos judiciales posibles; ii) que requiere que se haya invocado previa y tempestivamente el derecho vulnerado en el proceso; y iii) que exige que la vulneración del derecho fundamental haya sido efectiva, y no eventual”.
- Por último, hay que decir que son susceptibles de amparo constitucional, según el art. 41.1 LOTC, en relación también con el 53.2 CE, “los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución” y “la objeción de conciencia reconocida en el art. 30 de la Constitución”. Sin embargo, cabe decir también que ha sido la Jurisprudencia del TC la que ha ido manifestando qué derechos son susceptibles de amparo y cuáles no, puesto que hay recursos que se encuentran recogidos en dichos preceptos pero que el TC los ha considerado como incapaces de amparo y otros que no se hallan recogidos ahí pero que sí que han sido objeto de amparo.

Pues bien, una vez expuesto el significado del recurso de amparo, su naturaleza, características y objeto, ahora, en este epígrafe, vamos a analizar los recursos de amparo que se han ido presentando ante el TC durante el proceso “soberanista”.

¹¹⁶ Almagro, J., (1989), *Justicia Constitucional (Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)*, Valencia, España: Tirant lo Blanch. Pag. 274.

¹¹⁷ González, J. J., (2010), *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Las Rozas (Madrid), España: Wolters Kluwer. Pag. 472.

3.3.1 Artículo 23.2 de la Constitución Española (I)

El 4 de noviembre de 2015, los grupos parlamentarios de C's, PSC y PPC presentan cada uno un recurso de amparo (de forma separada pero el mismo día, de forma simbólica), con base en los arts. 164 y 165 RPC y 42 LOTC, contra “la admisión a trámite por la Mesa del Parlamento de la «propuesta de resolución sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales»”, y se solicita también que se tramitase “por el procedimiento de urgencia”.

El principal motivo que se expone en los tres recursos es que la Presidenta del Parlamento catalán convocó a la Junta de Portavoces “sin estar aún constituido el grupo parlamentario del Partido Popular de Cataluña” para tomar una decisión acerca de la admisión a trámite de la citada propuesta de ley, tras la presentación por parte de los ahora recurrentes de una solicitud de reconsideración. Posteriormente, esta reconsideración fue desestimada por la presidenta del Parlamento.

Por tanto, se considera que se ha producido una vulneración del art. 23.2 CE, ya que se entiende que “la admisión a trámite de una propuesta abierta y premeditadamente contraria a la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Cataluña y a todo el orden constitucional español (al que debe su legitimidad la Mesa del Parlamento) supone una evidente vulneración del núcleo constitucionalmente protegido de la función representativa prevista en el art. 23.2 CE y también una grave conculcación del derecho de los ciudadanos de participar en los asuntos públicos mediante representantes [art. 23.1 CE]”.

Por otro lado, entienden los recurrentes que, al desestimarse la solicitud de reconsideración sin estar válidamente constituida la Junta de Portavoces, se infringe el RPC “de relevancia constitucional”. Anteriormente, la admisión a trámite se hizo sin estar constituido el Grupo Parlamentario Popular, lo que imposibilitaba la constitución de la Junta de Portavoces, ya que, según el art. 35.1 RPC, esta debe estar conformada por los portavoces de todos los grupos parlamentarios, por lo que, consecuentemente, tampoco permite la celebración de un Pleno parlamentario. También se entiende infringido el art. 38 RPC, al no oír a la Junta de Portavoces, porque, como ya se ha dicho, no estaba constituida válidamente, para desestimar la solicitud de reconsideración. Por la infracción de estos preceptos, quedarían vulnerados, de igual modo, el art. 23.2 CE, al lesionar los derechos fundamentales de los parlamentarios al ejercicio de sus cargos representativos, y ello en relación con el derecho a participar en los asuntos públicos de los ciudadanos a quienes representan como diputados (art. 23.1 CE).

El TC, mediante providencia, admite a trámite los recursos, “apreciando que ofrece[n] especial trascendencia constitucional (art. 50.1 LOTC) porque plantea[n] cuestiones sobre las que no hay doctrina de este Tribunal y el asunto trasciende del caso concreto, al suscitar una cuestión jurídica de relevante repercusión social, con consecuencias políticas generales [STC 155/2009, FJ 2 a) y g)]”.

Asimismo, el TC entiende que la facultad de la Mesa del Parlamento de “calificación y admisión a trámite de iniciativas parlamentarias lo son sobre todo, conforme a jurisprudencia constitucional constante, a efectos de controlar la regularidad jurídica y la viabilidad formal o procesal de las iniciativas presentadas, de modo que las Mesas no deben, con carácter general, inadmitir propuestas o proposiciones a causa de la supuesta inconstitucionalidad de su contenido, lo que infringiría el derecho fundamental de sus impulsores (art. 23.2 CE). Pero, por otro lado, en el art. 23.2 CE no se recoge el denominado como “derecho fundamental a la constitucionalidad” de las iniciativas parlamentarias, por tanto, dice el TC “que la cuestionada admisión a trámite de la propuesta de resolución no violó, por la causa que aducen, el derecho fundamental invocado por los recurrentes”. (FJ 3)

Por otro lado, en cuanto a la reconsideración solicitada por los recurrentes sobre la admisión a trámite de la mencionada proposición de resolución, los recurrentes consideran que se convocó la Junta de Portavoces sin estar constituido el Grupo Parlamentario del PP, restando aún plazo para hacerlo. Asimismo, también se solicitó una prórroga del plazo reglamentario, lo cual se sometió a votación y finalmente rechazado, por lo que se desestimó dicha reconsideración.

La reconsideración es, según el TC, una vía interna “para la revisión técnico-jurídica de las decisiones de los órganos de la propia Cámara”, exigencia amparada por los derechos de los representantes recogidos en el derecho fundamental del art. 23.2 CE, el cual queda vulnerado cuando esos derechos “«pertenezcan al núcleo de su función representativa» (SSTC 141/2007, de 18 de junio, FJ 3; 169/2009, de 9 de julio, FJ 2; 20/2011, de 14 de marzo, FJ 4; 117/2012, de 4 de junio, FJ 3, o 36/2014, de 27 de febrero, FJ 5)”, es decir, “aquellas funciones que sólo pueden ejercer los titulares del cargo público por ser la expresión del carácter representativo de la institución (STC 169/2009, de 9 de julio, FJ 3)”, como ocurre en este caso con “la facultad de constituir grupo parlamentario, en la forma y con los requisitos que establezcan los reglamentos de las Cámaras”, como bien se declaró en la STC 64/2002, de 11 de marzo. De este modo, dice el TC, “los portavoces no pueden ser convocados a Junta (art. 35.2 RPC) para el ejercicio de las funciones de este órgano (art. 36 RPC) en tanto no estén, todos ellos, nombrados por sus grupos respectivos (art. 28.1 RPC)”.

Así las cosas, manifiesta el TC, la convocatoria de la Junta de Portavoces se consideraría como “irregular”, ya que se entiende que ésta “no fue oída, ni los grupos pudieron desplegar debidamente la función que se les atribuye en el procedimiento a través de sus portavoces.” (FJ 4)

Por todo lo expresado anteriormente, el TC decide, con sus SSTC 107/2016, 108/2016 y 109/2016, de 7 de junio, estimar parcialmente los recursos de amparo, reconocer el derecho a la participación política del art. 23.2 CE y declarar la nulidad del acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña por el que se desestimó la mencionada reconsideración.

3.3.2 Artículo 23.2 de la Constitución Española (II)

Los días 6 y 7 de septiembre de 2017, el Grupo Parlamentario Socialista, con base en el art. 42 LOTC, presenta dos recursos de amparo ante el TC contra las decisiones de la Mesa del Parlamento por las que no admitió a trámite la solicitud de dictamen por parte del Consejo de Garantías Estatutarias sobre las proposiciones de Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del Referéndum de Autodeterminación, y la Ley 20/2017, de 8 de septiembre, de Transitoriedad Jurídica y Fundacional de la República (posteriormente declaradas inconstitucionales y nulas, de forma respectiva, por las SSTC 114/2017, de 17 de octubre, y 124/2017, de 8 de noviembre), y ello a pesar de la advertencia por parte tanto del Secretario General del Parlamento como del Letrado Mayor.

Los parlamentarios recurrentes consideran que les fue vulnerado el art. 23.2 CE, puesto que, según los arts. 16 y 23 de la Ley reguladora del Consejo de Garantías Estatutarias, la solicitud del dictamen es preceptiva cuando así lo soliciten dos grupos parlamentarios o una décima parte de los diputados. En este sentido, se entiende que el art. 23.1 CE recoge el ejercicio de facultades en ejercicio de la función representativa parlamentaria de los diputados demandantes, así como el art. 23.2 reconoce el derecho a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes.

El TC, mediante providencia, admite este recurso a trámite por “especial trascendencia constitucional” (art. 50.1 LOTC) y “porque el recurso plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este Tribunal [STC 155/2009, FJ 2 a)], y porque el asunto suscitado trasciende del caso concreto en la medida en que pudiera tener unas consecuencias políticas generales [STC 155/2009, FJ 2 g)]”.

Considera el TC que lo que aquí se denuncia formaba parte del procedimiento legislativo para tramitar y aprobar la Ley 20/2017, de 8 de septiembre, de Transitoriedad

Jurídica y Fundacional de la República, declarada inconstitucional y nula por la STC 124/2017, de 8 de noviembre, pues, aparte de los vicios materiales, la tramitación parlamentaria ya producía un vicio en sí misma, “al articular un insólito procedimiento legislativo no previsto en el Reglamento de la Cámara, que vulneró el ejercicio de derechos y facultades pertenecientes al núcleo de la función representativa de los diputados, alterando de modo sustancial el proceso de formación de voluntad en el seno de las cámaras y, correlativamente, transgrediendo los derechos de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos mediante representantes (art. 23.1 y 2 CE)”. Asimismo, también se menciona el ATC 124/2017, de 19 de septiembre, con el cual se estimó el incidente de ejecución de la STC 259/2015, declarándose la nulidad del acuerdo por el que se admitía a trámite la mencionada Ley por el procedimiento de urgencia extraordinaria y los acuerdos del Pleno para debatir y votar esta proposición de ley, pues suprimía “algunos trámites esenciales del procedimiento legislativo”. Por último, en el segundo de los dos recursos de amparo, también se alude a la STC 10/2018, de 5 de febrero, por la que se resolvió el primero de ellos, presentado también por el Grupo Parlamentario Socialista por similares motivos, en el que ya se declaró la vulneración del art. 23.2 CE y, por tanto, la nulidad del acuerdo de inadmisión de la solicitud del mencionado dictamen. (FJ 3)

En atención a lo que acabamos de exponer, el TC considera que queda “constatado que la eliminación del trámite parlamentario consistente en la solicitud del dictamen al Consejo de Garantías Estatutarias se realizó fuera de toda previsión del Reglamento del Parlamento de Cataluña y del resto del ordenamiento aplicable”. Y, para decidir si tal infracción vulneraba el derecho invocados en el amparo, el TC se remite a la STC 114/2017, FJ 6, d), donde se recoge que, como “la solicitud de dictamen al Consejo de Garantías Estatutarias es (...) garantía en favor de la regularidad constitucional de las iniciativas legislativas y facultad también de los diputados y grupos parlamentarios al efecto, la posibilidad de pedir dicho dictamen no puede ser suprimida por la Cámara sin merma de la integridad del propio procedimiento legislativo y a la vez de los derechos de los representantes a ejercer esta concreta facultad que la ley les confiere y que se incorpora a su estatus jurídico-constitucional (art. 23.2 CE)”, en relación también con la STC 124/2017, FJ 6 c). (FJ 5)

Por todo lo expresado anteriormente, el TC, en las SSTC 10/2018, de 5 de febrero, y 27/2018, de 5 de marzo, otorga el amparo a los aquí demandantes, y, consecuentemente, al amparo del art. 55.1 LOTC, también se les restablece el derecho vulnerado (art. 23.2 CE,

en conexión con el art. 23.1 CE), anulando los actos parlamentarios mencionados en las demandas.

3.3.3 Artículo 23.2 de la Constitución Española (III)

El mismo día en que se aprueba la Declaración de independencia de Cataluña el 27 de octubre de 2017, el Grupo Parlamentario Socialista presenta un recurso de amparo ante el TC, con base en los arts. 46.1 y 49 LOTC, contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 27 de octubre, por el que se calificó y admitió a trámite las propuestas de resolución de la “Declaració dels representants de Catalunya” y del “Procés constiuent”. Los recurrentes entienden que ambas resoluciones traen causa tanto de la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación, como de la Ley 20/2017, de 7 de septiembre, de transitoriedad jurídica y fundacional de la república, declaradas nulas por el TC. Por lo tanto, se entiende vulnerado el art. 23.2 CE, pues este mismo día 27 de octubre, los ahora recurrentes también solicitaron la reconsideración, pues entendían que las propuestas ahora recurridas vulneraban las resoluciones del TC que anularon las leyes que hemos mencionado antes, además de otras sentencias y autos del TC vinculados con el proceso “soberanista”, reconsideración que fue desestimada.

Entrando ya a explicar en los fundamentos de este recurso, entienden los recurrentes que “Las iniciativas que se ha admitido a trámite (...) tiene por objeto declarar unilateralmente la independencia de Catalunya respecto del resto de España, proclamar una república catalana independiente, y ordenar su proceso constituyente”. (FJ 1) Asimismo, también se entiende que estas iniciativas parlamentarias del 27 de octubre tienen causa en la Resolución 1/XI, de 9 de noviembre de 2015, respecto de la cual el TC ya advirtió a la Mesa del Parlament “de su deber de paralizar iniciativas subsiguientes o conexas”. En este sentido, entienden los recurrentes “que la admisión a trámite de las iniciativas combatidas supone ignorar a sabiendas distintas y reiteradas sentencias y autos del Tribunal Constitucional, en las que se ha venido recordando a la Mesa su deber de paralizar cualquier iniciativa relacionada con aquéllas respecto a las que se ha venido pronunciando, y a sabiendas del quebrantamiento radical del ordenamiento constitucional que supone, al pretender dejar sin vigencia la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña”. (FJ 2)

En este sentido, se entiende vulnerado tanto el derecho que asiste a los parlamentarios de que los trámites parlamentarios se ajusten a lo establecido por el RPC, como también “el radical quebrantamiento de la Constitución y el Estatuto”. Por lo que los recurrentes entienden afectado “su derecho a ejercer los cargos y funciones públicas en

condiciones de igualdad, sin perturbaciones ilegítimas, con los requisitos señalados en las leyes, reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución” (en relación también con el art. 23.1 CE).

Pues bien, una vez presentado este recurso, el mismo día, el TC lo admite a trámite mediante providencia, “apreciando que incurre en el mismo una especial trascendencia constitucional (art. 50.1 LOTC) porque el recurso plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este Tribunal [STC 155/2009, FJ 2, a)], y el asunto suscitado trasciende del caso concreto porque pudiera tener unas consecuencias políticas generales [STC 155/2009, FJ, g)]”. Por otro lado, el TC considera no suspender la sesión en que se debatió y votó las propuestas de resolución, cuya admisión a trámite fue recurrida, ya que el TC entiende que esta ya terminó; sin embargo, los efectos del resto de acuerdos impugnados sí que quedan suspendidos, mediante la apertura de pieza separada. Asimismo, el recurso de amparo sigue pendiente de resolverse.

Por otro lado, el mismo día en que se aprueba la Declaración de independencia de Cataluña, el Senado aprueba la aplicación del art. 155 CE, a través del cual el Gobierno central procede a cesar al presidente y resto de miembros del Gobierno de Cataluña, disolver el Parlamento autonómico y convocar elecciones autonómicas para el 21 de diciembre¹¹⁸. Puigdemont acaba huyendo de la justicia tras la querrela interpuesta por la Fiscalía por rebelión y se escapa fuera de España, comenzando una andadura por distintas ciudades de la UE. La AN también llama a declarar a los exconsejeros y decide la entrada en prisión provisional de O. Junqueras y ocho exconsejeros. De forma paralela, el TS también continúa con la investigación de miembros del Parlamento de Cataluña, a la cual también se sumaría la de los miembros del Gobierno catalán y los líderes de ANC y OC¹¹⁹ ¹²⁰ y, posteriormente, también de A. Mas (expresidente del Gobierno de Cataluña), Marta Rovira (ERC), Anna Gabriel (exportavoz de la CUP), Marta Pascal (coordinadora de PDeCAT), Mireia Boya

¹¹⁸ Ponce de León, R; Castro, I. (27 de octubre de 2017). “Rajoy cesa al Govern, disuelve el Parlament y convoca elecciones para el 21 de diciembre”. *El Diario.es*. Recuperado de https://www.eldiario.es/politica/Rajoy-cesa-Puigdemont-Govern_0_701680927.html

¹¹⁹ Pozas, A. (31 de octubre de 2017). “El juez del Supremo llama a declarar como imputada a Carme Forcadell y el resto de la Mesa del Parlament este jueves y viernes”. *Cadena Ser*. Recuperado de http://cadenaser.com/ser/2017/10/30/tribunales/1509370866_700698.html

¹²⁰ Rincón, R. (22 de noviembre de 2017). “La juez Lamela facilita la posible excarcelación de los «exconsellers»”. *El País*. Recuperado de https://politica.elpais.com/politica/2017/11/22/actualidad/1511373382_915499.html

(expresidenta de la CUP) y Neus Lloveras (líder de la Asociación de Municipios por la Independencia)¹²¹.

El 21 de diciembre se celebran las elecciones autonómicas de Cataluña convocadas por el Gobierno central, cuyos resultados son los plasmados en la siguiente Tabla 9.1.

Tabla 3.3: Elecciones al Parlamento de Cataluña (21 de diciembre de 2017)

| Candidaturas | Votos | | Diputados |
|---------------------------|-----------|--------|-----------|
| C's | 1.109.732 | 25,26% | 36 |
| JUNTSxCAT | 948.233 | 21,58% | 34 |
| ERC-CatSí | 935.861 | 21,30% | 32 |
| PSC | 606.659 | 13,81% | 17 |
| CatComú-Podem | 326.360 | 7,43% | 8 |
| CUP | 195.246 | 4,44% | 4 |
| PPC | 185.670 | 4,23% | 4 |
| PACMA | 38.743 | 0,88% | |
| Recortes Cero-Grupo Verde | 10.287 | 0,23% | |
| PUM+J | 577 | 0,01% | |
| Votos en blanco | 19.431 | 0,44% | |
| Votos nulos | 16.092 | 0,37% | |
| Abstenciones | 1.164.971 | 20,96% | |
| TOTAL | 4.393.099 | 79,04% | 135 |

Fuente: Elaboración propia a partir del Parlament de Catalunya y Wikipedia.

A pesar de que las fuerzas políticas independentistas calificaron las elecciones de “ilegales e ilegítimas”, al final acaban presentándose y obteniendo mayoría absoluta con 70 diputados (Junts per Catalunya - 34, ERC - 32, CUP - 4). Por otro lado, el bloque constitucionalista alcanzaría los 57 (C's - 36, PSC - 17, PPC - 4). Y, por último, Catalunya en Comú-Podem, que ni apoyaba la aplicación del art. 155 por el Gobierno central ni era partidaria de la DUI, cuenta con 8 escaños.

¹²¹ Rincón, R. (22 de diciembre de 2017). “El juez imputa por rebelión a Artur Mas, Marta Rovira y Anna Gabriel”. *El País*. Recuperado de https://politica.elpais.com/politica/2017/12/22/actualidad/1513936563_511752.html

El 17 de enero de 2018 queda constituido el nuevo Parlamento con Roger Torrent (ERC) a la cabeza, con el apoyo de 65 votos. Los diputados independentistas en prisión (O. Junqueras, Joaquim Forn y Jordi Sánchez) ejercieron su voto por delegación (art. 93 RPC). Los asientos de Puigdemont y el resto de diputados tanto huidos de la justicia como encarcelados fueron ocupados por grandes lazos amarillos en apoyo de los mismos, convirtiéndose a partir de ahora en el símbolo por excelencia de apoyo a éstos. En su primer discurso al frente de la Cámara, Torrent pide a las fuerzas políticas “recuperar las instituciones” lo antes posible, al igual que denuncia “contundentemente” el encarcelamiento y estancia en el extranjero de 8 diputados. Mientras tanto, en las puertas del Parlamento autonómico se agolpaba una concentración ciudadana en defensa de la excarcelación de los diputados independentistas¹²².

El 22 de enero, Torrent propone a Puigdemont como candidato a presidir el Gobierno de Cataluña, que continuaba huido¹²³, tras lo cual el Gobierno central presenta un recurso de inconstitucionalidad para que se desestimase la candidatura del expresidente autonómico. El TC advierte de que para que Puigdemont fuese investido como presidente debía personarse en la Cámara, para lo cual necesitaba una autorización judicial, puesto que se interpuso contra éste una orden de búsqueda y captura e ingreso en prisión¹²⁴. Por tanto, Torrent acaba aplazando la sesión de investidura¹²⁵. Esto fue criticado por Junts per Catalunya y la CUP, puesto que éstos pretendían que Puigdemont fuese investido de forma telemática o por delegación¹²⁶.

El 1 de marzo, los tres partidos independentistas hacen que se apruebe una moción, denunciando la “destitución ilegal e ilegítima” de Puigdemont de la presidencia¹²⁷, y ese mismo día éste renuncia a su candidatura y propone a Jordi Sánchez para que le sustituya,

¹²² Mondelo, V; Oms, J. (17 de enero de 2018). “Roger Torrent, elegido presidente del Parlament con los votos de los diputados presos”. *El Mundo*. Recuperado de <http://www.elmundo.es/cataluna/2018/01/17/5a5efefaca4741e1588b4586.html>

¹²³ Ríos, P. (22 de enero de 2018). “Torrent propone a Puigdemont como candidato a la investidura para presidir la Generalitat”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2018/01/22/catalunya/1516617880_278170.html

¹²⁴ Guindal, C. (27 de enero de 2018). “El TC permite la investidura de Puigdemont pero la condiciona a que regrese a España”. *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20180127/44340798791/tribunal-constitucional-condiciona-investidura-puigdemont-regrese-espana.html>

¹²⁵ Ríos, P. (30 de enero de 2018). “Torrent aplaza el Pleno pero mantiene a Puigdemont como candidato”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2018/01/30/catalunya/1517301226_484959.html

¹²⁶ Baquero, C. S. (30 de enero de 2018). “El aplazamiento del pleno pone a prueba la unidad del independentismo”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2018/01/30/catalunya/1517308312_150877.html

¹²⁷ Baquero, C. S; Piñol, A. (1 de marzo de 2018). “El Parlament reivindica el referéndum ilegal y la figura de Puigdemont”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2018/03/01/catalunya/1519890585_125170.html

que se encontraba en prisión¹²⁸. El TS acaba denegando el permiso para que éste pudiera acudir al acto de investidura.

El 11 del mismo mes se celebra una manifestación independentista liderada por ANC, bajo el lema “La república, ara” (“La república, ahora”), exigiendo la proclamación de la misma. Días después, I. Arrimadas (C’s), como líder del partido constitucionalista con más representación en la Cámara, exige a Torrent que ponga fin al “bloqueo de Cataluña” y proponga un candidato no perseguido por la justicia o que convocara nuevas elecciones si nadie salía elegido como tal¹²⁹. Una semana después, se convoca una manifestación constitucionalista en favor de la unidad de España pidiendo un “govern con seny” (“gobierno con sentido común”)¹³⁰.

La segunda sesión de investidura, en la que podía haber salido como presidente Jordi Turull, queda suspendida por Torrent¹³¹ y pide un “frente unitario en defensa de la democracia”¹³². El tercer intento de investidura (22 de marzo), segundo de Jordi Turull, vuelve a fracasar por no contar con el apoyo de la CUP¹³³ y por ser encarcelado al día siguiente por el TS, junto con otros tres exconsejeros y la expresidenta del Parlamento de Cataluña¹³⁴, mismo día que este mismo Tribunal decide procesar por un delito de rebelión a Puigdemont, O. Junqueras, siete exconsejeros, los líderes de ANC y Òmnium Cultural, Carme Forcadell y Marta Rovira. Los demás exconsejeros fueron procesados por los delitos de desobediencia y malversación de caudales públicos. También fueron procesados por desobediencia otros cinco miembros de la Mesa del Parlamento autonómico, así como a Mireia Boya

¹²⁸ Quitian, S. (1 de marzo de 2018). “Puigdemont renuncia a presidir la Generalitat y señala la candidatura de Jordi Sánchez”. *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20180301/441169224247/puigdemont-paso-al-lado-presidente-generalitat-candidatura-sanchez.html>

¹²⁹ “Arrimadas acusa a Torrent de bloquear Catalunya: «Ya basta»”. (14 de marzo de 2018) *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20180314/441518009562/ines-arrimadas-roger-torrent-bloquear-catalunya.html>

¹³⁰ Ríos, P. (18 de marzo de 2018). “El constitucionalismo se manifiesta unido y pide un Govern con «seny»”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2018/03/18/catalunya/1521363198_387509.html

¹³¹ Piñol, A. (24 de marzo de 2018). “El independentismo suspende el debate de investidura tras la advertencia del Gobierno”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2018/03/24/catalunya/1521862330_885893.html

¹³² García, L. B. (24 de marzo de 2018). “Torrent reclama un «frente unitario en la defensa de la democracia»”. *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20180324/441900588244/roger-torrent-frente-comun-defensa-democracia.html>

¹³³ Quitian, S. (22 de marzo de 2018). “El Parlament rechaza la investidura de Jordi Turull tras la abstención de la CUP”. *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20180322/441828264201/parlament-catalunya-rechaza-investidura-jordi-turull-cup.html>

¹³⁴ Quitian, S. (23 de marzo de 2018). “Turull, Rull y Romeva a la cárcel de Estemera; Forcadell y Bassa, a Alcalá Meco”. *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20180323/441870345146/turull-rull-romeva-forcadell-bassa-carcel-estemera-alcala-meco.html>

(expresidenta de la CUP) y Anna Gabriel (ex jefa de filas en el Parlamento autonómico). Sin embargo, no son procesados los investigados Marta Pascal, A. Mas y Neus Lloveras¹³⁵. También se reactiva la euroorden contra Puigdemont y los cuatro exconsejeros huidos y una nueva para Marta Rovira¹³⁶. La cuarta sesión de investidura (12 de abril) vuelve a fracasar porque el TS deniega de nuevo la autorización judicial, esta vez a Jordi Sánchez, segundo intento de éste por ser investido¹³⁷.

Finalmente, tras ser denegado de nuevo por el TC la investidura de Puigdemont¹³⁸ a distancia, el 14 de mayo, el Parlamento de Cataluña inviste como nuevo presidente del Gobierno de Cataluña a Quim Torra, con el apoyo de Junts per Catalunya, ERC y la abstención de la CUP¹³⁹. Lo primero que hizo el nuevo presidente tras ser investido como tal fue viajar a Berlín, donde se encontraba en ese momento Puigdemont, “para rendir homenaje y expresar gratitud al presidente legítimo de Catalunya”, en alusión a éste¹⁴⁰. El 17 de mayo, Quim Torra toma posesión del cargo, poniendo fin de esta forma a la aplicación del art. 155 CE¹⁴¹.

¹³⁵ “El Supremo procesa por rebelión a 13 líderes catalanes soberanistas”. (23 de marzo de 2018). *Mundiaro*. Recuperado de <https://www.mundiaro.com/articulo/politica/supremo-procesa-rebelion-13-lideres-soberanistas/20180323130138117194.html>

¹³⁶ Guindal, C. (24 de marzo de 2018). “El juez ordena reactivar las órdenes internacionales de detención para Puigdemont, Rovira y los cuatro exconsellers”. *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20180323/441874084029/ts-euroorden-detencion-puigdemont-ponsati-serret-puig-comin.html>

¹³⁷ “Torrent aplaza el debate de investidura de Jordi Sánchez tras la decisión de Llarena”. (12 de abril de 2018). *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20180412/442491313717/torrent-aplaza-debate-investidura.html>

¹³⁸ Rincón, R. (10 de mayo de 2018). “El Constitucional suspende la reforma de la ley que permitía la investidura a distancia de Puigdemont”. *El País*. Recuperado de https://politica.elpais.com/politica/2018/05/09/actualidad/1525882421_835646.html

¹³⁹ García, L. B. (14 de mayo de 2018). “Quim Torra, investido presidente de la Generalitat, primer paso para levantar el 155”. *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20180514/443579266437/quim-torra-presidente-generalitat.html>

¹⁴⁰ Quitian, S. (15 de mayo de 2018). “Torra y Puigdemont exigen diálogo a Rajoy para «hallar una solución política al conflicto». *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20180515/443599789086/quim-torra-puigdemont-dialogo-rajoy-solucion-conflicto.html>

¹⁴¹ Villalonga, C. (2 de junio de 2018). “El nuevo Govern de Torra toma posesión en un acto reivindicativo y escenifica el fin del 155”. *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20180602/444008791316/govern-torra-consellers-acto-reivindicativo-155.html>

4. CONCLUSIONES

Después de identificar los actos parlamentarios que fueron impugnados ante el Tribunal Constitucional y de estudiar los procesos de control de la constitucionalidad, así como el pronunciamiento que, en cada ocasión, ha dictado este Tribunal, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERA – Los procesos de control de la constitucionalidad tienen una importancia esencial en cuanto herramientas del Derecho Constitucional Procesal, ya que estos entran en juego cuando surgen conflictos de relevancia constitucional, como ocurre en este caso cuando los sujetos legitimados los interponen contra los actos del Parlament de Catalunya vinculados al proceso “soberanista”. A través de estos mecanismos de defensa de la Constitución Española se trata de reestablecer la vigencia de la misma, pues es la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico y, si no se utilizasen o no existiesen estos instrumentos que garantizan su suprallegalidad, dejaría de ser la norma suprema.

SEGUNDA – En relación con la Primera Conclusión, cabe decir que, a lo largo de este trabajo, hemos llegado a tomar conciencia de la labor fundamental del Tribunal Constitucional, en cuanto intérprete de la Constitución Española, puesto que, como figura de la protección jurisdiccional constitucional, desarrolla un papel vital en la custodia de los derechos y libertades fundamentales que, como bien recoge el Preámbulo, son garantía de la “convivencia democrática” y consolidan “un Estado de Derecho que asegure el imperio de la Ley”. Por tanto, sin esos mecanismos de control constitucional, esta garantía que ofrece el Tribunal Constitucional no serviría para nada.

TERCERA – La estrategia que han seguido los nacionalistas desde el inicio de la corriente secesionista ha sido la de ir apoyando la aprobación por parte del Parlament de ciertos actos encaminados todos ellos hacia: i) la legitimación de un referéndum de autodeterminación; ii) con el referéndum, la obtención de la legitimación que ellos creen necesaria para la construcción de las “estructuras de Estado”; iii) y, todo, ello para, finalmente, elaborar una base legislativa que amparase la posterior proclamación de la independencia de Cataluña. Pero todo este proceso no les fue en vano, puesto que el Tribunal Constitucional fue suspendiendo y anulando los efectos de todos y cada uno de esos actos parlamentarios.

CUARTA – Y, tras todas estas resoluciones mediante las cuales se fue pronunciando el Tribunal Constitucional, los sectores más nacionalistas no encuentran otra excusa para huir de la justicia o justificar sus actuaciones al margen de la ley que la de “reconocer” que lo

que se estaba haciendo desde el Estado Español era una “persecución política”. Es decir, basan todas las actuaciones emprendidas desde el Gobierno central o por los diferentes parlamentarios para impugnar los actos del Parlament, en razones de naturaleza política y no puramente judicial, como lo que realmente ha estado sucediendo.

ANEXO DOCUMENTAL

A) LEYES

Constitución Española. BOE núm. 311, de 29/12/1978.

Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana.

Ley 17/2017, de 1 de agosto, del Código tributario de Cataluña y de aprobación de los libros primero, segundo y tercero, relativos a la Administración tributaria de la Generalidad.

Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del referèndum de autodeterminación.

Ley 20/2017, de 8 de septiembre, de transitoriedad jurídica y fundacional de la República.

Ley 21/2017, de 20 de septiembre, de la Agencia Catalana de Protección Social.

Ley de Cataluña 19/2017, de 6 de septiembre, del referèndum de autodeterminación.

Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referèndum.

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

B) RESOLUCIONES PARLAMENTARIAS

Proposta de resolució subsegüent al Debat sobre l'orientació política general del Govern, de 26 de septiembre de 2012.

Resolució 263/XI del Parlament de Catalunya, per la qual es ratifiquen l'Informe i les Conclusions de la Comissió d'Estudi del Procés Constituent.

Resolució 807/XI del Parlament de Catalunya, per la qual es designen cinc síndics de la Sindicatura Electoral.

Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015.

Resolución 306/XI de 6 de octubre de 2016, sobre la orientación política general del Gobierno.

Resolución 323/X del Parlamento de Cataluña, de 27 de septiembre de 2013, sobre la orientación política general del Gobierno de la Generalidad.

Resolución 479/X del Parlamento de Cataluña, por la que se acuerda presentar a la Mesa del Congreso de los Diputados la Proposición de ley orgánica de delegación en la Generalidad de Cataluña de la competencia para autorizar, convocar y celebrar un referèndum sobre el futuro político de Cataluña.

Resolución 5/X del Parlamento de Cataluña, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña.

Resolución 5/XI del Parlamento de Cataluña, de 20 de enero de 2016.

C) RESOLUCIONES JUDICIALES

ATC 11/2018, de 7 de febrero de 2018.

ATC 123/2017, de 19 de septiembre de 2017.

ATC 123/2017, de 19 de septiembre de 2018.

ATC 141/2016, de 19 de julio de 2016.

ATC 151/2017, de 14 de noviembre de 2017.

ATC 170/2016, de 6 de octubre de 2016.

ATC 24/2017, de 14 de febrero de 2017.

ATC 32/2018, de 21 de marzo de 2018.

STC 10/2018, de 5 de febrero de 2018.

STC 107/2016, de 7 de junio de 2016.

STC 108/2016, de 7 de junio de 2016.

STC 109/2016, de 7 de junio de 2016.

STC 114/2017, de 17 de octubre de 2017.

STC 120/2017, de 31 de octubre de 2017.

STC 124/2017, de 8 de noviembre de 2017.

STC 138/2015, de 11 de junio de 2015.

STC 139/2017, de 29 de noviembre de 2017.

STC 259/2015, de 2 de diciembre de 2015.

STC 27/2018, de 5 de marzo de 2018.

STC 31/2010, de 28 de junio de 2010.

STC 31/2015, de 25 de febrero de 2015.

STC 32/2015, de 25 de febrero de 2015.

STC 42/2014, de 25 de marzo de 2014.

D) LIBROS Y REVISTAS

Almagro, N., (1989), *Justicia Constitucional (Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)*, Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Fernández, M. (2016, diciembre). El acto parlamentario y su control jurisdiccional. *Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*. Recuperado de

<http://www.asambleamadrid.es/RevistasAsamblea/ASAMBLEA%2035%20COMPLETA.pdf>

González, J. J., (2010), *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Las Rozas (Madrid), España: Wolters Kluwer.

March, O., (2018), *Los entresijos del “procés”*, Madrid, España: Los Libros de la Catarata

Pérez, J. L. (2008, enero-agosto). El procedimiento de impugnación de disposiciones y resoluciones autonómicas sin rango de ley previsto en el artículo 161.2 CE y en el Título V de la LOTC. *Revista de Derecho Político*. Recuperado de <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/viewFile/9048/8641>

Requejo, J. L., (2001), *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Madrid, España: Tribunal Constitucional y Boletín Oficial del Estado.

Tenorio, P. J. (s.f.). Las impugnaciones previstas en el Título V de la LOTC. *Rodríguez Arribas Abogados*. Recuperado de <https://www.rodriguezarribas.es/wp-content/uploads/2017/01/2.14.-Las-impugnaciones-previstas-en-el-Titulo-V-de-la-LOTC.pdf>

E) RECURSOS DISPONIBLES EN INTERNET

Álvarez, C. (8 de febrero de 2006). “Decenas de miles de personas se manifiestan por el centro de Barcelona en apoyo del Estatuto catalán”. *El Mundo*. Recuperado de <http://www.elmundo.es/elmundo/2006/02/18/espana/1140285928.html>

Álvarez, C. (18 de febrero de 2006). “Decenas de miles de personas se manifiestan por el centro de Barcelona en apoyo del Estatuto catalán”. *El Mundo*. Recuperado de <http://www.elmundo.es/elmundo/2006/02/18/espana/1140285928.html>

“Arrimadas acusa a Torrent de bloquear Catalunya: «Ya basta»”. (14 de marzo de 2018). *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20180314/441518009562/ines-arrimadas-roger-torrent-bloquear-catalunya.html>

“Así marcharon los catalanes en movilización «Vía Libre a la República Catalana»”. (13 de septiembre de 2015). *El Heraldo*. Recuperado de <https://www.elheraldo.co/internacional/asi-marcharon-los-catalanes-en-movilizacion-libre-la-republica-catalana-217011>

Associació de Municipis per la Independència (2017). “Què és l’AMI?”. Recuperado de <https://www.municipisindependencia.cat>

Baquero, C. S. (30 de enero de 2018). “El aplazamiento del pleno pone a prueba la unidad del independentismo”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2018/01/30/catalunya/1517308312_150877.html

Baquero, C. S; Piñol, A. (1 de marzo de 2018). “El Parlament reivindica el referéndum ilegal y la figura de Puigdemont”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2018/03/01/catalunya/1519890585_125170.html

Camps, C. (12 de marzo de 2017). “El «lobby» de los 20 diputados de Westminster que empujan el referéndum catalán”. *El Nacional*. Recuperado de https://www.elnacional.cat/es/politica/diputados-britanicos-referendum-catalan-westminster_143735_102.html

Casa Real. (3 de octubre de 2017). “Mensaje de Su Majestad el Rey”. Recuperado de http://www.casareal.es/ES/Actividades/Paginas/actividades_discursos_detalle.aspx?data=5716

“Casi 80 municipios se han declarado «territorio catalán libre» en septiembre”. (28 de septiembre de 2012). *El Diario*. Recuperado de https://www.eldiario.es/politica/municipios-declarado-territorio-catalan-septiembre_0_52495282.html

“Cataluña perdió 31.400 millones en depósitos en el cuarto trimestre de 2017, una caída del 17%”. (20 de marzo de 2018). *Europa Press*. Recuperado de <http://www.europapress.es/economia/finanzas-00340/noticia-cataluna-perdio-31400-millones-depositos-cuarto-trimestre-2017-caida-17-20180320162502.html>

“Cientos de miles de personas forman una cadena por la independencia de Cataluña en la Diada”. (11 de septiembre de 2013). *RTVE*. Recuperado de <http://www.rtve.es/noticias/20130911/cientos-miles-personas-forman-cadena-independencia-cataluna-diada/746051.shtml>

Cordero, D. (9 de junio de 2017). “Puigdemont anuncia para el 1 de octubre el referéndum sobre la independencia”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2017/06/09/catalunya/1496992021_200661.html

“Cronología de la consulta del 9-N, así se han sucedido los hechos”. (29 de septiembre de 2015). *Europa Press*. Recuperado de <http://www.europapress.es/nacional/noticia-cronologia-consulta-asi-sucedido-hechos-20150929124401.html>

“Cronología del 20-S, el día en que se ha acelerado la crisis catalana”. (20 de septiembre de 2017). *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20170920/431423116122/cronologia-20s-inflexion-referendum-1-o.html>

D. C. (7 de abril de 2016). “El Parlament aprueba una moción independentista que sus propios letrados cuestionan”. *Expansión*. Recuperado de <http://www.expansion.com/catalunya/2016/04/07/570650c9ca47414c658b463c.html>

“Diego y De la Serna, en la Declaración de la Granja”. (13 de diciembre de 2014). *Europa Press Cantabria*. Recuperado de <http://www.europapress.es/cantabria/noticia-barones-pp-diego-acuerdan-declaracion-granja-defiende-concorcia-constitucion-20141213171648.html>

“El Constitucional acepta la recusación de Pérez Tremps planteada por el PP”. (5 de febrero de 2007). *El País*. Recuperado de https://elpais.com/elpais/2007/02/05/actualidad/1170667027_850215.html

“El Constitucional admite la recusación de los magistrados conservadores García-Calvo y Rodríguez Zapata”. (12 de marzo de 2008). *La Vanguardia*. Recuperado de

<http://www.lavanguardia.com/politica/20080312/53445011353/el-constitucional-admite-la-recusacion-de-los-magistrados-conservadores-garcia-calvo-y-rodriguez-zap.html>

“El Constitucional anula la convocatoria del referéndum catalán y denuncia a Forcadell”. (14 de febrero de 2017). *20 minutos*. Recuperado de <https://www.20minutos.es/noticia/2959993/0/tribunal-constitucional-anula-convocatoria-referendum-cataluna-2017/>

“El Constitucional rechaza el recurso del PP contra la tramitación en el Congreso del Estatuto”. (15 de marzo de 2006). *Libertad Digital*. Recuperado de <https://www.libertaddigital.com/nacional/el-constitucional-rechaza-el-recurso-del-pp-contrala-tramitacion-en-el-congreso-del-estatuto-1276274474/>

“El magistrado del Constitucional Pérez Tremps, recusado por redactar un informe para la Generalitat”. (9 de febrero de 2007). *El País*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20070205/51305867507/el-magistrado-del-constitucional-perez-tremps-recusado-por-redactar-un-informe-para-la-generalitat.html>

“El Parlament aprueba el pacto fiscal con la abstención del PSC a la agencia tributaria única en Catalunya”. (25 de julio de 2012). *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20120725/54330063011/parlament-aprueba-pacto-fiscal.html>

“El Parlament aprueba la declaración soberanista pactada por CiU, ERC e Iniciativa”. (23 de enero de 2013). *RTVE*. Recuperado de <http://www.rtve.es/noticias/20130123/parlament-aprueba-declaracion-soberanista-pactada-ciu-erc-iniciativa/604376.shtml>

“El Parlament avala la propuesta del PSC para dialogar con el Gobierno sobre la consulta”. (13 de marzo de 2013). *RTVE*. Recuperado de <http://www.rtve.es/noticias/20130313/parlament-avala-dialogar-gobierno-para-convocar-consulta-soberanista/616680.shtml>

“El Parlament da luz verde a la independencia unilateral de Cataluña”. (27 de octubre de 2017). *20 minutos*. Recuperado de <https://www.20minutos.es/noticia/3171778/0/pleno-parlament-dui-155/>

“El Parlament también recusará al juez del Constitucional Roberto García-Calvo”. (11 de octubre de 2006). *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20061011/51287327180/el-parlament-tambien-recusara-al-juez-del-constitucional-roberto-garcia-calvo.html>

“El PP presenta su recurso de inconstitucionalidad contra la reforma del Estatuto catalán”. (31 de julio de 2006). *El País*. Recuperado de https://elpais.com/elpais/2006/07/31/actualidad/1154333819_850215.html

“El Supremo procesa por rebelión a 13 líderes catalanes soberanistas”. (23 de marzo de 2018). *Mundiario*. Recuperado de <https://www.mundiario.com/articulo/politica/supremo-procesa-rebelion-13-lideres-soberanistas/20180323130138117194.html>

“Elecciones catalanas 2015: Escrutinio del 27S en directo”. (1 de octubre de 2015). *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/elecciones-catalanas/20150927/54437642708/elecciones-catalanas-2015-en-directo.html>

“Encuesta del CIS: Junts pel sí ganaría las elecciones catalanas, pero necesitaría a la CUP para alcanzar la mayoría absoluta”. (10 de septiembre de 2015). *RTVE*. Recuperado de <http://www.rtve.es/noticias/20150910/encuesta-cis-elecciones-catalanas-2015/1215560.shtml>

“ERC apoyará a Artur Mas sin exigirle un referendo de independencia”. (18 de noviembre de 2010). *El País*. Recuperado de https://elpais.com/elpais/2010/11/17/actualidad/1289985448_850215.html

“Estatuto de Cataluña: siete recursos y cuatro recusaciones”. (28 de junio de 2010). *El País*. Recuperado de https://elpais.com/elpais/2010/06/22/actualidad/1277194637_850215.html

“Fomento, sindicatos y casas regionales firman el Pacto por el Derecho a Decidir”. (20 de junio de 2013). *El País*. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2013/06/20/catalunya/1371754982_120900.html

“Forcadell dice que el pleno es «soberano» para votar el proceso constituyente”. (27 de julio de 2016). *El Diario*. Recuperado de https://www.eldiario.es/politica/Forcadell-soberano-votar-proceso-constituyente_0_541746147.html

Fortuny, I.; Estirado, L. (14 de octubre de 2014). “Las reacciones al plan de Mas para el 9-N”. *El Periódico*. Recuperado de <https://www.elperiodico.com/es/politica/20141014/sigue-cronica-referendum-consulta-catalunya-9-n-artur-mas-3599325>

Gabinet d’Estudis Socials i Opinió Pública. (12 de noviembre de 2014). “Breu de dades – 22. Procés participatiu: Resultats”. Recuperado de http://www.gesop.net/images/pdf/ca/BREUS%20DE%20DADES/22.%20BreuDades_9NProcesParticipatiu.pdf

García, I. (21 de junio de 2015). “Mas y Duran certifican el fin de CiU”. *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20150621/54432432496/mas-duran-fin-ciu.html>

García, J. (22 de diciembre de 2014). “El TSJC investigará a Mas por desobediencia en la consulta del 9-N”. *El País*. Recuperado de https://politica.elpais.com/politica/2014/12/22/actualidad/1419242895_942303.html

García, J. (9 de noviembre de 2014). “La justicia investigará a los organizadores del 9N por desobedecer”. *El País*. Recuperado de https://politica.elpais.com/politica/2014/11/09/actualidad/1415525317_027655.html

García, L. B. (14 de mayo de 2018). “Quim Torra, investido presidente de la Generalitat, primer paso para levantar el 155”. *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20180514/443579266437/quim-torra-presidente-generalitat.html>

García, L. B. (24 de marzo de 2018). “Torrent reclama un «frente unitario en la defensa de la democracia»”. *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20180324/441900588244/roger-torrent-frente-comun-defensa-democracia.html>

Generalitat de Catalunya. (2013). “Sala de prensa”. Recuperado de http://premsa.gencat.cat/pres_fsvp/docs/2013/09/16/18/12/c2d74b44-41c7-4e6c-9efd-3fedac2fbf00.pdf

Generalitat de Catalunya. (2014). “9N 2014”. Recuperado de www.participa2014.cat/es/index.html

Generalitat de Catalunya. (23 de septiembre de 2016). “Pacte Nacional pel dret a decidir”. Recuperado de <http://www.dretadecidir.cat/>

Generalitat de Catalunya. (27 de septiembre de 2015). “Eleccions al Parlament de Catalunya 2015”. Recuperado de https://web.archive.org/web/20150930000526/http://resultats.parlament2015.cat/09AU/DAU09999CM_L1.htm

González, G. (3 de agosto de 2017). “La campaña del referéndum de autodeterminación empezará el 15 de septiembre”. *El Mundo*. Recuperado de <http://www.elmundo.es/cataluna/2017/08/03/598310bf468aeb2b648b4629.html>

González, G; Marraco, M. (22 de septiembre de 2017). “La secretaria judicial tuvo que escapar por un tejado ante la inacción de los Mossos con los manifestantes”. *El Mundo*. Recuperado de <http://www.elmundo.es/cataluna/2017/09/22/59c41aa046163f1e748b45a9.html>

Guasch, A. (7 de junio de 2017). “Puigdemont anuncia la fecha y la pregunta del referéndum, las reacciones en directo”. *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20170609/423279435471/puigdemont-fecha-referendum-en-directo-pregunta.html>

Guindal, C. (24 de marzo de 2018). “El juez ordena reactivar las órdenes internacionales de detención para Puigdemont, Rovira y los cuatro exconsellers”. *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20180323/441874084029/ts-euroorden-detencion-puigdemont-ponsati-serret-puig-comin.html>

Guindal, C. (27 de enero de 2018). “El TC permite la investidura de Puigdemont pero la condiciona a que regrese a España”. *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20180127/44340798791/tribunal-constitucional-condiciona-investidura-puigdemont-regrese-espana.html>

“Hoteles catalanes echan a la calle a 500 policías y guardias civiles”. (3 de octubre de 2017). *ABC*. Recuperado de http://www.abc.es/espana/catalunya/abci-acoso-policias-y-guardias-civiles-cataluna-tras-todo-huella-espana-quieren-fuera-201710021636_noticia.html

“Ingresan en prisión los líderes de la ANC y Omnium”. (16 de octubre de 2017). *20 minutos*. Recuperado de <https://www.20minutos.es/noticia/3160900/0/desafio-independentista-16-octubre-directo/>

Congostrina, A. L. (8 de enero de 2015). “La justicia catalana aprecia indicios de desobediencia en Mas por el 9-N”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2015/01/08/catalunya/1420729697_820118.html

“La «casa gran del catalanisme» «se cierra» el 13 de marzo”. (20 de febrero de 2010). *ABC*. Recuperado de http://www.abc.es/hemeroteca/historico-20-02-2010/abc/Catalunya/la-casa-gran-del-catalanisme-se-cierra-el-13-de-marzo_1133914106511.html

“La ANC entrega al Parlament 750.000 firmas a favor de la independencia”. (5 de julio de 2015). *Europa Press*. Recuperado de <http://www.europapress.es/catalunya/noticia-anc-entrega-parlament-750000-firmas-favor-independencia-20140915142156.html>

“La Eurocámara subraya la ilegalidad del 1-O pero aboga por buscar una «solución política»”. (28 de septiembre de 2017). *El Confidencial*. Recuperado de https://www.elconfidencial.com/espana/cataluna/2017-09-28/eurocamara-tajani-referendum-ilegal-buscar-solucion_1451750/

“La Eurocámara subraya la ilegalidad del 1-O pero aboga por buscar una «solución política»”. (28 de septiembre de 2017). *El Confidencial*. Recuperado de https://www.elconfidencial.com/espana/cataluna/2017-09-28/eurocamara-tajani-referendum-ilegal-buscar-solucion_1451750/

“La Generalitat subraya que es la única responsable de autorizar acceso a los locales el 9N”. (8 de noviembre de 2014). *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20141108/54419697680/generalitat-responsable-autorizar-locales-9n.html>

“La Guardia Civil cierra la web del referéndum por orden judicial y el Govern abre una nueva”. (13 de septiembre de 2017). *Huffpost*. Recuperado de https://www.huffingtonpost.es/2017/09/13/la-pagina-web-del-referendum-catalan-deja-de-estar-operativa_a_23207802/

“La muerte de Roberto García-Calvo deja en minoría a los conservadores en el TC”. (18 de mayo de 2008). *El Mundo*. Recuperado de <http://www.elmundo.es/elmundo/2008/05/18/espana/1211133487.html>

Lantigua, I. F. (23 de septiembre de 2017). “Las 19 horas de asedio callejero a la Guardia Civil”. *El Mundo*. Recuperado de <http://www.elmundo.es/cataluna/2017/09/23/59c5684c268e3e4b758b4594.html>

“Las claves de la consulta alternativa y sus diferencias con el decreto del 9N”. (14 de octubre de 2014). *ABC*. Recuperado de <http://www.rtve.es/noticias/20141014/claves-consulta-alternativa-diferencias-decreto-del-9n/1029820.shtml>

Lázaro, J. M. (3 de marzo de 2007). “El juez Rodríguez-Zapata cobró 200.000 pesetas por un trabajo para la Generalitat”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/diario/2007/03/03/espana/1172876411_850215.html

León, S. (8 de abril de 2014). “El Congreso rechaza entregar a Catalunya competencias para convocar la consulta soberanista”. *Público*. Recuperado de <http://www.publico.es/actualidad/congreso-rechaza-entregar-catalunya-competencias.html>

“Lista de compañías que han abandonado Cataluña debido al proceso independentista”. (28 de diciembre de 2017). *20 minutos*. Recuperado de <https://www.20minutos.es/noticia/3162078/0/fuga-empresas-cataluna-lista-companias-dejan-region-proceso-soberanista/>

“Lista de presidentes de la Generalitat de Cataluña”. (s.f.) En *Wikipedia*. Recuperado el 26 de mayo de 2018 de https://ast.wikipedia.org/wiki/Llista_de_presidentes_de_la_Generalitat_de_Catalu%C3%B1a

“Los 10 videos de los escraches más desafiantes contra los policías en Cataluña”. (27 de septiembre de 2017). *El Español*. Recuperado de https://www.elespanol.com/reportajes/20170926/249726038_0.html

“Los bancos perdieron 31.400 mlns de euros en depósitos en Cataluña en 4tr de 2017”. (20 de marzo de 2018). *Reuters*. Recuperado de <https://es.reuters.com/article/businessNews/idESKBN1GW2BQ-OESBS>

“Los catalanes de Australia, los primeros en unirse al proceso participativo”. (9 de noviembre de 2014). *El Confidencial*. Recuperado de https://www.elconfidencial.com/ultima-hora-en-vivo/2014-11-09/los-catalanes-de-australia-los-primeros-en-unirse-al-proceso-participativo_413653/

Mateo, J. J. (11 de octubre de 2017). “Rajoy pide a Puigdemont que confirme la declaración de independencia para aplicar el artículo 155”. *El País*. Recuperado de https://politica.elpais.com/politica/2017/10/11/actualidad/1507704870_996951.html

Matia, J: Cataluña (materiales). Materiales sobre la pretensión soberanista de las autoridades catalanas. Disponibles en: <http://albergueweb1.uva.es/javiermatia/cataluna-materiales/>

Menéndez, M. A. (26 de diciembre de 2013). “Cuando Pujol le dijo a Garaikoetxea que Cataluña no quería un concierto como el vasco o el navarro”. *Diario Crítico*. Recuperado de <https://www.diariocritico.com/noticia/448149/nacional/cuando-pujol-le-dijo-a-garaikoetxea-que-cataluna-no-queria-un-concierto-como-el-vasco-o-el-navarro.html>

“Miles de personas protestan en Barcelona contra el caos ferroviario y por las infraestructuras”. (1 de diciembre de 2007). *El País*. Recuperado de https://elpais.com/elpais/2007/12/01/actualidad/1196500626_850215.html

Mondelo, V; Oms, J. (17 de enero de 2018). “Roger Torrent, elegido presidente del Parlament con los votos de los diputados presos”. *El Mundo*. Recuperado de <http://www.elmundo.es/cataluna/2018/01/17/5a5efefaca4741e1588b4586.html>

Noguer, M. (10 de enero de 2016). “Los independentistas sacrifican a Mas en un intento de resucitar su órdago”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2016/01/09/catalunya/1452342436_489507.html

Noguer, M. (10 de julio de 2010). “Decenas de miles de catalanes se echan a la calle contra el recorte del Estatuto”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/elpais/2010/07/10/actualidad/1278749824_850215.html

Noguer, M. (10 de noviembre de 2014). “CiU amenaza con unas elecciones plebiscitarias si Rajoy no negocia”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2014/11/10/catalunya/1415623918_186886.html

Noguer, M. (11 de octubre de 2017). “Puigdemont prolonga la tensión con una secesión en diferido”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2017/10/10/catalunya/1507624143_410500.html

Noguer, M. (14 de diciembre de 2009). “La consulta independentista de Cataluña se salda con una baja participación”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/diario/2009/12/14/espana/1260745209_850215.html

Noguer, M. (5 de julio de 2012). “Mas reivindica el pacto fiscal para rebelarse contra los recortes de Rajoy”. *El País*. Recuperado de https://politica.elpais.com/politica/2012/07/04/actualidad/1341431254_654864.html

Noguer, M. (26 de noviembre de 2014). “Mas diseña un plan para proclamar la independencia en 18 meses”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2014/11/25/catalunya/1416939342_197205.html

Oms, J. (29 de septiembre de 2016). “Puigdemont supera la cuestión de confianza con apoyo de la CUP”. *El Mundo*. Recuperado de <http://www.elmundo.es/cataluna/2016/09/29/57ed3886e2704ebb2c8b45fa.html>

Pardo, I. (22 de septiembre de 2017). “The Pirate Bay, WikiLeaks y Snowden, aliados inesperados del «procés»”. *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20170922/431460222341/the-pirate-bay-peter-sunde-wikileaks-assange-snowden-referendum-independencia-catalunya.html>

Pardo, I. (7 de septiembre de 2017). “Àngels Martínez se niega a pedir perdón por retirar las banderas de España”. *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20170907/431104948031/pablo-iglesias-angels-martinez-perdon-disculpas-bandera-espana-parlament-referendum.html>

Peral, M. (1 de febrero de 2016). “Los miembros de la comisión del proceso constituyente, en la diana”. *El Español*. Recuperado de https://www.elespanol.com/espana/20160201/98990384_0.html

Pérez, L; Terrasa, R; Garcés, C; Sánchez, J. C. (1 de octubre de 2017). “El referéndum de Cataluña, en vivo: Junqueras anuncia un 90% de «síes» entre las 2.262.424 papeletas contadas”. *El Mundo*. Recuperado de <http://www.elmundo.es/cataluna/2017/10/01/59d0502d268e3e802e8b461a.html>

Pi, J. (11 de septiembre de 2012). “Masiva manifestación por la independencia de Catalunya”. *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20120911/54349943522/diada-manifestacion-independencia-catalunya.html>

Pi, J. (28 de noviembre de 2011) “¿Qué es el pacto fiscal?” *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20111128/54238620892/que-es-el-pacto-fiscal.html>

Piñol, A. (24 de marzo de 2018). “El independentismo suspende el debate de investidura tras la advertencia del Gobierno”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2018/03/24/catalunya/1521862330_885893.html

Piñol, A; Ríos, P. (21 de julio de 2015). “Mas amaga con la ruptura inmediata tras el 27-S si Rajoy bloquea el proceso”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2015/07/20/catalunya/1437411058_647905.html

Ponce de León, R; Castro, I. (27 de octubre de 2017). “Rajoy cesa al Govern, disuelve el Parlament y convoca elecciones para el 21 de diciembre”. *El Diario.es*. Recuperado de https://www.eldiario.es/politica/Rajoy-cesa-Puigdemont-Govern_0_701680927.html

Pozas, A. (31 de octubre de 2017). “El juez del Supremo llama a declarar como imputada a Carme Forcadell y el resto de la Mesa del Parlament este jueves y viernes”. *Cadena Ser*. Recuperado de http://cadenaser.com/ser/2017/10/30/tribunales/1509370866_700698.html

“Puigdemont asegura en Bruselas que el referéndum se hará «sí o sí» este 2017”. (24 de enero de 2017). *20 minutos*. Recuperado de <https://www.20minutos.es/noticia/2941433/0/puigdemont-junqueras-romeva-defienden-este-martes-bruselas-referendum-pactado/>

“Puigdemont se someterá a una cuestión de confianza tras el veto de la CUP a los Presupuestos”. (8 de junio de 2016). *ABC*. Recuperado de http://www.abc.es/espana/catalunya/politica/abci-puigdemont-sometera-cuestion-confianza-tras-veto-presupuestos-201606081754_noticia.html

Quitian, S. (1 de marzo de 2018). “Puigdemont renuncia a presidir la Generalitat y señala la candidatura de Jordi Sánchez”. *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20180301/441169224247/puigdemont-paso-al-lado-presidente-generalitat-candidatura-sanchez.html>

Quitian, S. (15 de mayo de 2018). “Torra y Puigdemont exigen diálogo a Rajoy para “hallar una solución política al conflicto”. *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20180515/443599789086/quim-torra-puigdemont-dialogo-rajoy-solucion-conflicto.html>

Quitian, S. (22 de marzo de 2018). “El Parlament rechaza la investidura de Jordi Turull tras la abstención de la CUP”. *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20180322/441828264201/parlament-catalunya-rechaza-investidura-jordi-turull-cup.html>

Quitian, S. (23 de marzo de 2018). “Turull, Rull y Romeva a la cárcel de Estemera; Forcadell y Bassa, a Alcalá Meco”. *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20180323/441870345146/turull-rull-romeva-forcadell-bassa-carcel-estemera-alcala-meco.html>

“Rajoy critica hoja de ruta soberanista y Govern le pide aceptar resultados 27S”. (31 de marzo de 2015). *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20150331/54429359213/rajoy-critica-hoja-ruta-soberanista-y-govern-le-pide-aceptar-resultados-27s.html>

“Rajoy rechaza el pacto fiscal por ser «contrario a la Constitución»”. (20 de septiembre de 2012). *El País*. Recuperado de https://politica.elpais.com/politica/2012/09/20/actualidad/1348144748_908210.html

Recuero, M. (5 de abril de 2018). “La juez Lamela procesa a Trapero por sedición y organización criminal”. *El Mundo*. Recuperado de <http://www.elmundo.es/espana/2018/04/05/5ac5ef7222601de8588b463f.html>

“Referéndum para la ratificación de la Constitución española”. (s.f.). En *Wikipedia*. Recuperado el 22 de mayo de 2018 de https://es.wikipedia.org/wiki/Refer%C3%A9ndum_para_la_ratificaci%C3%B3n_de_la_Constituci%C3%B3n_espa%C3%B1ola

Reino, C. (18 de enero de 2014). “El Parlamento catalán aprueba pedir competencias para la consulta”. *ABC*. Recuperado de <http://www.abc.es/espana/20140116/rc-parlamento-catalan-aprueba-pedir-201401160012.html>

Rincón, R. (10 de mayo de 2018). “El Constitucional suspende la reforma de la ley que permitía la investidura a distancia de Puigdemont”. *El País*. Recuperado de https://politica.elpais.com/politica/2018/05/09/actualidad/1525882421_835646.html

Rincón, R. (19 de noviembre de 2014). “La cúpula fiscal avala a Torres-Dulce en la querrela contra Mas por el 9-N”. *El País*. Recuperado de https://politica.elpais.com/politica/2014/11/19/actualidad/1416388068_261754.html

Rincón, R. (22 de diciembre de 2017). “El juez imputa por rebelión a Artur Mas, Marta Rovira y Anna Gabriel”. *El País*. Recuperado de https://politica.elpais.com/politica/2017/12/22/actualidad/1513936563_511752.html

Rincón, R. (22 de noviembre de 2017). “La juez Lamela facilita la posible excarcelación de los «exconsellers»”. *El País*. Recuperado de https://politica.elpais.com/politica/2017/11/22/actualidad/1511373382_915499.html

Ríos, P. (18 de marzo de 2018). “El constitucionalismo se manifiesta unido y pide un Govern con «seny»”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2018/03/18/catalunya/1521363198_387509.html

Ríos, P. (22 de enero de 2018). “Torrent propone a Puigdemont como candidato a la investidura para presidir la Generalitat”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2018/01/22/catalunya/1516617880_278170.html

Ríos, P. (30 de enero de 2018). “Torrent aplaza el Pleno pero mantiene a Puigdemont como candidato”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2018/01/30/catalunya/1517301226_484959.html

Ríos, P. (30 de septiembre de 2017). “Puigdemont, en el cierre de la campaña del referéndum: «Ya hemos ganado»”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2017/09/29/catalunya/1506721435_548766.html

Roger, M. (16 de julio de 2015). “Mas elige a un ex de ICV para dar un perfil social al independentismo”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2015/07/15/catalunya/1436955697_616588.html

Roger, M. (23 de enero de 2013). “El Parlament aprueba por amplia mayoría la declaración soberanista”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2013/01/23/catalunya/1358960994_203672.html

Rubio, C. (23 de enero de 2017). “El Pacto Nacional por el referéndum insiste en la vía pactada y elude la unilateral”. *El Mundo*. Recuperado de <http://www.elmundo.es/cataluna/2017/01/23/58863af846163f756d8b460f.html>

“Ruedas pinchadas y pegatinas: los coches de la Guardia Civil que no sobrevivieron al 20-S”. (21 de septiembre de 2017). *El Confidencial*. Recuperado de https://www.elconfidencial.com/espana/cataluna/2017-09-21/referendum-cataluna-coches-guardia-civil-destrozos_1447456/

Sánchez, V. S; Baraza, M. (11 de septiembre de 2014). “La Diada 2014, crónica de los 11 kilómetros de la gran «V»”. *El Periódico*. Recuperado de <https://www.elperiodico.com/es/politica/20140911/diada-2014-directo-3509125>

Sallés, Q. (1 de octubre de 2017). “El Govern anuncia por sorpresa el censo universal para poder votar en cualquier colegio”. *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20171001/431692369902/govern-censo-universal-referendum-1-o.html>

Sallés, Q. (10 de septiembre de 2016). “Todo lo que debes saber sobre las cinco manifestaciones de la Diada”. *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20160910/41193585274/manifestacio-diada-catalunya-11s-2016.html>

Sallés, Q. (8 de septiembre de 2017). “El Parlament consume el desafío y aprueba la Ley de Transitoriedad”. *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20170908/431118424928/parlament-aprueba-ley-transitoriedad.html>

“Salvajes ataques a la Guardia Civil en las calles de Cataluña”. (1 de octubre de 2017). *La Razón*. Recuperado de <https://www.larazon.es/espana/salvajes-ataques-a-la-guardia-civil-en-las-calles-de-cataluna-BM16381055>

“Seis detenidos por resistencia y desobediencia”. (2 de octubre de 2017). *Levante*. Recuperado de <http://www.levante-emv.com/espana/2017/10/01/seis-detenidos-resistencia-desobediencia/1622538.html>

Suanzes, P. R. (24 de enero de 2017). “Puigdemont promete el referéndum en Bruselas sin que ninguna autoridad le arroje”. *El Mundo*. Recuperado de <http://www.elmundo.es/cataluna/2017/01/24/5887a259268e3eed208b4648.html>

“Torrent aplaza el debate de investidura de Jordi Sánchez tras la decisión de Llerena”. (12 de abril de 2018). *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20180412/442491313717/torrent-aplaza-debate-investidura.html>

“Una diputada de Podem retira banderas españolas del hemicycle del Parlament”. (25 de octubre de 2017). *El Periódico*. Recuperado de <https://www.elperiodico.com/es/politica/20170906/angels-martinez-quita-banderas-espana-parlament-6269261>

Vallespín, I. (17 de octubre de 2017). “Puigdemont no aclara si declaró la independencia en la respuesta a Rajoy”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2017/10/16/catalunya/1508134244_135653.html

“Viggo Mortensen, Ahmed Galai y Rigoberta Menchú firman a favor del referéndum”. (19 de mayo de 2017). *El Periódico*. Recuperado de

<https://www.elperiodico.com/es/politica/20170518/viggo-mortensen-ahmed-galairigoberta-menchu-referendum-6044815>

Villalonga, C. (2 de junio de 2018). “El nuevo Govern de Torra toma posesión en un acto reivindicativo y escenifica el fin del 155”. *La Vanguardia*. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/politica/20180602/444008791316/govern-torra-consellers-acto-reivindicativo-155.html>

Vírgala, E. (11 de mayo de 2013). “Una Declaración de soberanía inimpugnable”. *Agenda Pública*. Recuperado de https://www.eldiario.es/agendapublica/blog/Declaracion-soberania-inimpugnable_6_130946906.html

“Yoko Ono, Peter Gabriel y otras personalidades apoyan el manifiesto soberanista”. (24 de julio de 2017). *El Mundo*. Recuperado de <http://www.elmundo.es/cataluna/2017/07/24/5975ff88268e3e01738b45f2.html>